



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL

LA ILEGALIDAD DEL ARTÍCULO 737-B DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL
FRENTE A LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE
NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO.

TESIS QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA:

SAMANTHA SIRENIA ALVAREZ MÉNDEZ

ASESOR: LIC. ANDRÉS LINARES CARRANZA

Ciudad Universitaria, 2008.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Introducción	I
--------------	---

CAPÍTULO PRIMERO

EL PROCESO CIVIL EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

1. Proceso	2
1.1 Diferencia entre juicio y proceso	6
1.2 Diferencia entre proceso y litigio	7
2. Jurisdicción (Judicial)	7
2.1. Concepto.	8
2.2 Límites de la jurisdicción	11
2.2.1 Competencia	12
2.2.2 Competencia por Materia	13
2.2.3 Competencia determinada en razón del Grado.	14
2.2.4 Competencia determinada en razón del Territorio	14
2.2.5 Competencia determinada en razón de la Cuantía	14
3. Acción	17
3.1. Excepción	20
4. Elementos Subjetivos del Proceso	24
5. Etapas del Proceso	28
5.1 Instrucción	29
5.2 Juicio	31
6. Representación	32
6.1 Concepto	32

6.2 Clases de mandato	33
-----------------------	----

CAPÍTULO SEGUNDO

SIMULACIÓN DE ACTO JURÍDICO

1. Hecho jurídico sentido amplio	37
1.1 Hecho jurídico estricto sentido	38
1.2 Acto Jurídico	40
1.3 Actos jurídicos procesales	48
1.3.1 Actos jurídicos procesales de las partes	51
1.3.2 Actos jurídicos procesales del Juez	53
2. Simulación de actos jurídicos	55
2.1. Simulación absoluta.	58
2.2 Simulación relativa	59
2.3 Naturaleza Jurídica de la Simulación de Acto Jurídico	60
3. Invalidez de los Actos Jurídicos	62
3.1 Inexistencia	62
3.2 Nulidad Absoluta	64
3.3 Nulidad Relativa	67

CAPÍTULO TERCERO

SENTENCIA FIRME IGUAL A COSA JUZGADA

1. Sentencia Definitiva. Concepto y Naturaleza Jurídica	72
1.2 Requisitos materiales y sustanciales	76
1.3 Clasificación de las Sentencias Definitivas	81

2. Medios de Impugnación.	85
2.1. La apelación, medio de impugnación ordinario.	87
2.2 Apelación extraordinaria, medio de impugnación extraordinario.	94
2.3 El Juicio de Amparo.	98
2.3.1 Amparo Directo o Uni Instancial	101
2.3.2 Amparo Indirecto o Bi instancial	105
3. Cosa Juzgada Naturaleza Jurídica.	107
3.1 Inmutabilidad de los efectos de la Sentencia.	113
3.2 Cosa juzgada formal y material.	114
3.3 Límites de la Cosa Juzgada	115

CAPÍTULO CUARTO

LA ILEGALIDAD DEL ARTÍCULO 737 “B” DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL FRENTE A LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO

1.- Antecedentes.	120
1.1 Acción de nulidad de juicio concluido regulada en el Código de Procedimientos Civiles de Sonora	124
1.2 Exposición de motivos por los que se adicionan los artículos 737 “A” al 737 “L”	128
2. Garantías de Legalidad y Seguridad Jurídica.	134
2.1 Artículo 14 Constitucional.	136
2.2 Artículo 16 Constitucional	142
2.3 Artículo 17 Constitucional	143
2.4 Artículo 23 Constitucional	144

3. Ilegalidad del artículo 737 “B” del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal frente a la naturaleza jurídica de la Acción de Nulidad de Juicio Concluido.	146
3.1 Naturaleza jurídica de la acción de nulidad de juicio concluido.	149
3.2 Breve análisis del artículo 737 “B” del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.	152

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

Las normas jurídicas deben obedecer a la evolución y celeridad de la vida diaria, así las adiciones, derogaciones o modificaciones que se llevan a cabo en las leyes deben corresponder directamente a las necesidades de nuestra sociedad, con el objeto de proteger interés general.

En ese sentido el Estado, tiene como fin último alcanzar y mantener la convivencia social en paz y tranquilidad, creando e imponiendo el orden jurídico, respetando el estado de derecho, lo cual se hace a través de la Soberanía, esto es, se encarga de la organización de todos los ciudadanos oponiendo el interés general sobre el particular.

Nuestros Legisladores al crear, modificar o derogar preceptos legales, deben tener como finalidad hacer más eficaz la aplicación de la justicia, teniendo como primicia que las normas jurídicas en todo momento deben respetar las garantías individuales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla, siendo de suma importancia que dichas normas respeten los principios de legalidad, igualdad, certidumbre, equidad, seguridad jurídica que a través de los años se ha logrado consagrar y de no hacerlo sería un retroceso en la evolución y desarrollo de nuestro sistema jurídico.

En el caso de las leyes adjetivas, deben elaborarse normas que logren hacer más fácil, rápido y eficaz la resolución de las controversias que se presentan entre los gobernados, por ello resulta de gran interés estudiar las adiciones hechas al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en el mes de Febrero de 2004, consistentes en incorporar a nuestro derecho procesal la acción de nulidad de juicio concluido, legitimando a las partes procesales, a sus sucesores o causahabientes a intentarla.

Dichos preceptos legales, obedecen más a intereses particulares que a los de la sociedad, violando principios de legalidad y seguridad jurídica que

supuestamente debe de conservar y vigilar su debida aplicación el Estado a través de las autoridades facultadas para ello.

Atenta contra la Institución de Cosa Juzgada gravemente, dejando al gobernado en completo estado de indefensión e incertidumbre, violando la autonomía de Jueces y poniendo en tela de juicio su honorabilidad, honradez y sobre todo el fin último del Estado la Justicia.

En efecto, una de las instituciones que se ha visto directamente afectada con las adiciones mencionadas hechas al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal es la Cosa Juzgada, cabe mencionar que dicha institución otorga seguridad y certidumbre a los gobernados, por ello es vinculativa entre las partes, que de acuerdo a nuestro sistema jurídico mexicano, toda resolución que ha alcanzado el grado, calidad o cualidad de Cosa Juzgada, tiene la verdad jurídica y en contra de esa verdad no existe medio de defensa o instrumento que pueda destruirlo.

Razón por la cual, desconocer dicha Institución es desconocer todo el sistema jurídico, dejando en total estado de indefensión a los gobernados que no tendrán la certeza de que si pueden ser nuevamente sujetos a proceso.

Por ello surge como una necesidad urgente, derogar dichas adiciones ya que no cumplen con su objetivo principal, darle eficacia y fluidez al proceso, así como proteger las garantías individuales de los gobernados, por lo que lo único que se ha logrado con implementar dicha figura a nuestro sistema jurídico procesal, es dar lugar a practicas dolosas, fraudulentas con el único objetivo de postergar el cumplimiento de obligaciones.

En tales circunstancias, el presente trabajo se desarrolla con la intención acreditar como las adiciones hechas al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, por las cuales se regula la Acción de Nulidad de Juicio Concluido, y en específico el artículo 737-B, son totalmente ilegal, al tratar de legitimizar a las propias partes a intentar dicha acción.

CAPÍTULO PRIMERO.

DEL PROCESO CIVIL EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.

El objeto directo de la Acción de Nulidad de Juicio Concluido evidentemente es atacar un Proceso simulado, ya que esta acción de nulidad pretende nulificar el Juicio ya concluido, en virtud de que la palabra Juicio, tanto en el foro como en la legislación, equivale o alude al proceso, por ello resulta necesario estudiar y conocer su concepto, así como el desarrollo de sus etapas, los sujetos que participan en él, en fin todo aquello necesario para entender al mismo, esto es, su desarrollo, naturaleza y finalidad.

Antes de que se establezca el concepto de proceso resulta importante tener una concepción de lo que es el Derecho Procesal.

En efecto, el maestro De Pina, establece que “el Derecho Procesal, tiene dos significaciones de lo que es Derecho Procesal, la primera es la disciplina que tiene por objeto el estudio del sistema de las instituciones jurídicas mediante las cuales el Estado cumple una de sus funciones características, estas son: la función jurisdiccional y la segunda el conjunto de normas destinadas a regular el ejercicio de la función jurisdiccional”.¹

Por otro lado, hay quienes también conceptúan al Derecho Procesal, como el conjunto de disposiciones que regulan la sucesión concatenada de los actos jurídicos realizados por el juez, las partes y otros sujetos procesales, con el objeto de resolver las controversias que se susciten entre particulares como resultado de la aplicación del derecho sustantivo², esto es, se encuentra constituido por un conjunto de normas adjetivas que dirimen o resuelven controversias que son

¹ DE PIÑA VARA Rafael y CASTILLO LARRIÑAGA Rafael, Instituciones del Derecho Procesal Civil, Décima Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1978. Páginas. 17-20.

² Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo III, Tercera Edición, Editorial Universidad Autónoma de México, México, 1985. Página 199.

resultado de la aplicación del derecho sustantivo, de las normas jurídicas de fondo, del incumplimiento de las obligaciones, de la violación del deber ser.

El derecho objetivo, coordina el obrar de varios sujetos, estableciendo mandatos que regulan una conducta, y a su vez crea sanciones para quienes no realicen determinada conducta, por lo que cuando el derecho subjetivo es violado, puede tener plena vigencia el ejercicio de la función jurisdiccional.

De lo anterior, se puede deducir que por una parte existe la potestad del Estado (Poder Judicial) de hacer Justicia (dar a cada quien lo que le corresponda) y por otra la potestad que éste le otorga al particular para incitar al órgano jurisdiccional y pedir justicia, por lo que al tener estas dos facultades se puede dar paso al proceso, por lo que los tres elementos o conceptos fundamentales del Derecho Procesal son pues; Acción, Jurisdicción y Proceso, figuras que se estudiarán a continuación:

1. PROCESO

Cipriano Gómez Lara, define al proceso como:

“El conjunto de actos del Estado como soberano de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo”³

Por otro lado el maestro Chiovenda, menciona que el proceso civil, “Es el conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley, en relación con un bien que se presenta como garantizado por ella, por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria.”⁴

³ GÓMEZ LARA Cipriano, Derecho Procesal Civil, Novena Edición, Editorial Oxford, México, 1999. Páginas. 95-98.

⁴ GIUSEPPE Chiovenda, Traducción y Compilación de Enrique Figueroa Alfonzo, Curso de Derecho Procesal Civil, Volumen 6°, Novena Edición, Editorial Harla, México, 1997. Páginas. 19-25.

Asimismo, Arellano García establece que el proceso es “El desarrollo regulado por la ley de todos los actos concatenados cuyo objetivo es que se diga el derecho a favor de quien tenga la razón total o parcial”⁵

Dentro del proceso civil se desarrolla la actividad de los órganos públicos encaminada al ejercicio de una función estatal, consistente en la actuación de la voluntad concreta de la ley en relación con un bien jurídicamente tutelado que el actor pretende proteger, por lo que, el objeto del proceso es la voluntad concreta de la ley, a través de una serie de actos coordinados y coligados, que tiene como fin último la solución de la controversia planteada.

El derecho procesal precisa el contenido de la función jurisdiccional; integra los órganos de la jurisdicción, y establece las formas que deben observarse en la tramitación de los negocios judiciales, hasta su terminación mediante la ejecución coactiva de la sentencia de fondo.⁶

Así bien, el concepto de proceso es la suma procesal de la acción, jurisdicción y la actividad de terceros. Los actos del Estado son el ejercicio de jurisdicción, los actos de las partes interesadas son acción, en el entendido de la doble pertenencia, y los actos de terceros son actos de auxilio al juzgador o a las partes, ya sea a través de testigos, peritos, secretarios y abogados auxiliares de la función jurisdiccional, mismos que son ajenos a la relación sustancial, esto es que no les interesa el fin último del proceso, es decir la sentencia definitiva.

Existen diversas teorías que tratan de explicar la naturaleza jurídica de éste, dentro de las más aceptadas se encuentra la Teoría del Proceso como Relación Jurídica, ésta, no sólo se circunscribe al proceso, sino que se aplica a otros fenómenos jurídicos, estableciendo que el contenido de toda relación jurídica siempre es el conjunto de derechos y obligaciones, y por ello, es el vínculo que se

⁵ ARELLANO GARCÍA Carlos, Teoría General del Proceso, Décima Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 2004. Páginas. 3-6.

⁶ ABITIA ARZAPALO José Alfonso, De la Cosa Juzgada en Materia Civil, Editorial Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2003. Página. 31.

establece entre los sujetos de derecho, a los que las normas jurídicas han dotado de derechos y obligaciones, ya que toda imputación normativa presupone un derecho.

Por lo que, toda norma jurídica es imperativa-atributiva, esto es, “Si el hecho jurídico se produce, el obligado debe observar tal o cual conducta, cuya realización puede exigirle, en ejercicio de su derecho el sujeto pretensor. A pesar de su forma, la proposición que antecede no sólo contiene un juicio sino dos; el primero dice que el hecho jurídico se produce, el sujeto obligado debe observar cierta conducta y el segundo expresa que; dado el hecho jurídico, el pretensor puede en uso de su derecho, exigir del obligado el cumplimiento de lo prescrito. Más que un juicio completo o compuesto, la regulación jurídica es una conexión de juicios interpendientes, aún cuando rara vez tengan los dos caracteres expresos.

Lo que en realidad importa es que la relación existe en todo caso y está referida a la misma situación objetiva. Aún cuando el juicio explícito señale los deberes del obligado y las facultades del pretensor, esas normas siempre aluden a los aspectos pasivo y activo de un solo vínculo jurídico.”⁷

La ley (Estado) dota a los gobernados de derechos y obligaciones, y éstos al celebrar contratos o convenios entre ellos, se encuentran dentro del hecho jurídico, donde el obligado debe observar determinada conducta, y para el caso de que éste incumpla, el pretensor tiene la facultad que la ley le otorga para obligarlo a cumplir con dicha prestación, ya sea por la fuerza y en contra de su voluntad.

De ahí, que la relación jurídica que surge entre el Juez, Actor y Reo, misma que se conoce como relación substancial, la cual se encuentra dotada de los siguientes caracteres; Derecho Público, se origina entre particulares y el Estado, que actúa como poder en el ejercicio de una potestad pública la potestad jurisdiccional; Autónoma, el derecho sustantivo hecho valer, Trilateral ya que se establece entre

⁷ GARCÍA MAYNEZ Eduardo, Lógica del Juicio Jurídico, Editorial. Fondo de la Cultura Económica, México, 1955. Páginas. 35-36.

el Estado, el Actor y el Demandado, tiene un Objeto Particular, resolver una controversia específica, Compleja, ya que comprende una serie de facultades aisladas, cargas de las partes y de los órganos jurisdiccionales, Unitaria, la multiplicidad de cargas procesales tanto de las partes como del órgano jurisdiccional, se funden en una relación única.⁸

Consecuentemente, el proceso jurisdiccional es una serie de actos continuos y coordinados, en los que interviene el Estado a través del Juez que goza de facultades jurisdiccionales, que el propio Estado le otorga y tiene vida a través de la acción, derecho que tenemos todos los gobernados y puede ser ejercitado al momento de que se violentan nuestros derechos o se incumple con alguna obligación contraída, lo que da lugar a un conflicto de intereses, por lo que a través del ejercicio de la acción, así como la oposición de excepciones y defensas, del ofrecimiento de las pruebas que las partes litigantes ofrezcan en el proceso, el Juez podrá conocer la verdad de los hechos, y establecer un juicio.

Tal y como lo expone el maestro Gómez Lara, el PROCESO se representa de la siguiente forma:

Acción + Jurisdicción + Actividad de Terceros = Proceso

Dichos elementos son necesarios para entender realmente la naturaleza del proceso, toda vez que éstos dan nacimiento y vida al mismo.

En reiteradas ocasiones se habla del juicio, del proceso y del litigio como sinónimos, lo cual es doctrinal y jurídicamente incorrecto, si se toma en cuenta lo siguiente:

⁸ BECERRA BAUTISTA José, El Proceso Civil en México, Décima Tercera Edición, Editorial. Porrúa, México, 2003, Páginas. 2 y 3.

1.1 DIFERENCIA ENTRE JUICIO Y PROCESO

El fin último del Proceso es el Juicio, ya que Juicio es un “mecanismo del razonamiento mediante el cual llegamos a la afirmación de una verdad, por lo que dentro del proceso jurisdiccional a la última etapa se le llama Juicio, ya que el órgano jurisdiccional al momento de resolver la controversia planteada en la sentencia, realiza un Juicio, siendo la premisa mayor la norma jurídica, la premisa menor el caso en concreto sometido a la consideración del Juzgador y como conclusión se tienen la sentencia, en la cual se decide si conceder o no el derecho solicitado”⁹

En tal virtud, al final del proceso se llega a un juicio, esto es, la resolución final, en el proceso civil se le llama Sentencia Definitiva, en la cual el Juez valora las pruebas ofrecidas y desahogadas por las partes en el proceso para acreditar los hechos en que fundaron su acción o en su caso las excepciones opuestas, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de la valoración jurídica que realiza para llegar a tal juicio.

De lo anterior, claramente se constata la diferencia entre juicio y proceso, ya que proceso es una forma de solución de un litigio, que se integra con una serie de actos concatenados realizados por los litigantes y por el Juez, en una relación de equidad y justicia, que tiene por objeto o fin dirimir una controversia suscitada entre dichas partes, y por otra parte el juicio es la declaración judicial o resolución que realiza el Juez (órgano jurisdiccional), en el que se valora todos los elementos aportados por las partes para conocer la verdad y conceder el derecho a quien le corresponde, por lo que el juicio se encuentra dentro del proceso y nunca al revés.

⁹ GÓMEZ LARA Cipriano, Op. Cit. Páginas. 95-98 .

1.2 DIFERENCIA ENTRE PROCESO Y LITIGIO

El litigio, es el conflicto de intereses controvertidos, esto es, el choque de fuerzas contrarias, que se puede dar en cualquier acto jurídico, como lo es, la compra venta, el arrendamiento, el matrimonio, por lo que el litigio se convierte en un presupuesto para dar paso al proceso, mismo que se ha definido como el instrumento por el cual se da solución a estas controversias, de ahí que el proceso presupone necesariamente la existencia de un litigio, y su finalidad es la de resolverlo.¹⁰

Luego entonces, por litigio se entiende el conflicto de intereses subjetivos calificados por la pretensión y la resistencia de otro generada entre dos sujetos o partes del mismo nivel jerárquico, por tanto el proceso es el instrumento correcto para dirimir dicha controversia.

De lo anterior se concluye que tanto Proceso, Juicio y Litigio son figuras procesales diferentes, aún cuando unas y otras se encuentran relacionadas, resulta incorrecto tanto jurídica como doctrinalmente que se utilicen dichos términos como sinónimos, ya que como ha quedado precisado el litigio es el presupuesto de todo proceso jurisdiccional, y éste constituye el instrumento con el cual cuenta el Estado, para la solución del conflicto, mediante la emisión de un juicio llamado sentencia.

2. JURISDICCIÓN (JUDICIAL)

La jurisdicción forzosamente debe estar comprendida dentro del proceso, por lo que no puede haber proceso sin jurisdicción, como no puede haber jurisdicción sin acción.

¹⁰ Ibidem.

Dicho concepto no sólo pertenece a la ciencia procesal, sino también es parte del Derecho Constitucional y Teoría del Estado, toda vez que como se constatará más adelante la jurisdicción es una función soberana del Estado.

La jurisdicción resulta fundamental y primera condición para que pueda ser examinada de fondo una demanda judicial y pueda existir el proceso, por lo que es necesario estudiar a la misma, lo cual se hace de la siguiente manera:

2.1 CONCEPTO

Etimológicamente la palabra jurisdicción se deriva de las raíces latinas juris que equivale a derecho y dicción, significa decir, por lo tanto Jurisdicción significa “decir el derecho”

Desde de un punto de vista material, la jurisdicción es el poder que tiene el Estado para administrar justicia, que se expresa a través de un acto de legalidad en tanto que se encuentra subordinado a reglas de derecho y se realiza por tribunales independientes y mediante procedimientos determinados, en los cuales se deben de respetar las formalidades esenciales del procedimiento, culminando con una resolución, en la que propiamente el Juez (autoridad jurisdiccional) dice el derecho, poniendo fin a la controversia planteada.

En efecto, mediante la jurisdicción el Estado tutela el derecho subjetivo que es la norma que sustenta las pretensiones de las partes en el proceso.¹¹

Arellano García, propone como concepto de jurisdicción el siguiente: “Conjunto de atribuciones que tiene el Estado para ejercerla por conducto de alguno de sus órganos o por medio de árbitros con aplicación de normas jurídicas generales e

¹¹ CASTRILLON Y LUNA, Víctor, Derecho Procesal Civil, Editorial. Porrúa, México, 2004, Página. 127.

individualizadas, a los diversos actos y hechos que se susciten con motivo del planteamiento de posiciones concretas en controversia”¹²

El maestro Gómez Lara, la define como, “Una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo”¹³

Así también, el maestro Chiovenda Guissepe, establece que la jurisdicción puede ser definida como la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la sustitución, por la actividad de los órganos públicos, de la actividad de los particulares o de otros órganos públicos, al afirmar la existencia de la voluntad de la ley o al hacerla prácticamente efectiva¹⁴

Por último, José Becerra, define a la Jurisdicción como la facultad de decidir, con fuerza vinculativa para las partes, una determinada situación jurídica controvertida.¹⁵

La función jurisdiccional se divide en tres funciones distintas: La función de acreditar el derecho del caso concreto, mediante la aplicación de éste de las reglas generales; la función de realización forzosa del interés que la norma tutela; la función de la conservación del estado existente, en espera del acreditamiento y de la realización, y en relación con estas tres funciones tres procedimientos, que tienen lugar dentro del proceso, los cuales se traducen en el procedimiento de prueba, procedimiento de ejecución forzosa y por último el procedimiento de

¹² ARELLANO GARCÍA Carlos, Op. Cit. Páginas. 341-357.

¹³ GÓMEZ LARA Cipriano, Teoría General del Proceso, Novena Edición, Editorial Oxford, México, 2000, Páginas. 85-94.

¹⁴ GIUSEPPE Chiovenda, Op. Cit. Páginas. 195-207.

¹⁵ BECERRA BAUTISTA José, Op. Cit. Página. 5.

seguramiento o conservación, cabe mencionar que dichas funciones son autónomas, por lo que pueden ser agotadas una a una.¹⁶

De las definiciones anteriores se desprenden dos conceptos importantes Soberanía y Estado, desde un punto de vista lógico jurídico el Estado es un ente fáctico, creador e imponentor de un orden jurídico, por su parte la Soberanía, es el poder de creación e imposición del orden jurídico, por lo que la Jurisdicción es una función soberana del Estado que se desarrolla a través de todos esos actos de autoridad encaminados a solucionar un litigio mediante la aplicación de la ley general al caso en concreto controvertido, por lo que el poder inherente al Estado es la Soberanía, o sea la organización de todos los ciudadanos para el cumplimiento de los fines de interés general, el campo de aplicación de este poder comprende tres funciones, la legislativa, la gubernativa (administrativa) y la jurisdiccional.

Asimismo, ha quedado, claro que la jurisdicción es una función o actividad del Estado, encaminada a la actuación del derecho objetivo mediante la aplicación de la norma general al caso en concreto, que corresponde a órganos específicos (jueces y árbitros) de carácter público, cuya potestad se deriva de las normas constitucionales, que son la base fundamental de la administración de justicia.

Así también, se tiene que la Jurisdicción se compone de tres facultades básicas, La Notio, potestad de conocer el asunto sometido a resolución, es decir la controversia, La Judicium, facultad de aplicar el derecho al caso concreto (dirimir la controversia), y La Executio, facultad de ejecutar lo sentenciado, por lo que la actividad jurisdiccional se sustenta en la existencia de una controversia entre las partes, que debe ser resuelta de una forma vinculativa, por una persona que tenga el poder necesario para que su determinación sea precisamente obligatoria, siendo Jueces, Ministros, Magistrados y Árbitros los idóneos para ejercerla.

¹⁶ ROCCO Alfredo, traducción Ovejero Mariano, La Sentencia Civil, Editor Cárdenas y Distribuidor, Tijuana, Baja California, México, 1985, Páginas. 49,50.

2.2 LÍMITES DE LA JURISDICCIÓN.

Ahora bien, una vez que ya quedó establecido que la Jurisdicción es una función estatal, resulta necesario hablar de los límites, los cuales se dividen en objetivos y subjetivos.

Los límites subjetivos se enfocan a los sujetos de derecho que pueden ser sometidos a la función jurisdiccional, por regla general el Estado somete a todos los individuos que se encuentren dentro del territorio nacional, y por excepción se puede hablar de una función extraterritorial, como es el caso de la extradición y otra sería el fuero.

El fuero es una excepción relativa a la regla de sometimiento general de todas las personas, dicha institución nació como defensa de ciertos cuerpos legislativos frente a sus soberanos, actualmente debe ser considerada como una protección para que ciertos servidores públicos no sean sometidos a la jurisdicción, dentro de los artículos 108 al 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra regulado lo relativo a la Responsabilidad de los Servidores Públicos, así como el procedimiento para revocar el mencionado fuero, cabe señalar que objetivo inicial del fuero fue proteger a estos funcionarios para que pudieran desempeñar sus cargos libremente, sin embargo se ha abusado de esta figura, ya que se ha confundido con la impunidad y la prepotencia.

Dicho tema es extenso, sin embargo no es materia de estudio en el presente trabajo, por lo que no se abundará más al respecto.

Los límites objetivos, se refiere a los objetos abarcables por la función jurisdiccional, así como a los criterios que pueden comprender a esos objetos, lo que nos lleva directo al concepto de Competencia.

2.2.1 LA COMPETENCIA

El maestro Gómez Lara, agrega que en sentido lato, la competencia puede definirse como el ámbito, esfera o campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones, y en sentido estricto se entiende referida al órgano constitucional, esto es, la competencia constituye la medida del poder o facultad que es otorgada por la ley a un órgano jurisdiccional para conocer de una determinada controversia.¹⁷

Para Piña y Castillo Larrañaga, la competencia es en realidad la medida del poder o facultad otorgada a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto.¹⁸

Por tanto jurisdicción es la función soberana que tiene el estado para administrar justicia, lo cual lo realiza a través de una serie de actos encaminados a resolver un conflicto de intereses, mediante la aplicación de una ley general, mientras que la competencia constituye la medida de ese poder, y se determina en razón de diversos criterios.

Jurisdicción = Función

Competencia = Límite

Así bien, la competencia puede tener dos dimensiones, la competencia objetiva que se refiere al órgano jurisdiccional, sin importar quien sea titular en ese momento, y la competencia subjetiva que alude a la persona o personas física, encargadas del desempeño de la función.

La competencia objetiva, se encuentra enmarcada sobre la base de cuatro criterios; materia, territorio, grado y cuantía.

¹⁷ GOMEZ LARA, Cipriano, Op. Cit. Página. 155.

¹⁸ DE PIÑA Y CATILLO LARRAÑAGA, Op. Cit. Página. 74.

Confirma lo anterior, el artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece que la Competencia se determinará por la materia, cuantía, grado y territorio.

2.2.2 COMPETENCIA DETERMINADA POR LA MATERIA

Ciertas controversias, se reservan a determinados Jueces, atendiendo a la naturaleza de la relación jurídica, esto es, en el sistema judicial mexicano, existen Jueces especializados en ciertas materias con el objeto de una mejor solución al conflicto.

Consecuentemente, existen Jueces en materia Familiar, de Arrendamiento, Civiles, Penales, Administrativos, Fiscales, laborales, etc., que pueden resolver eficazmente atendiendo a la naturaleza de la relación jurídica en estudio.

Por regla general el único criterio prorrogable es la competencia en razón del territorio, sin embargo en el Distrito Federal a partir de las reformas de 1996, el artículo 149 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que la competencia en razón del territorio y materia son las únicas que se pueden prorrogar, salvo que correspondan al fuero federal.

Asimismo, en el segundo párrafo del precepto legal mencionado, menciona que la competencia, por razón de materia, únicamente es prorrogable en las materias civil y familiar, esto es, un Juez de lo Civil puede resolver una controversia del orden familiar.

Así también, se hace alusión a diversos casos en que la competencia puede ser prorrogada para una mejor resolución del conflicto planteado.

2.2.3 COMPETENCIA DETERMINADA EN RAZÓN DEL GRADO

La competencia por grado presupone la existencia de tribunales de distinta jerarquía que subordinan su función a etapas diversas de la controversia. Por lo que existe la primera instancia, que es atribuida a los Jueces de primer grado, y la segunda instancia, ante Jueces de apelación (llamados Magistrados) o de segundo grado (Tribunal de Alzada).

Luego entonces, por regla general el Tribunal de primera instancia no puede conocer de asuntos de segunda y viceversa.

2.2.4 COMPETENCIA DETERMINADA EN RAZÓN DEL TERRITORIO

Dice el maestro Gómez Lara, la competencia de los órganos judiciales en función del territorio, implica una división geográfica del trabajo determinada, por circunstancias y factores de tipo geográfico, demográfico, económico y social.

Como se mencionó anteriormente, la competencia por razón del territorio es prorrogable, por lo que las partes se someten de forma anticipada mediante convenio a la jurisdicción de un Juez distinto o diferente al que debiera de conocer el asunto en razón del territorio.

El artículo 156 del citado Código Adjetivo, establece las reglas para la fijación de la competencia en razón del territorio, esto es, cuando las partes no estipularon de forma anticipada qué Juez conocería del asunto en caso de una controversia, la ley subsana dicha deficiencia, y establece diversas reglas.

2.2.5 COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA

El cuarto criterio competencial, supone la existencia de diferentes niveles de órganos jurisdiccionales que conocerán en primer grado de los asuntos en función

del monto de lo demandado, esto es, cuando la demanda contiene prestaciones cuantificables.

El valor de la demanda no es el valor del objeto mediato de la demanda ni de la causa petendi, considerados por separado, sino la combinación de ambos elementos, o sea, el valor de lo que se pide, considerado en atención a la causa por la que se pide, esto es, a la relación jurídica que sirve de fundamento a la petición.¹⁹

Ahora bien, existen las causas de valor indeterminable, las cuales siempre serán competencia del Tribunal de Primer Instancia, como las cuestiones en materia familiar, estado civil de las personas, sucesiones, concurso mercantiles y arrendamiento, esto, en virtud de que no se combate un derecho a un determinado patrimonio, sino el conjunto de los derechos que no son valorables económicamente.

Otro criterio, que se encuentra contemplado en nuestra Constitución Política, es la llamada competencia concurrente, al artículo 104, fracción I, de nuestra carta magna establece, “corresponde a los Tribunales de la Federación conocer de todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten en el cumplimiento y aplicación de las leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano y cuando dichas controversias solo afecten a interese de particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los Jueces y Tribunales del orden común, de los Estados o del Distrito Federal.”

Por lo que, la competencia concurrente se da cuando hay una violación o incumplimiento a la ley federal, y existe una afectación a los intereses de un particular, este puede optar por acudir ante un Juez local o uno federal.

¹⁹ Ibídem. Página. 279.

Por otro lado, la competencia subjetiva, que como ya se señaló, se refiere a la persona física que desempeña la función jurisdiccional, estudia los siguientes conceptos, que grosso modo se especifican:

Los impedimentos, consisten en la descripción de situaciones o razones que la ley considera como circunstancias de hecho o de derecho que hacen presumir parcialidad del órgano judicial, mismos que se refieran a los vínculos que pueda tener el Juez con las partes, por ser amigo, enemigo, familiar, etc.

La excusa, el órgano judicial al tener conocimiento de la existencia de un impedimento, se encuentra obligado a excusarse del asunto, esto es, a dejar de conocer del mismo debido a la parcialidad que puede llegar a tener a resolver éste.

La recusación, se actualiza cuando el órgano judicial no se percata del impedimento, o sabiéndolo no se excusa del asunto, entonces la ley procesal faculta a las partes para que inicie la recusación del Juez, esto es, el Tribunal de Alzada ordene la separación del Juez en el conocimiento del asunto de origen.

En el Código de Procedimientos del Distrito Federal, dichas circunstancias se encuentran reguladas por el Capítulo I, II, III, IV, V, y VI del Título IV, Titulado De los impedimentos, recusaciones y excusas.

En conclusión, la Jurisdicción y la competencia, es un elemento necesario para la existencia y eficacia del proceso, debiendo subsistir durante él, así como regirse por las normas jurídicas que establece la ley para el caso en concreto, ya que de no respetarse dichas normas, el proceso en cuestión podría declararse nulo.

3. ACCIÓN

Otro de los elementos necesarios para la existencia del proceso es la Acción, ya que sin acción no hay jurisdicción y sin jurisdicción no hay proceso.

La acción es el derecho potestad, facultad o actividad mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional²⁰, de la anterior definición se establece claramente que la acción es la que provoca la función jurisdiccional del Estado.

Así pues, en el sentido puramente procesal la acción tiene diversas acepciones, ya que es sinónimo de derecho, esto es, se identifica con el derecho sustantivo, es una prolongación de éste, así también se interpreta como la pretensión que se tiene un derecho válido y en razón del cual se promueve la demanda, y por último como la facultad con la que cuenta todo individuo para incitar la actividad de la jurisdicción.

La acción nace por el hecho de que aquél que debía conformarse con una voluntad concreta de ley, que garantiza un bien tutelado, ha transgredido esta voluntad, teniendo como consecuencia que se busque ante la autoridad jurisdiccional el actuar que debió acontecer independientemente de la voluntad del obligado, esto es, la acción tiene una íntima relación con la lesión de derechos, ya que ésta nace precisamente cuando se causa una lesión a un derecho, así también existen acciones que solo pretenden la declaración de un derecho.

De acuerdo con Giuseppe Chiovenda, la acción es un poder ideal, es decir, el poder de producir ciertos efectos jurídicos, el cual se ejercita mediante una declaración unilateral de voluntad, es un poder coordinado a la tutela de un interés, ya sea público, privado, patrimonial o no patrimonial.²¹

Así también, De Piña y Castillo Larrañaga, establecen que la acción es un derecho público subjetivo derivado de los preceptos constitucionales que prohíben la auto defensa y que, haciéndola innecesaria, crean órganos específicos

²⁰ GÓMEZ LARA Cipriano, Op. Cit. Páginas. 84 y 85.

²¹ GIUSEPPE Chiovenda, Op Cit. Páginas. 13-17.

encargados de hacer la función jurisdiccional y trazan los lineamientos generales del proceso.²²

Para Becerra Bautista, mediante el derecho de acción, los sujetos provocan el ejercicio de la función jurisdiccional, para conseguir la solución del interés jurídico protegido por el legislador en su favor, en la norma abstracta.²³

Ahora bien, la clasificación de las acciones depende desde el punto de vista en que se formule, la clasificación clásica se basa en la naturaleza del derecho material que se ejercita: a) acciones reales, b) acciones personales, c) acciones mixtas y d) acciones del Estado Civil.

a) Acción real por excelencia es la reivindicatoria, esta clase tiene por objeto garantizar el ejercicio de algún derecho real, es decir aquéllas que ejercita el mandante para reclamar o hacer valer el derecho un derecho sobre una cosa con independencia de la obligación personal del demandado.

Pertencen a esta clase todas aquéllas que deriven del dominio o de los derechos inherentes a éste como lo es la posesión, la herencia o el derecho hereditario, la servidumbre, la prenda, el usufructo, la hipoteca.

b) Acciones personales, tienen por objeto garantizar un derecho personal, provienen de los contratos, convenios, delitos y cuasi-delitos, esto es de los hechos u omisiones de los que pueda quedar obligada una persona a dar, hacer o no hacer alguna cosa.

c) Acciones mixtas, que participan al mismo tiempo de la naturaleza jurídica de las acciones personales y de las reales.

²² DE PINA VARA Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA José, Op. Cit. Páginas. 155-165.

²³ BECERRA BAUTISTA, José. Op. Cit. Páginas. 1 y 2.

d) Acciones del Estado Civil, relativas al estado civil de las personas, para que se declare, modifique o extinga el mismo.

Así pues atendiendo a la concepción moderna para la clasificación de las acciones se tiene:

a) Acciones de condena, son aquéllas en las que el actor pide se imponga al demandado el cumplimiento de una determinada prestación, por lo que se pretende la ejecución material de una determinada prestación, su fin esencial es la ejecución del fallo.

b) Acciones declarativas, su finalidad es la de obtener la declaración de la existencia de una determinada relación jurídica o un derecho, así como la existencia o inexistencia de un derecho que puede dar lugar al nacimiento de una relación jurídica, estas acciones presuponen la petición de una declaración judicial por la mera eficacia de la misma, con exclusión de efecto alguno ejecutivo.

c) Acciones constitutivas, se dirigen a modificar un estado jurídico existente, se señalan como características de esta clase, que no condenan a un dar, hacer o no hacer, y que la declaración que se hace éstas conlleva un cambio jurídico, se consideran como acciones constitutivas la de divorcio, nulidad de matrimonio, servidumbre, rescisión de arrendamiento, etc.

Estas pueden lograr no sólo la constitución de una relación de derecho, sino también la modificación de una relación existente y su extinción.

d) Las Acciones cautelares, tienen por objeto conseguir una resolución judicial de carácter provisional que garantice la efectividad del derecho sustancial.

e) Acciones ejecutivas, tienden a obtener coactivamente lo que es debido, la llamada acción ejecutiva tiende a la satisfacción sávida e inmediata de un derecho como la de condena.

Las acciones por regla general son prescriptibles, sin embargo hay excepciones como el derecho de un hijo para reclamar alimentos.

Por su parte, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en sus artículos 4 al 11, 13, 14, 16 a 21, 24 y 27, regula las siguientes acciones la reivindicatoria, la negatoria, la confesoria, la hipotecaria, la de petición de herencia, la posesoria, la de estado civil, indemnización por enriquecimiento ilícito, otorgamiento de escritura y la de jactancia, mismas que se encuentran dentro de las acciones reales.

La Ley Procesal para el Distrito Federal, en su artículo 2, exige a los accionantes a expresar el nombre de la acción que se trata de ejercitar, ya que basta con que se determine con claridad la clase de prestaciones que se exigen y el título o causa de la acción.

En este sentido, la acción es el derecho o facultad que el Estado otorga a sus gobernados, con el objeto de que en caso que se violenten alguno de sus bienes o derechos jurídicamente tutelados, acudan ante la autoridad jurisdiccional a incitar su función para la resolución de las controversias que se suscite dando paso al Proceso.

En consecuencia, existen tantas acciones como derechos jurídicamente tutelados.

3.1 EXCEPCIÓN

La excepción constituye una conducta del demandado, contraria a la acción interpuesta en su contra, esto es, la oposición del demandado frente a la actividad jurisdiccional provocada por la acción, que constituye un obstáculo definitivo o

provisional, que sirve para contradecir el derecho hecho valer, esto es el medio de defensa para detener la tramitación del proceso o desvirtuar la procedencia de la acción.

La excepción se dirige a oponer un obstáculo temporal o perpetuo a la actividad del órgano jurisdiccional, la oposición al reconocimiento del derecho material pretendido.

El autor clásico Giuseppe Chiovenda, determina que la práctica emplea el nombre de excepción para cualquier actividad de defensa del demandado, es decir para cualquier instancia con que el demandado pide la desestimación de la demanda del actor, cualquiera que sea la razón sobre la instancia en que se funde. En un sentido general, excepción significa cualquier medio del que se sirve el demandado para justificar la demanda de desestimación y por tanto, la simple negación del fundamento de la demanda, así como a las impugnaciones que se refieren a la seguridad del procedimiento, en sentido estricto toda la defensa de fondo que no consista en la simple negación sino en la contraposición de un hecho impositivo o extintivo que excluya los efectos jurídicos del hecho del actor, en sentido más estricto, contraposición de hechos impositivos o extintivos que no excluyan la acción por sí mismos pero que anulan la acción como es la prescripción, incapacidad, dolo, error, violencia, etc.”²⁴

Carlos Arellano García, en su libro Teoría General del Proceso, establece como concepto de excepción, el derecho subjetivo que posee la persona física o moral que tiene el carácter de demandado o contrademandada en un proceso, frente al juzgador y frente a la parte actora o reconvigente en su caso, para contradecir lo establecido por el actor en la demanda o lo determinado por el reconviniente en la

²⁴ INSTITUCIONES DEL DERECHO PROCESAL CIVIL, Volumen I, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1954, Páginas. 308-391.

reconvención cuyo objeto es detener el proceso o bien, obtener una sentencia favorable en forma parcial o total.²⁵

Ovalle Favela señala, de la misma manera que se reconoce la existencia de un derecho de acción, también se ha estimado que existe un derecho de defensa en juicio, como el derecho del demandado de contradecir las pretensiones del accionante, de ofrecer y practicar pruebas que respalden su defensa y expresar su alegatos.²⁶

Dentro de proceso, se establece que el demandado puede oponer las excepciones y defensas que considere, sin embargo, no existe una diferencia clara entre estas, por lo que de acuerdo con Eduardo Pallares, las defensas son los hechos o argumentos que se hacen valer en un juicio el demandado para destruir la acción e impedir su ejercicio.

De lo que se puede concluir que, las excepciones destruyen u obstaculizan la acción y la defensa, constituyen hechos y argumentos que se utilizan para lograrlo.

Ovalle Fabela dice al respecto, la distinción entre defensas y excepciones no ha sido acogida por la legislación mexicana, y agrega que en el derecho francés se considera que la defensa implica la discusión relativa al derecho subjetivo (pretensión de fondo), mientras que la excepción se refiere a la regularidad de las formas del procedimiento, y en tal distinción las defensas equivalen a las excepciones substanciales, mientras que las excepciones, se les ha caracterizado como procesales.²⁷

²⁵ ARELLANO GARCÍA Carlos, Op. Cit. Página. 56.

²⁶ OVALLE FABELA, José, Derecho Procesal Civil, Novena Edición, Editorial. Oxford, México, 2003, Página. 70.

²⁷ *Ibíd.* Página. 103

Respecto de la clasificación de las excepciones, existen diversos criterios, sin embargo el criterio clásico divide a las excepciones en perentorias o sustanciales, que atañen al fondo del asunto y tienden a destruir la acción intentada y las dilatorias o procesales que tienen la finalidad de colocar obstáculos al proceso provocando su interrupción o terminación, sin atender a cuestiones de fondo.

Al igual, existe un diverso criterio que clasifica a las excepciones de acuerdo a su finalidad procesal en: dilatorias, perentorias y mixtas.

Dilatorias: son aquéllas que tienden a dilatar el procedimiento, esto es, versan sobre el proceso y no sobre el derecho alegado por el actor, estas se resuelven antes de que se dicte la sentencia definitiva, como ejemplo de esta clasificación se encuentra la de incompetencia, litispendencia, etc.

Perentorias: mismas que se refieren al fondo del asunto, atacan el derecho sustantivo en que se fundamenta la acción ejercitada, estas se deciden en sentencia definitiva.

Mixtas: Estas tienen la forma de dilatorias y el contenido de perentorias, como lo es excepción de cosa juzgada o la de transacción.

Resulta importante mencionar que a partir de las reformas de 1996, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 35, enumera las excepciones procesales (antes llamadas dilatorias), siendo estas; a) la de incompetencia, b) litispendencia, c) conexidad de la causa, d) falta de personalidad o capacidad, e) Falta de cumplimiento de plazo o condición, f) la división, g) excusión.

Asimismo, el artículo 43 de la misma ley procesal mencionada, establece que salvo disposición expresa que señale alguna otra excepción como procesal, las demás excepciones y defensas que se opongan serán consideradas como perentorias y se resolverán en definitiva.

Entonces, se concluye que la excepción es la facultad o prerrogativa que la Ley (Estado) confiere al demandado con el objeto de combatir la acción intentada en su contra, y así desvirtuar a la misma, y que esta no sea procedente, así como para respetar su garantía de audiencia que todo gobernado de poseer, por lo que en contravención de la acción que se ejercita en contra de él, éste la ataca oponiendo un obstáculo provisional o una que destruya la acción.

4. ELEMENTOS SUBJETIVOS EN EL PROCESO.

Los sujetos procesales son todos aquéllos que pueden intervenir en el proceso, ya sea como parte de la controversia o como auxiliares de la administración de la justicia, esto es Secretario de Acuerdos, actuarios, peritos, abogados, etc., y a los únicos que se les puede atribuir el carácter de parte es al actor y al demandado, quienes han planteado al órgano jurisdiccional su controversia.

Las partes en el proceso son el elemento subjetivo de éste, dicho concepto se encuentra íntimamente relacionado con la eficiencia procesal, debe hacerse la distinción entre el concepto de sujeto procesal y parte.

La expresión parte es un vocablo de origen latino “pars, partis”, y gramaticalmente es la porción de un todo, por lo que debemos considerar que el todo es el proceso y la porción sería la parte.

Las partes son desde luego sujetos procesales, pero no todos los sujetos procesales son parte, de ahí que el concepto de sujeto procesal sea más amplio que el de parte, sólo al actor y al demandado se les va atribuir el carácter de partes, ellos son quienes van a plantear ante el órgano jurisdiccional la controversia, materia a decidirse en el proceso.

Chiovenda Giuseppe, establece que parte es el que demanda en nombre propio (o en cuyo nombre es demandado) una actuación de ley. Se deriva este concepto del proceso y de la relación procesal, ya que una demanda presupone a dos partes, el

que la hace y el que la contesta (actor y demandado), así también se dan los supuestos en el que el actor puede convertirse en demandado y éste en actor (reconvención)²⁸

Por otro lado el tratadista Ricardo Raimundin²⁹, expone la doctrina más aceptada establece que en el proceso civil tienen calidad de parte quien como actor o demandado solicita un acto de tutela jurisdiccional, lo que significa que todo proceso presupone la existencia de dos o más personas (físicas o morales), en posición contrapuesta: una que impulsa la actividad jurisdiccional y otra frente a la cual es solicitada la actuación de la ley; pero cabe observar que la actuación de la ley puede darse aunque no exista en absoluto una pretensión (en sentido sustancial o material) o a pesar de no existir todavía o de ser incierta”

Becerra Bautista, indica que parte es la “persona que exige del órgano jurisdiccional la aplicación de una norma sustantiva a un caso concreto, en interés propio o ajeno.

Respecto a las partes, denominadas como terceros extraños a la relación sustancial, se pueden clasificar en tres grupos; autoridades (jueces exhortados, oficinas del registro civil, entre otros), particulares (testigos, peritos, abogados, entre otros.) y subalternos (archivistas, mecanógrafos, comisarios, etc.).

Cabe mencionar que a los terceros ajenos a la relación substancial, no les afecta la sentencia que se dicte en el proceso en el que participen, esto es, no puede afectar su esfera jurídica.

En tal virtud, y tomando en consideración las anteriores definiciones, se tiene que las partes procesales son las personas, ya sea físicas o morales, necesarias para la existencia del pleito; llamadas actor o demandado, así como aquéllos terceros que podrían aparecer en el juicio, como es el caso de un tercerista, quien también

²⁸ Giuseppe Chiovenda, Op. Cit. Página. 6

²⁹ RAYMUNDIN Ricardo, Derecho Procesal Civil, Tomo I, Editorial. Viracocha, Buenos Aires, Argentina, 1956. Página. 187.

intervine en el juicio para solicitar al órgano jurisdiccional la declaración de un derecho a su favor, puede haber pluralidad de actores y demandados (codemandados), esto es, todo aquél que pide o contra el cual se tiene un derecho y se solicita se declare en juicio.

Ahora bien, para poder ser parte en el juicio es necesario que se cuente con capacidad procesal, ya sea para actuar en nombre propio o en representación de otro, así el artículo 44 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, establece que todo el que conforme a la ley, éste en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer en juicio.

La aptitud para intervenir en el proceso como parte es la capacidad jurídica que tiene la persona física o moral para deducir derechos propios de una situación controvertida que requiere el desempeño de la función jurisdiccional.

Quien posee capacidad jurídica, pero su capacidad de ejercicio se encuentra restringida, puede ejercitarla a través de sus representantes: los que tienen al lado de la capacidad de goce, la capacidad de ejercicio pueden ejercitar por sí mismos.

Esto es, el actor o demandado, para comparecer al juicio eficaz y legalmente, deben de tener la capacidad de goce y ejercicio, esto es a efecto de evitar nulidades, y en caso de carecer de la capacidad de ejercicio deben comparecer a través de representante que tenga capacidad de ejercicio.

Los artículos 22, 23 y 24 del Código Civil, establecen que la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere con el nacimiento y termina con la muerte, dicha capacidad jurídica se divide en la de goce y la de ejercicio.

La de goce, es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte, en cambio la de ejercicio tiene diversas restricciones (minoría de edad, estado de interdicción e incapacidades establecidas en la propia ley), luego entonces la capacidad de ejercicio es la

facultad de disponer libremente de nuestra persona y bienes, esto es, comparecer por propio derecho a juicio.

Consecuentemente, para que la actuación de las partes sean válidas y legales, resulta necesario que cuenten con capacidad de ejercicio, y en el caso de que éstas sólo cuenten con la capacidad de goce, pueden hacerlo a través de un representante que tenga la capacidad de ejercicio, como en el caso de las personas morales, éstas carecen de la capacidad de ejercicio, de ahí que éstas siempre actúan a través de apoderado o representante legal.

Así bien, el elemento subjetivo del proceso se encuentra conformado por los sujetos que integran la relación procesal, actor, demandado y Juez, que la doctrina identifica como partes procesales, en dicha relación el órgano judicial es el encargado de dirimir la controversia y respetar el principio de equidad entre las partes.

Asimismo, como se ha mencionado, dentro del proceso tienen intervención diversos sujetos, llamados terceros extraños al proceso, que tienen como finalidad ayudar a la administración de la justicia, sin embargo dichos sujetos no forman parte de la relación jurídica procesal, ya que dichos sujetos coadyuvan a la administración de justicia.

En tales circunstancias, las partes procesales que tengan, quieran o deseen comparecer a juicio deben tener legitimación, capacidad y personalidad, razón por la cual resulta necesario identificar los siguientes conceptos:

LEGITIMACIÓN, es la aptitud y el reconocimiento legal para ejercitar un derecho.

CAPACIDAD, es la aptitud de comparecer a juicio por sí mismo, en virtud de que se tiene la capacidad de ejercicio, esto es, el reconocimiento del Estado para ejercitar válidamente un derecho.

PERSONALIDAD, es la aptitud de comparecer a juicio a nombre de otro, el reconocimiento de que se tienen las facultades para ejercitar un derecho en nombre de otro.

5. ETAPAS DEL PROCESO

Dentro del proceso hay una multiplicidad de actos y de hechos jurídicos, así como de actos materiales, cada uno de estos tiene lugar en diferente momento dentro del proceso, de ahí que el proceso puede clasificarse en etapas, fases o períodos.

Existen diversos criterios para establecer las fases o etapas en las que se divide el proceso, siendo alguno de estos lo siguientes:

El maestro Eduardo Pallares, indica que las fases del proceso, son las partes en que la lógica o jurídicamente se desarrolla el procedimiento desde que inicia hasta que llega a su fin para que alcance su objeto normal, que es la terminación del litigio, éste divide el procedimiento en las siguientes etapas:

La inicial, las partes determinan las cuestiones litigiosas.

Procedimientos relativos a las pruebas y alegaciones que rinden y producen los litigantes.

Sentencia definitiva

Asimismo, hace la mención que desde el punto de vista legal, las fases son diferentes, según del juicio que se trate, por lo que tratándose del juicio ordinario civil, éstas son las siguientes:

Inicial introductiva, Ofrecimiento de pruebas, Admisión y Revisión de pruebas, Alegatos y sentencia y Vía de Apremio “Ejecución de sentencia”

Briseño Sierra, sostiene que cada fase en que se divide la etapa de instrucción tienen entre sí una estructura y una función distinta pero interrelacionadas y de tal manera que hacen posible alcanzar el fin último, que es resolver el litigio, por lo que cada fase tiene una estructura y una función específica, de tal manera que en conjunto el proceso queda integrado haciendo posible alcanzar su meta inherente, que es resolver el litigio.³⁰

Dentro de la doctrina, la clasificación más aceptada respecto de las etapas que integran el proceso, es la que divide al proceso en dos grandes etapas; A) Instrucción y B) Juicio.

5.1 INSTRUCCIÓN

Es la primera etapa, en la que acontecen todos los actos procesales, por parte del Tribunal, de las partes contendientes, así como de los terceros ajenos a la relación sustancial, en dicha etapa se desarrolla toda la actividad probatoria y se formulan los alegatos de las partes, así se le permite al Juez la concentración de todos los documentos, pruebas, elementos, afirmaciones, negativas y deducciones de todos los sujetos interesados, así como de los terceros que intervienen en el juicio, con el objeto de que el Juez conozca la verdad de los hechos, y se encuentre en posibilidad de dictar sentencia.

La meta que se busca alcanzar en esta primera etapa del proceso es instruir al juzgador, esto es, provocarle un conocimiento acerca del litigio sobre el que en su oportunidad habrá de resolver en la segunda etapa del juicio.

La instrucción a su vez se divide en tres fases; fase postulatoria, fase probatoria y por último la fase preconclusiva.

³⁰ BRISEÑO SIERRA Humberto, El Juicio Ordinario Civil, Volumen 1, Editorial Trillas, México, 1975 Segunda Edición Página. 294.

a) Fase Postulatoria. Las partes en el proceso, plantean sus pretensiones y resistencias, relatan los hechos, exponen lo que a sus intereses conviene y aducen los fundamentos de derecho que les son favorables, esta fase termina cuando ha quedado asentada la litis.

b) Fase Probatoria. Esta etapa a su vez se desenvuelve en cuatro momentos:

1. Ofrecimiento, acto jurídico de las partes, consistente en ofrecer al tribunal diversos medios de prueba como lo son documentales, testimoniales, confesional, periciales, mismos que deben encontrarse relacionados con los hechos manifestados con el objeto de que el Juez se encuentre en aptitud de conocer la verdad de los mismos.

2. Admisión, acto del Juez, consistente declara procedente la recepción de los medios de prueba ofrecidos por las partes que se consideran idóneos para acreditar la verdad de los hechos, teniendo las limitantes que la ley establece.

3. Preparación, es el conjunto de actos que debe realizar el tribunal, con la colaboración de las partes litigantes, así como de los auxiliares del Tribunal, como lo es citar testigos, peritos, formulación de interrogatorios, formulación de los pliegos de posiciones, diligencias, etc.

4. Desahogo, consiste en el desarrollo de cada una de las pruebas ofrecidas de acuerdo a lo que establece la ley, ya que para cada prueba existen reglas en específico, esta etapa entraña una serie de actividades por parte del Tribunal, por lo que levanta actas en el que se constata el desahogo de cada una de las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales serán valoradas al momento de emitir su juicio (sentencia definitiva).

Cuando se han agotado estas cuatro fases, concluye la etapa probatoria, se pasa a la etapa preconclusiva.

c) Etapa Preconclusiva. Por regla general en los procesos civiles las partes formulan alegatos, los cuales son una serie de consideraciones, razonamientos, reflexiones que las partes hacen al Juez respectivamente del resultado de las etapas transcurridas, los cuales tienen la finalidad de darle al Juzgador una idea con respecto a lo que se ha afirmado o negado; acerca de las pretensiones y resistencias de las partes, lo que han acreditado mediante las pruebas rendidas, insinuándole al Juez cual debe ser el sentido de la sentencia.

5.2 JUICIO

En esta etapa, la actuación es únicamente la del Juez, ya que se dicta la sentencia definitiva, el Juez debe de valorar de manera pormenorizada, siguiendo las reglas de la lógica las pretensiones de la actora, así como las defensas y excepciones opuestas por el demandado, en relación con las pruebas ofrecidas por estos, así como las actuaciones durante el juicio, por lo que el proceso llega a su fin último, la resolución del litigio.

Ahora bien, de acuerdo con lo anterior, se puede llegar a la conclusión que en todo proceso contiene las etapas que generalmente la doctrina menciona, éstas son la de Instrucción y la de Juicio, sin embargo, dependerá de cada proceso en particular para que se lleguen a dar la demás etapas en el proceso, como lo es la apelación, el amparo, etc.

Evidentemente, la sentencia definitiva o resolución final es el último acto con el que se concluye la etapa de juicio dentro del proceso, ya que como se ha mencionado dependerá de cada proceso el que se lleguen a dar las demás etapas o instancias dentro del mismo, la sentencia es un acto únicamente del órgano jurisdiccional, por lo tanto las partes procesales no intervienen.

6. LA REPRESENTACIÓN

6.1 Concepto

Existe cuando una persona actúa por nombre y cuenta de otra durante la celebración de un acto jurídico, surtiendo efectos jurídicos como si lo hubiere realizado por cuenta propia.

La representación se divide en dos, la legal, cuando la ley la otorga, como es el caso de los representantes de los menores de edad, que pueden ser los padres o tutores, y la convencional, otorgada a través del contrato de mandato.

Los artículos 1800 y 1801 del Código Civil establecen al respecto:

“1800. El que es hábil para contrata puede hacer por sí o por medio de otro que este legalmente autorizado”

“1801. Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar autorizado por él o por la ley”

En tal virtud, cuando un acto jurídico es celebrado por una persona que no se encuentra legitimada para actuar en nombre de otro, dicho acto debe ser nulo, salvo que la persona a cuyo nombre fue celebrado ratifique el acto mencionado con las mismas formalidades de ley, esto es, de acuerdo al artículo 1803 del Código en cita.

“El mandato se caracteriza expresamente como un contrato, recae exclusivamente sobre actos jurídicos, una tercera característica, consiste que el mandatario deberá ejecutar los actos jurídicos por cuenta del mandante. Tradicionalmente, el mandato se refería a los actos ejecutados por cuenta y nombre del mandante, comprendía la forma llamada mandato representativo, en la actualidad, según nuestro código, no es elemento de definición que los actos se ejecuten en nombre

del mandante. En cambio, ejecutar actos por cuenta del mandante, significa que la operación jurídica sólo afectará el patrimonio del mandante, pero cualquier relación de derecho se originará entre el mandatario y el tercero. Posteriormente como consecuencia del mandato, aquellos elementos efectos que se vincularon con la persona del mandatario, repercutirán en el patrimonio del mandante”³¹

El contrato del mandato se perfecciona con la aceptación del mandante, que puede ser tácita o expresa, es tácita cuando se ejercitan actos tendientes al cumplimiento de los actos jurídicos que le han sido encomendados, y expresa cuando hay una manifestación de voluntad del mandatario aceptando el cargo conferido, con las formalidades que exige la ley de acuerdo a la cuantía del negocio.

De conformidad con el artículo 2549 del Código Civil, el mandato es un contrato oneroso y por excepción gratuito, cuando se hubiere pactado expresamente, es un contrato sinalagmático imperfecto, ya que origina el nacimiento de obligaciones a cargo de ambas partes, sin que éstas sean recíprocas, en el caso del mandato gratuito estamos en presencia de un contrato unilateral, es *intuitu personae*, formal, principal, por excepción accesorio.

6.2 CLASES DE MANDATO.

Este contrato puede clasificarse desde diversos puntos de vista, puede ser de naturaleza civil o mercantil (contrato de comisión), representativo o no representativo (*testaferro*), oneroso o gratuito, general o especial. Se distingue también entre mandato especial y general, y a este respecto seguimos las ideas de Sánchez Medal, quien nos dice:

"Se distingue también el mandato especial para uno o varios actos jurídicos concretos expresamente determinados, y el mandato general en sus tres

³¹ ROJINA VILLEGAS Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo IV, Vigésimo Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 2002, Págs. 279-283.

subespecies: para actos de dominio, para actos de administración y para pleitos y cobranzas... Entre los referidos mandatos generales hay una gradación o jerarquía, por cuanto que el mandato general para actos de dominio, comprende el mandato general para actos de administración y para pleitos y cobranzas, y el mandato general para actos de administración comprende el general para pleitos y cobranzas"³².

Es menester, establecer las características del mandato *testaferro* o no representativo, por medio del cual el supuesto mandatario actúa en nombre del supuesto mandante, sin que aquél se le hubiera concedido ninguna clase de facultad o poder para hacerlo. Esta clase de mandato se encuentra contenido dentro de la legislación civil en los artículos a que se hace referencia a continuación: El mandatario puede actuar en nombre propio o en nombre del mandante, de conformidad con el artículo 2560 del Código Civil. En caso de que el mandatario actúe en nombre propio, este es el obligado directamente en favor de la persona con quien ha contratado, como si fuere el asunto personal, suyo, de conformidad con el artículo 2561 del Código Civil. Así mismo, cuando el mandatario actúa en exceso o violando el mandato que se le confirió, quedará el mandante el ratificar la operación realizada por el mandatario, o dejarla a cargo de éste, como lo estatuye el artículo 2565 del Código Civil.

Como se desprende de las disposiciones citadas, en caso de un mandato no representativo, el que se ostenta como mandatario se obliga en forma personal de aquellas obligaciones celebradas a nombre del supuesto mandante, además de responder de los daños y perjuicios ocasionados a este último. Sin embargo, el mandante tiene como facultad la de ratificar o no los actos jurídicos realizados por el supuesto mandatario, con lo cual el representado asumiría la responsabilidad respecto de los actos realizados en su representación.

³² SÁNCHEZ MEDAL Ramón, De los Contratos Civiles, Décima Cuarta Edición, Editorial. Porrúa, México, 1995. Página. 298.

Como otra especie de mandato podemos incluir el denominado **mandato judicial**, el cual es el mandato otorgado a una persona, que se le denomina procurador, a fin de que represente a otra persona en juicio, el cual se debe otorgar por medio de escritura pública, o bien, por escrito privado presentado y ratificado por el otorgante ante el juez. Se exigirán por el juez testigos de identificación en caso de no conocer al otorgante.

El mandato judicial es un mandato general para representar a alguna persona en juicio, y sólo necesita de cláusula o poder especial en algunos casos, como lo son, el desistimiento, transigir y comprometer en árbitros, absolver y articular posiciones, para recusar, hacer cesión de bienes, recibir pagos, y las demás que establezca la ley, lo que se corrobora con lo prescrito por el artículo 2587 del Código Civil. Así mismo, se debe decir que este contrato, es decir, el mandato judicial, es un contrato bilateral de donde nacen obligaciones para ambas partes mandante y procurador.

De acuerdo con lo establecido por el Código Civil, en su artículo 2585, se encuentran impedidos para desempeñarse como procurador o mandatario judicial las siguientes personas:

I. Los incapacitados; II. Los jueces, magistrados, y demás funcionarios y empleados de la administración de justicia dentro de los límites de su jurisdicción; III. Los empleados de la hacienda pública, en cualquier causa que pudieran intervenir de oficio, dentro del límite de su distrito.

Dentro de las obligaciones establecidas al procurador o mandatario judicial están las siguientes:

Debe seguir el juicio en todas sus instancias, pagar los gastos que se generen a su instancia, y a practicar cuantas diligencias sean necesarias para la defensa del mandante de acuerdo con el artículo 2588 del Código Civil. Además se establecen obligaciones especiales al procurador, como lo son no poder admitir el mandato de

la contraparte en el mismo juicio, aun cuando hubiere renunciado al primer mandato judicial que le fue conferido, de acuerdo con el artículo 2589 del Código Civil; así como, la prohibición de revelar los secretos de su poderdante, o proporcionar datos o documentos perjudiciales a su representado, siendo responsable de los daños y perjuicios ocasionados con su conducta, y quedando sujeto a responder penalmente de su conducta, de conformidad con el artículo 2590 del Código Civil.

Del mismo modo el mandante está obligado a pagar la suma que se hubiere convenido al procurador, reembolsar los gastos que hubiere hecho este último durante la tramitación del juicio.

Como causas especiales de terminación del mandato judicial tenemos:

- I. Por abandono o separación del mandante de la acción o excepción planteada;
- II. Por haber terminado la personalidad jurídica del mandante, por transmisión del mandante de los derechos litigiosos, una vez notificada la transmisión y haya constancia de eso en autos;
- III. Por manifestación expresa del dueño del negocio en los autos revocando el mandato;
- IV. Por nombrar el dueño del negocio otro mandatario en el mismo juicio.

Cabe destacar, que como en cualquier especie de mandato, dentro del mandato judicial puede exceder el procurador sus funciones, y en este caso, el mandante puede ratificar esos actos realizados sin facultades por su representante hasta antes que la sentencia cause ejecutoria, como lo prevé el artículo 2594 del Código Civil.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA SIMULACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS.

1. HECHO JURÍDICO EN SENTIDO AMPLIO

El hecho jurídico en sentido amplio es todo acontecimiento cuyo origen puede ser la voluntad del hombre o la naturaleza, que producen consecuencias de derecho, esto es, entre otras, la creación, transmisión, modificación y extinción de derechos y obligaciones.

El maestro Gutiérrez y González, establece que hecho jurídico en sentido general, es toda conducta humana o ciertos fenómenos de la naturaleza, que el derecho considera para atribuirles consecuencias jurídicas.³³

La falta absoluta de la intervención de la actividad humana en la realización de un hecho que tenga consecuencias jurídicas, la presencia de tal intervención en una mínima proporción, así como su participación como factor determinante para obtener dichas consecuencias jurídicas, tiene como resultado la división de distintas especies y subespecies del hecho jurídico como género.

La Teoría francesa o doctrina clásica, adoptada por el sistema jurídico mexicano, contempla y divide al Hecho Jurídico (sentido amplio) en: I) Naturales y II) Humanos, y estos a su vez en: a) voluntarios e b) involuntarios, **los voluntarios se subdividen en 1. Actos jurídicos y 2. Hechos jurídicos estricto sentido**³⁴, por otro lado la Teoría Alemana o Moderna, establece que el Acto Jurídico admite dos sub-especies; a) el Acto jurídico en sentido estricto y b) el Negocio Jurídico.

³³ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ Ernesto, Derecho de las Obligaciones, Décima Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 2000, Página. 153.

³⁴ MARTÍNEZ ALFARO Joaquín, Teoría de las Obligaciones, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 1999, Página. 84.

Luego entonces, resulta necesario estudiar los hechos jurídicos voluntarios, los que como ha quedado asentado se dividen en Actos jurídicos y Hechos jurídicos en estricto sentido.

1.1 HECHO JURÍDICO EN ESTRICTO SENTIDO.

Es un acontecimiento material, que tiene consecuencias de Derecho, es decir tiene su origen en un acontecimiento puramente material, con total exclusión de cualquier actividad del hombre o por la intervención de éste, en este sentido por hecho jurídico, se entiende “Todo acontecimiento natural o del hombre generador de consecuencias de derecho, no obstante que cuando proviene de un ser humano, no existe la intención de crear consecuencias jurídicas”³⁵

“...la expresión de hecho jurídico –señala Bonnecase- frecuentemente es empleada en sentido especial y en oposición al acto jurídico. En este caso se considera un acontecimiento puramente material, tal y como el nacimiento o la filiación, o acciones más o menos voluntarias, que fundadas en una regla de Derecho, generan situaciones o efectos jurídicos, aun cuando el sujeto de este acontecimiento o de estas acciones no haya tenido, ni podido tener, el deseo de colocarse bajo el imperio del Derecho.”

Gutiérrez y González, señala como concepto del hecho jurídico en sentido estricto “La manifestación de voluntad que genera efectos de derecho independientemente de la intención del autor de la voluntad para que esos efectos se produzcan, o un hecho de la naturaleza al que la ley vincula efectos jurídicos.”³⁶

Como ya se ha mencionado, los hechos jurídicos en estricto sentido, pueden dividirse, en a) hechos de la naturaleza y b) hechos voluntarios, en cuanto a los primeros, es el suceso que se realiza sin la intervención de la voluntad del hombre para crear, transmitir, modificar o extinguir obligaciones y derechos, como podría

³⁵ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ Jorge Alfredo, Derecho Civil “Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez”, Novena Edición, Editorial Porrúa, México, 2003. Página. 155.

³⁶ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ Ernesto, Op. Cit. Página. 75.

ser una inundación, terremoto, el nacimiento de un ser humano o un animal, la muerte, etc.

Respecto a los segundos, hechos jurídicos voluntarios son los acontecimientos que producen consecuencias de derecho y en cuya realización la voluntad del hombre interviene en mayor o menor grado, sin intervenir o querer directamente la producción de las consecuencias jurídicas.

a) Los hechos de la naturaleza o independientes de la voluntad del hombre, son los acontecimientos naturales o accidentales, esto es, un acontecimiento de la naturaleza en donde no interviene la voluntad del hombre y que sin embargo genera consecuencias jurídicas, como podría ser el nacimiento de una persona o la muerte de ésta, un accidente en el que la víctima es un obrero, con el cual se engendra la obligación en el patrón para indemnizar a éste por el perjuicio que se sufre.

b) El hecho voluntario o del ser humano, es la conducta humana que genera consecuencias jurídicas de manera independiente a la voluntad del autor para que esas consecuencias se produzcan o no.³⁷

Los hechos voluntarios son los producidos por la actividad del hombre.³⁸

Éstos, a su vez admiten una sub-clasificación, i) hechos voluntarios lícitos y ii) hechos voluntarios ilícitos

i) Los hechos voluntarios lícitos, consiste en la conducta del hombre que va de acuerdo con las leyes del orden público, o en su caso con las buenas costumbres y produce consecuencias de derecho, sin que el autor quiera o desee dichas consecuencias, verbigracia gestión de negocios, enriquecimiento sin causa y responsabilidad objetiva.

³⁷ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ Ernesto, Op. Cit. Página. 158.

³⁸ BORJA SORIANO Manuel, Teoría General de las Obligaciones, Décima Sexta Edición, Editorial. Porrúa, México, 1998. Página. 70.

ii) Los hechos voluntarios ilícitos, es la conducta humana que va en contra de una ley de orden público o de las buenas costumbres, que produce consecuencias jurídicas independientemente de que el autor haya o no querido dichas consecuencias, verbigracia delitos dolosos, culposos, incumplimiento de las obligaciones, culpa contractual, posesión de mala fe.

En tal virtud, y a manera de resumen los hechos jurídicos en sentido estricto, son una división del hecho jurídico como género, los cuales a su vez se dividen en naturales y los del hombre, los primeros son los acontecimientos de la naturaleza que producen consecuencias jurídicas, y los segundos son aquéllos en los que interviene la actividad del hombre, sin que éste quiera o desee producir consecuencias jurídicas (crear, transmitir, modificar o extinguir derechos u obligaciones).

Los hechos jurídicos voluntarios, tienen la participación de la actividad del hombre, sin que este desee las consecuencias jurídicas del mismo, estos a su vez se dividen en lícitos e ilícitos, ya sea conforme a la ley del orden público o de las buenas costumbres o en contra de estas.

Es por ello que a lo largo de nuestra vida diaria acontecen diversos hechos jurídicos, sin que queramos o deseemos las consecuencias jurídicas que estos producen, sin embargo estas se generan.

1.2 ACTO JURÍDICO

El acto jurídico igual que el hecho jurídico en estricto sentido es considerado como una especie del hecho jurídico en sentido amplio, la diferencia entre estos se encuentra esencialmente en la voluntad del hombre para la realización del acontecimiento y al nacimiento de las consecuencias jurídicas.

Esto es, por acto jurídico se entiende la manifestación exterior de la voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación o un

derecho, y que produce el efecto deseado por su autor, porque el derecho sanciona esa voluntad.³⁹

Bonnecase, define al acto jurídico como “una manifestación exterior de voluntad, unilateral o bilateral, cuyo fin directo es engendrar, fundándose en una regla de derecho, en contra o en provecho de una o varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica general y permanente, o al contrario, un efecto de derecho limitado que conduce a la formación, a la modificación o a la extinción de una relación de derecho”⁴⁰

Dicho autor, establece que el acto jurídico está integrado por dos elementos, el psicológico y otro formado por el derecho objetivo.

Consecuentemente, el acto jurídico es el acontecimiento, en el cual interviene manifiesta la voluntad del hombre, ya sea bilateral o unilateral, teniendo por objeto principal y último crear, modificar, transmitir y extinguir derechos y obligaciones, y está dispuesto a enfrentar dichas consecuencias, que se encuentran reconocidas por una norma jurídica.

Así pues, los actos jurídicos pueden ser unilaterales y bilaterales, los actos jurídicos unilaterales para su formación requieren la voluntad de una persona y los bilaterales el concurso de una o más voluntades.

Como ejemplos de alguno de los actos jurídicos unilaterales, tenemos a la remisión de deuda, testamento, el reconocimiento de un hijo, la condonación de una deuda, sólo son algunos de los acontecimientos que se califican como actos jurídicos, tomando en consideración la participación de la voluntad del hombre en la obtención de las consecuencias jurídicas.

³⁹ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ Ernesto, Op. Cit. Página. 156.

⁴⁰ BORJA SORIANO Manuel, Op. Cit. Páginas. 84-86.

A los actos jurídicos bilaterales se les denomina convenios y contratos, si únicamente transmiten o crean derechos y obligaciones se les llama contratos.

Cabe mencionar que, la Teoría Alemana o concepción Moderna, establece que el acto jurídico se divide en dos especies; en acto jurídico estricto sensu y el negocio jurídico, contrario a lo que establece la teoría francesa, la cual únicamente reconoce a los actos jurídicos y no hace alguna distinción.

Así bien, la teoría alemana establece que el acto jurídico en estricto sentido en oposición al negocio jurídico, es todo acontecimiento en el que se encuentra manifiesta la voluntad del hombre al que la ley, ya le ha señalado las consecuencias jurídicas al actualizarse su verificación, esto es, el autor se limita únicamente a realizarlo y la plena intervención de su voluntad en la verificación del acontecimiento es suficiente para que la ley atribuya los efectos en ella establecidos, se circunscribe a una serie de consecuencias jurídicas prefijadas en la norma jurídica y las cuales nacen ipso iure con la realización del acto.

Así mismo, establece que el Estado confiere a los hombres la libertad de autorregulación mediante el reconocimiento de la autonomía de la voluntad privada, la que se origina cuando se ejercita, la creación o aceptación de los negocios jurídicos, o sea todo aquél acontecimiento en el que, precisamente, por el uso de esa libertad, quienes lo realizan exteriorizan su voluntad no sólo por querer su verificación sino también para pretender conscientemente el nacimiento de las consecuencias jurídicas a él inherentes. Es así como el negocio jurídico pasa a ser el acontecimiento en cuya esencia esta que el particular dicte y se imponga una regulación legal.⁴¹

Los negocios jurídicos, se reserva a aquéllos actos de voluntad humana en que deliberada y conscientemente se busca producir las consecuencias jurídicas por que las partes pretenden deliberadamente y libremente la protección de su interés jurídico a través de la declaración de la voluntad, si tiene un fin lícito, como por ejemplo el testamento, el contrato, los estatutos de una sociedad.

⁴¹ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ Jorge Alfredo, Op. Cit. Páginas. 506-511.

Dentro del criterio del legislador mexicano la distinción entre acto y negocio jurídico no existe, el Código Civil vigente desconoce al concepto de negocio jurídico.

Consecuentemente, los actos jurídicos es la manifestación de la voluntad del hombre que busca producir consecuencias jurídicas, crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones, con plena conciencia y deseo, estos pueden ser unilaterales (una voluntad) o bilateral (conurrencia de voluntades), los actos jurídicos bilaterales a su vez pueden ser clasificados como convenios o contratos, lo cual depende de las consecuencias jurídicas, en virtud de que con el contrato únicamente se pueden crear o transmitir derechos y obligaciones.

Resulta importante mencionar que el hecho jurídico en estricto sentido, así como el acto jurídico, como ya se ha mencionado producen consecuencias de derecho, y ponen en movimiento a la ley, fuente suprema de las obligaciones, por lo que la ley al ser la fuente general de todas las obligaciones, en sus hipótesis menciona dos tipos de acontecimientos a los hechos y a los actos jurídicos. Por tanto, la ley crea las obligaciones por medio del acto y el hecho jurídico, ya de sea de forma directa o indirecta. Directa cuando se trata de obligaciones convencionales, como son las obligaciones estrictamente legales, que derivan de un hecho jurídico en el que se prescinde de la voluntad del hombre; y de forma indirecta cuando interviene la voluntad del hombre, en virtud de que derivan de un acto jurídico; en consecuencia todas las fuentes se reducen a un acto o a un hecho jurídico.⁴²

Para que los actos jurídicos puedan existir a la vida jurídica y producir todos sus efectos, es necesario agotar los elementos de existencia y validez, que la ley establece, siendo los elementos de existencia; a) el consentimiento y el b) objeto.

a) El consentimiento, como elemento esencial del acto jurídico, comprende dos caracteres; en primer lugar la voluntad del sujeto tendiente a celebrar el acto

⁴² MARTÍNEZ ALFARO Joaquín, Teoría de las Obligaciones, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 1999, Páginas. 16-18.

jurídico, elemento interno, se tiene el deseo de celebrar el negocio y segundo elemento es la declaración de la voluntad, el cual consiste en exteriorizar el deseo de celebrar el acto jurídico.

Dicha manifestación de voluntad puede darse de forma expresa o tácita, expresa cuando se tiene lugar a través de cualquiera de los medios de comunicación que el hombre tiene, verbal, escrita, gestos, etc., y tácita se da mediante la realización de actos o hechos necesarios y tendientes a obtener la celebración del acto jurídico o tal vez de las abstenciones que se hicieren, según el caso.

b) **El segundo de los elementos esenciales** para la existencia del acto jurídico es el objeto, el cual se puede dividir en directo e indirecto, el objeto directo se hace consistir en crear, transmitir, modificar y extinguir derechos y obligaciones, y el objeto indirecto es la conducta el dar, hacer o el no hacer.

Así pues, el objeto directo del acto jurídico debe ser jurídicamente posible, esto es que los derechos u obligación que se creados, transmitidos, modificados o extinguidos no se opongan a una norma jurídica.

Respecto al objeto indirecto, en actos de dar debe tener las siguientes características existir en la naturaleza, deben ser determinadas o determinables, estar dentro del comercio, por otro lado en la obligaciones de hacer o no hacer deben ser posibles físicamente y jurídicamente.

Consecuentemente, para que un acto jurídico pueda existir debe tener dos elementos esenciales; A) el consentimiento, que en términos generales es la manifestación de la voluntad y B) el objeto, el directo consiste en la creación, transmisión, modificación o extinción de los derechos y obligaciones que se quieren, el indirecto se hace consistir en el dar, hacer o no hacer, con las características y limitaciones que enuncie anteriormente.

Ahora bien, el acto jurídico también cuenta con elementos de validez;

Capacidad legal

Vicios en el consentimiento

Licitud en el objeto

Falta de forma

La capacidad integral de la persona comprende la de goce y la de ejercicio, la primera es la aptitud del sujeto para ser titular de derechos y obligaciones y la segunda la aptitud para ejercitar estos, como lo sería comparecer a juicio por propio derecho.

Luego entonces, todas las personas desde que nacemos gozamos de la capacidad de goce, sin embargo la capacidad de ejercicio, que es la aptitud de comparecer o participar de manera personal en la vida jurídica, se adquiere con la edad o en circunstancias especiales, como la ley lo establece.

Como por ejemplo: el menor que puede administrar los bienes adquiridos por él con el producto de su trabajo, el emancipado, el enajenado mental al otorgar su testamento en un momento de lucidez, etc.

En consecuencia, para que se agote el elemento de validez de los actos jurídicos, estos deben de celebrarse por personas que tengan plena capacidad de ejercicio, ya que de otra forma el acto se vería invalidado.

Vicios del Consentimiento, existen diversos criterios para determinar cuáles son los vicios en el consentimiento, sin embargo la de la voz se quiso avocar específicamente a los enunciados por el Código Civil, que en términos del artículo 1812 del ordenamiento mencionado son el error, dolo y violencia.

El error, es una apreciación falsa de la realidad, esto es, lo que una de las partes concibe como una verdad (realidad), que lo incita a la celebración del acto jurídico, en realidad es falsa.

Cabe mencionar que de acuerdo a la doctrina, existen diversas clases de error, la ley solo hace referencia a error de hecho, error de derecho y de cálculo, sin embargo la doctrina establece;

“Error de hecho, recae sobre situaciones objetivas relacionadas con los sujetos o con los objetos receptores de los efectos del acto (recae sobre la naturaleza del acto celebrado, sobre la identidad, sustancia, características o cualidades de la cosa o de la persona).

Error de derecho, tiene lugar por el desconocimiento de o interpretación inexacta de una disposición legal.

Error de cálculo, provocado por un resultado distinto al supuesto por uno de las partes.

Error de cuenta, el equívoco matemático cometido cuando se hace una operación numérica.”⁴³

El artículo 1815 del Código Civil, establece que el dolo, es cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir al error o mantener en el error a alguna de las partes del acto jurídico y mala fe la disimulación del error de uno de las partes del acto jurídico, una vez conocido.

La violencia se da, cuando se emplea la fuerza física o amenazas que importen el riesgo de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes de alguna de las partes, sus ascendientes, descendientes o parientes

⁴³ Domínguez Martínez, Op Cit., Páginas. 593 y 594.

colaterales hasta el segundo grado, concepto que establece el artículo 1819 del Código subjetivo mencionado.

La licitud en el objeto, como ya se ha mencionado en párrafos anteriores, son objeto del contrato, la cosa que el obligado debe dar y el hecho que el obligado debe hacer o no hacer, la cosa objeto del contrato debe existir en la naturaleza, ser determinada o determinable en cuanto a su especie y estar dentro del comercio y dicho objeto debe ser posible y lícito.

Así bien, el artículo 1828 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que es imposible el hecho que no pueda existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización.

Asimismo, el artículo 1830 del mismo ordenamiento, establece que es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

Esto es, el objeto del contrato debe ser conforme a las leyes de orden público y a las buenas costumbres, ya que en caso de que no se observe la ley o las buenas costumbres el acto jurídico afecta su validez y no puede producir plenamente sus efectos, dando lugar a nulidades.

El último de los elementos de existencia de un acto es **la Forma**, en términos del artículo 1796 del Código mencionado los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento de las partes, excepto en aquéllos que de acuerdo a ley deban revestir una forma.

Es decir, en términos generales la manifestación del consentimiento por las partes en celebrar un acto jurídico, es suficiente para que se perfeccionen estos y puedan surtir plenamente sus efectos entre las partes y ante terceros, sin embargo cuando la ley exige una formalidad para que el consentimiento sea válido debe cumplirse con ella.

En efecto, el artículo 1833 del Código civil enunciado, establece que cuando ley exija determinada formalidad para un contrato, mientras este no revista esa forma no será válido.

Cuando se habla de la formalidad de un acto jurídico, en términos generales se refiere a que este debe constar por escrito, ya que la simple manifestación verbal no es suficiente para que dicho acto sea considerado como eficaz, a su vez la forma escrita de los actos jurídicos puede hacerse en escrito privado o en público.

Un acto jurídico puede ser celebrado en escrito privado, lo cual significa que no se celebró ante un Fedatario Público, sino que en dicho escrito solo comparecieron las partes y algunas veces dos testigos, tiene por objeto y es consecuencia de que el requisito formal queda satisfecho con esa formalidad, sin que para su validez se requiera de la autorización del Notario.

En algunos actos jurídicos, dada la importancia patrimonial que significa para las partes la ley requiere que dichos actos sean elevados a escritura pública, dentro de estos, esta la gran mayoría en los que cuyos efectos son los bienes inmuebles, capitulaciones matrimoniales, hipotecas, el poder general en cualquiera de sus aspectos, esto para otorgar mayor seguridad jurídica del acto que se va a celebrar.

De manera somera hemos enunciado los elementos de existencia y validez, que los actos jurídicos deben de observar, con la finalidad de que no se vean afectados de inexistencia o nulidad, temas que trataremos más adelante.

1.3 ACTOS JURÍDICOS PROCESALES

Ahora bien, durante el Proceso tienen lugar diversos actos y hechos jurídicos, y aún y cuando sólo los conocemos como actos procesales conforme a su naturaleza debemos llamarlos actos jurídicos procesales, entendiéndose como tales aquéllos que tienen importancia jurídica respecto de la relación procesal,

esto es, “Aquéllos que tienen una consecuencia inmediata en la constitución, conservación, desenvolvimiento, modificación o definición de una relación procesal”⁴⁴, estos pueden originarse en cualquiera de los sujetos de la relación procesal, o sea actos de las partes o del órgano jurisdiccional.

El acto jurídico principal constitutivo de la relación procesal, es el escrito inicial de demanda, así como el acto procesal principal del órgano jurisdiccional, es la resolución definitiva, sin embargo entre uno y otro existen una serie de actos jurídicos procesales, los cuales deben someterse a determinadas condiciones de lugar, tiempo y forma.

La inobservancia de las formalidades puede conducir a la nulidad del acto, a una sanción, o bien no tener consecuencias jurídicas, por ello es de suma importancia las condiciones de lugar, tiempo y forma que deben de reunir los actos jurídicos procesales.

Giuseppe Chiovenda, establece las condiciones de tiempo, lugar y forma, de manera general, con el objeto de que tengamos la base de las condiciones que deben de respetarse en un proceso para evitar posibles nulidades, la cuales a manera de resumen y adaptándolo a las circunstancias de nuestro sistema legal me permito mencionar:

a) Las condiciones de **tiempo**, son las más necesarias entre las condiciones formales, pues son las que aseguran la rápida prosecución y el final del pleito; así como que la sentencia puede obtener la categoría de cosa juzgada, esto es, la ley otorga a las partes en el juicio un término para impugnar una sentencia, si no se hace dentro de dicho término, la sentencia se encuentra firme y adquiere la calidad de cosa juzgada

Los términos, son regulados por la ley y otros se dejan al arbitrio del Juez; dentro de los legales se encuentran los términos perentorios son aquéllos que al expirar

⁴⁴ GIUSEPPE Chiovenda, Op. Cit. Página. 415.

dan lugar a una preclusión absoluta a una extinción de algún derecho, existen los términos prorrogables, son aquéllos que admiten prórroga siempre y cuando se soliciten antes del vencimiento del mismo.

Verbigracia: Artículo 692 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal "...Las apelaciones que se interpongan en contra de auto o interlocutorias deberán hacerse valer en el término de seis días y las que se interpongan en contra de sentencia definitiva dentro del plazo de nueve días, contados a partir del día siguiente de aquél en que surta sus efectos la notificación de la resolución"

b) Las condiciones de **lugar**, las actuaciones procesales deben practicarse en el local del Juzgado que conoce el caso en estudio, salvo que por su naturaleza deban de practicarse fuera de él, así el Juez tienen la facultad de ordenar que un acto que debería de celebrarse dentro del Juzgado se realice fuera de él, como sería el interrogatorio de un testigo o diligencia de inspección.

c) Condiciones de **forma**, las actuaciones judiciales deberán escribirse en español y estar firmados por quienes intervengan en ellos, los documentos redactados en idioma extranjero deberá acompañarse con la traducción al español.

Así mismo, el Capítulo II, Titulado De las Actuaciones y Resoluciones Judiciales del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, establece las formalidades que se deben de cubrir durante el proceso, las cuales siguen los parámetros mencionados en párrafos anteriores.

Carnelutti, conceptúa al acto procesal como "una especie de acto jurídico, caracterizado por la naturaleza procesal de la modificación jurídica en qué consiste la juridicidad del hecho, esto es, por el efecto jurídico del hecho material; teniendo en cuenta este criterio, para determinar la naturaleza procesal de un acto jurídico es preciso determinar si es o no procesal la situación jurídica que queda por aquél acto constituida, sustituida, o modificada.

Por tanto la procesabilidad del acto no se debe a que se verifique en el proceso, sino que valga la pena para el proceso. Así que un acto realizado fuera del proceso puede ser procesal (acuerdo relativo a la competencia) y, a la inversa un acto realizado en el proceso puede no ser procesal⁴⁵

Chiovenda, define a los actos jurídicos procesales diciendo que son los que tienen importancia jurídica respecto de la relación procesal, o sea, los actos que tienen por consecuencia inmediata la constitución, conservación, desarrollo, modificación o definición de una relación procesal, y que puede proceder de cualquiera de los sujetos de la relación jurídica procesal, es decir, de las partes o de los órganos jurisdiccionales. Frente a los actos procesales, tenemos a los hechos jurídicos procesales.⁴⁶

En ese sentido, el acto procesal es la conducta realizada en el proceso por cualquiera de las partes, susceptible de generar consecuencias jurídicas dentro del proceso, de ahí que los actos realizados por terceros también son actos procesales, es decir aquéllos que tengan como consecuencia inmediata la constitución, conservación, desenvolvimiento, modificación o definición de la relación procesal.

1.3.1 ACTOS JURÍDICOS PROCESALES DE LAS PARTES

Algunos tratadistas dividen a los actos procesales en lícitos conforme a derecho e ilícitos contrarios a derechos.

Los actos ilícitos carecen de eficacia jurídica respecto a los fines del proceso, aunque llegan a trastornar su desenvolvimiento, que ameritan medidas disciplinarias, ya sea simples sanciones o hasta acciones penales.

⁴⁵ DE PINA Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA Rafael, Op. Cit. Páginas. 241-244.

⁴⁶ GIUSEPPE Chiovenda. Op. Cit. Página. 420.

Los actos procesales lícitos, que constituyen manifestaciones de voluntad constitutivas del ejercicio de un derecho objetivo o manifestación de voluntad jurídicamente obligatorias, que constituyen el cumplimiento de una obligación, en las del primer grupo se encuentra la demanda judicial, en general todos los alegatos y peticiones de las partes y en el segundo grupo se encuentran los convenios o negocios jurídicos procesales.

Giuseppe Chiovenda, establece las diversas especies de los actos procesales por las partes, considerando el proceso ordinario.

a) Actos de impulso procesal, en su mayor parte son peticiones o instancias a los órganos jurisdiccionales, las cuales se hacen de forma verbal y otras veces escrito.

b) Deducciones relativas a la existencia de la relación procesal, que puede hacer la parte se refieren a la falta de presupuestos procesales en el momento de la constitución de la relación procesal, a las excepciones procesales verdadera y propias, la falta de presupuestos relativos a los singulares actos procesales, esto es, al desenvolvimiento de la relación procesal, el efecto de esta deducción es la suspensión del juicio, la falta de las condiciones de validez, la anulación del acto y de los sucesivos que dependan de él.

c) Deducciones relativas a la cuestión principal o de fondo, afirmaciones de hechos, presentación de documentos, proposición de pruebas peticiones relativas a ellas, excepciones sustantivas o de fondo.

Las deducciones se refieren a la relación procesal o a la cuestión de fondo para poder ser comunicadas al juez requiere determinadas actuaciones de la parte;

comparecencia en la audiencia, la redacción de un acto escrito en que, por lo común, están contenidas y que se llama escrito de parte.⁴⁷

1.3.2 ACTOS JURÍDICOS DEL JUEZ

La actividad judicial, se traduce en el ejercicio de las facultades inherentes del poder jurisdiccional, esto con el fin de pronunciarse sobre el proceso. Todas las actividades del Juez se clasifican en resoluciones y actividades de recepción del material de conocimiento y en particular práctica de pruebas.

Un ejemplo de la regulación que da la Ley adjetiva la encontramos en el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que las resoluciones son:

- I. Simples determinaciones de trámite y se llamarán decretos;
- II. Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y se llamarán autos provisionales.
- III. Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos
- IV. Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenado, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios.
- V. Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son sentencias interlocutorias.
- VI. Sentencias definitivas.

⁴⁷ GIUSEPPE Chiovenda, Op. Cit. Página. 415.

De lo anterior se desprende que el juzgador durante el proceso antes de emitir la sentencia definitiva emite diversas resoluciones que reciben diversos nombres dependiendo del acto que se emita, que se utilizan con el único propósito de dirigir el proceso hasta dejarlo en la fase de resolución del conflicto.

Asimismo, existen actos jurídicos del Juez, por ejemplo: la inspección ocular o el examen de un testigo, entre otros, que el órgano jurisdiccional realiza, sin que estos constituyan una resolución.

Así bien, la doctrina distingue entre actos realizados por el Juez y los realizados por sus auxiliares (secretarios de acuerdos, notificadores, ejecutores, conciliadores, etc.), ya que cada uno de estos auxiliares cuentan con actividades específicas que la propia ley les concede, con el objeto de una mejor aplicación y administración de la justicia.

De todo lo anterior, se tiene que los actos jurídicos, son acontecimientos que afectan en forma directa o indirecta el desarrollo del proceso o bien los efectos de la sentencia definitiva, en los cuales interviene la voluntad del hombre, ya sea unilateral o bilateral, que tiene por objeto crear consecuencias de derecho, consistentes en crear, modificar, transmitir y extinguir derechos y obligaciones, y está dispuesto a enfrentar dichas consecuencias, que se encuentran reconocidas por una norma jurídica.

Así se aprecia que, dentro del proceso se presentan acontecimientos denominados actos jurídicos procesales, ya que tienen lugar dentro del proceso, mismos que pueden ser realizados por cualquiera de las partes (actor, demandado, órgano jurisdiccional) y por terceros (auxiliares del Juzgador, peritos, testigos, etc.), que tienen importancia jurídica respecto de la relación procesal, esto es, tienen por consecuencia inmediata la constitución, conservación, desarrollo, modificación o definición de una relación procesal.

Que para que estos actos jurídicos procesales, tenga validez y eficacia es necesario que se den en determinado momento, lugar y forma, ya que la ley contempla dichos elementos con el objeto de evitar nulidades, de lo cual se hablara posteriormente.

2. SIMULACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS

La palabra simulación, en el lenguaje usual, coloquial, significa “hacer aparecer lo que no es, mostrar una cosa que en la realidad no existe.”

La simulación no es realidad, sino una ficción de la realidad, lo que se trata como una mentira consciente para engendrar en los demás una ilusión falaz, que puede ser provocada por el dolo o no.

Gutiérrez y González, establece como concepto de la simulación de acto jurídico simulado el siguiente:

“Es la conducta humana a la que se le da una apariencia contraria a su realidad, porque no existe en absoluto como acto jurídico o porque es distinta de cómo aparece”⁴⁸

El maestro Ferrara, quien cabe mencionar es citado por diversos autores sobre el tema, establece como concepto negocio simulado es el que tiene una apariencia contraria a la realidad, o porque no existe en absoluto o porque es distinto de cómo aparece. Entre la forma extrínseca y la esencia íntima hay un contraste llamativo: el negocio que, aparentemente, es serio y eficaz, es en sí mentirosos y ficticio, o constituye una máscara para ocultar un negocio distinto.

Ese negocio, está destinado a provocar una ilusión en el público, que es inducido a creer en su existencia o en su naturaleza, tal y como aparece declarada, cuando

⁴⁸ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ Ernesto, Op. Cit. Página. 728.

en verdad, no se realizó o se realizó otro negocio diferente al expresado en el contrato.⁴⁹

Por otro lado, Rojina Villegas, establece en su libro de Teoría General de las Obligaciones, que la simulación de los actos jurídicos, “es otro medio al cual puede recurrir el deudor para perjudicar a sus acreedores”⁵⁰

Ahora bien, los artículos 2180 al 2184 del Código Civil del Distrito Federal vigente, regulan dicha figura jurídica, los cuales a la letra dicen:

“Artículo 2180. Es simulado el acto en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas.

Artículo 2181. La simulación es absoluta cuando el acto simulado nada tiene de real; es relativa cuando a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter.

Artículo 2182. La simulación absoluta no produce efectos jurídicos. Descubierto el acto real que oculta la simulación relativa no será nulo si no hay ley que así lo declare.

Artículo 2183. Puede pedir la nulidad de los actos simulados los terceros perjudicados con la simulación, o el Ministerio Público cuando ésta se cometió en trasgresión de la ley o en perjuicio de la Hacienda Pública.

Artículo 2184. Luego que se anule un acto simulado, se restituirá la cosa o derecho a quien pertenezca, con sus frutos e intereses, si los hubiere; pero si la cosa o derecho ha pasado a título oneroso a un tercero de buena fe, no habrá lugar a la restitución.

⁴⁹ FERRARA Francisco, La Simulación de los Negocios Jurídicos, Segunda Edición, Editorial. Casa Poletti, México, 2000. Página. 43.

⁵⁰ ROJINA VILLEGAS Rafael, Teoría General de las Obligaciones, Tomo III, Vigésima Cuarta Edición, Editorial. Porrúa, México, 2002, Página. 445.

También subsistirán los gravámenes impuestos a favor de tercero de buena fe.

El artículo 2183 del Código Civil citado, resulta extremadamente importante para el tema que se estudia en el presente trabajo de tesis, en virtud de que establece quienes se encuentran facultados para pedir la nulidad de los actos simulados.

El móvil o propósito que puede inducir a una persona a simular un acto, es de dos tipos: lícito e ilícito.

Es lícito el móvil que guía a una persona para disimular un acto, sin intención de defraudar a su acreedores, esto es no tiene como fin el lesionar derechos de terceros, pues la simulación que realiza es en atención a cuestiones de tipo moral o social.

Es ilícito el móvil o propósito, cuando se busca defraudar a algún acreedor (tercero), esto es, defraudar a la víctima de un hecho ilícito cometido, impidiendo que pueda hacer efectivo su crédito en contra del simulado, defraudar a un acreedor que tendría mayores derechos, con motivo del acto real que se disimula en la apariencia de otro acto o cuando se busca un acto real, y se logra a través de un fraude a la ley o a una disposición de autoridad.

Por lo que, en la simulación las partes contratantes están de acuerdo en la apariencia del acto ostensible, de ahí que la característica fundamental de esta figura es la divergencia intencional entre la voluntad y la declaración, esto es, las partes no quieren el acto que están celebrando, emiten una declaración contraria a su voluntad, elemento que predetermina la nulidad del acto jurídico y sirve para provocar una ilusión falsa de la realidad a terceros.

En tal virtud, los requisitos para que pueda constituirse la simulación de los actos jurídicos son tres:

a) Declaración deliberadamente disconforme con la intención.

b) Acuerdo de voluntades

c) Engaño a un tercero

Existen diversas clases de simulación:

1.- La absoluta;

2.- La simulación relativa

3.- La simulación en los sujetos o por interposición de personas.

2.1 LA SIMULACIÓN ABSOLUTA

“Es una conducta humana que sin tener calidad de acto jurídico, pues su autor no lo desea, este le da una apariencia contraria a su realidad, y solo de manera ficticia la hace aparecer como acto jurídico”⁵¹

Esto es, las partes convienen producir aparentemente un acto jurídico, que en la realidad no quieren (voluntad), por lo que el acto es ficticio, inexistente, ilusorio.

El deudor busca con la simulación absoluta, aparentar que carece de patrimonio pecuniario que garantice al o a sus acreedores el cobro de los créditos; que carece de ciertos bienes que al acreedor le interesaría tener, con dicho acto ficticio deja a acreedores sin garantía.

A través de la simulación absoluta, el deudor muchas veces logra evitar la ejecución sobre sus bienes, aparentando ante terceros que su haber patrimonial es distinto al que se aparenta.

⁵¹ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ Ernesto, Op. Cit. Página. 728.

Ferrara, dice la simulación absoluta es aquella en la que las partes realizan un acto real, aunque distinto de aquél que se exterioriza, normalmente tiene el carácter de fraudulenta y tiende a causar un perjuicio a terceras personas.⁵²

2.2 SIMULACIÓN RELATIVA

Es la conducta humana que no existe como acto jurídico, pero a la que se le da la apariencia de un acto jurídico, para encubrir con esa falsa apariencia, otra conducta humana que si es un acto jurídico, pero no se desea que se presente con su propia naturaleza, dicha simulación es ilícita cuando se busca defraudar derechos de terceros.⁵³

En la simulación relativa no puede haber una declaración totalmente falsa de lo que en realidad no se llegó a estipular entre las partes, debajo de esa falsa realidad, existe un acto jurídico verdadero.

Para que se constituya la simulación relativa es necesario dos conductas humanas diferentes; a) una que aparece como si fuera acto jurídico a la vista del mundo jurídico, que en verdad es aparente, falso y ficticio, b) Otra verdadera que se mantiene oculta y secreta entre las partes.

Así mismo, Ferrara establece que la simulación relativa consiste en disfrazar un acto: en ellas se realiza aparentemente un negocio jurídico, queriendo y llevando a cabo en realidad otro distinto, esto es, los contratantes concluyen un negocio verdadero, que ocultan bajo una forma diversa, de tal modo que su naturaleza permanece en secreto.⁵⁴

Desde el punto de vista jurídico, apunta el mismo Ferrara, lo que importa es el negocio oculto, que frecuentemente tiende a ser ilícito, esto es, a defraudar

⁵²FERRARA Francisco, Op. Cit. Página. 137.

⁵³GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ Ernesto, *Ibíd.*

⁵⁴FERRARA Francisco, Op. Cit. Página. 139.

derechos de terceros o constituye una violación legal, por lo cual se entrará al campo de la simulación fraudulenta e ilícita.

2.3 NATURALEZA JURÍDICA DE LOS ACTOS JURÍDICOS SIMULADOS.

El acto jurídico absolutamente simulado es nulo.

De las definiciones propuestas, se desprende que en la simulación absoluta, el acto jurídico ostensible es inexistente, su inexistencia se manifiesta con la falta de dos elementos esenciales; a) consentimiento y b) objeto, la falta de consentimiento supone el acuerdo de voluntades ya sea para modificar, extinguir, crear o transferir derechos u obligaciones, de ahí que en la simulación absoluta no hay un acuerdo de voluntades real para producir cualquiera de las consecuencias jurídicas mencionadas.

La Acción de inexistencia, se da cuando el acreedor ejercita esta acción e impugna un acto simulado absoluto, pidiendo al Juez que se declare en la sentencia que nunca existió la operación que se impugna, y una vez que ello se le pruebe, este lo único que dirá en su sentencia es que se constata la inexistencia del pretendido acto, y que no se generó efecto jurídico alguno como acto.⁵⁵

Respecto a la simulación relativa, no se da la inexistencia, Rojina Villegas, establece que ni la nulidad en todos los casos, ya que hay un acto jurídico que existe, pero se le da una falsa apariencia, por lo que hay consentimiento y objeto, y se proponen realizar un efecto jurídico y la nulidad sólo se da cuando el acto jurídico real sea contrario a la ley.

Por lo que, cuando se ejercita la acción contra la simulación relativa, la sentencia que resuelva deberá ser tanto de inexistencia como de nulidad, pues en verdad como se dijo hay dos conductas: una que aparenta el acto y el verdadero que es secreto, y que le hace falta la forma que la ley establece para su categoría.

⁵⁵BORJA SORIANO Manuel, Op. Cit. Páginas. 547-563.

Los efectos del ejercicio de la acción en contra de la simulación; en la simulación absoluta, el efecto de la sentencia es declarar la inexistencia del acto, toda vez que las partes que en él intervinieron no lo han querido, por lo que cualquier tercero afectado puede invocar la inexistencia del acto y en la simulación relativa, la sentencia declara la inexistencia del acto reclamado y la nulidad del acto oculto, la cual puede invocar cualquiera que haya sido afectado con la simulación.⁵⁶

La acción en contra de la simulación puede ser ejercitada por cualquier tercero que haya recibido afectación.

Por lo que, la simulación de actos jurídicos, es un acto que da una apreciación falsa de la realidad, que no existe jurídicamente por no crear consecuencias jurídicas u oculta a otro que las partes no quieren que conozca un tercero (acreedor), de ahí que la simulación pueda ser absoluta o relativa, la simulación absoluta tiene como resultado la inexistencia y la simulación relativa da lugar a la nulidad y a la inexistencia, el acto simulado encierra en sí un fraude, esto es, se realizó con el objeto de engañar a los acreedores que pudieran hacer efectivo un crédito, de ahí que los únicos facultados para hacer valer la acción de inexistencia o nulidad son los terceros afectados, ya que a estos son los únicos a los que les podría parar un perjuicio la simulación de los actos jurídicos, ya sea absoluta o de forma relativa.

Debido a los efectos que produce la simulación resulta importante estudiar los grados de invalidez que pueden darse en los actos jurídicos, el cual es un tema complejo, razón por la cual es importante puntualizar.

En consecuencia, la simulación de actos jurídico, encierra un fraude, un engaño, una confabulación, y resulta claro que el acto jurídico aparente o el real, no cuentan con sus elementos de existencia, dando lugar a la nulidad absoluta o a la inexistencia del acto, o no cuenta con los elementos de validez necesarios para

⁵⁶Ídem.

que este pueda nacer a la vida jurídica plenamente, lo tiene como sanción la nulidad relativa de dicho acto, por ello es necesario estudiar los grados de invalidez de un acto jurídico.

3. INVALIDEZ DE LOS ACTOS JURÍDICOS

Por regla general los actos jurídicos producen plenamente sus consecuencias jurídicas que desean los sujetos, sin embargo, puede existir o llegar a presentarse diversos elementos o falta de de elementos que provoquen su invalidez.

Existen diversos grados de invalidez, la doctrina ha dado a conocer la teoría clásica, misma que reconoce el sistema jurídico mexicano, la cual establece que hay actos inexistentes, nulos y anulables.

3.1 INEXISTENCIA

Borja Soriano citando a Aubry et Rau, establece en su libro de Teoría General de la Obligaciones que el Acto inexistente es aquél que no reúne los elementos de hecho que supone su naturaleza o su objeto, y en ausencia de los cuales es lógicamente imposible concebir su existencia.⁵⁷

El acto inexistente es aquél que no ha podido formarse en razón de la ausencia de un elemento esencial para su existencia.

La falta de uno de los elementos necesarios para su formación es bastante para que el acto inexistente no tenga vida, de ello se sigue hasta el punto de vista de la eficacia, lo que se traduce a una ausencia total de efectos jurídicos. No habiendo llegado a penetrar en el campo de derecho contractual para obtener su

⁵⁷Ibídem. Páginas. 94 y 95.

reconocimiento jurídico, por lo que queda fuera del campo legal al igual que sus efectos.⁵⁸

Así mismo, concluye el maestro Lutzesco, “la muerte es eterna, el acto inexistente deberá seguir ese desdichado destino; ni el olvido, ni el transcurso del tiempo podrán hacer desaparecer sus defectos o completar sus imperfecciones, la noción de la prescripción le es absolutamente desconocida; en diez, en veinte, treinta o cincuenta años, la muerte es la muerte, la nada es la nada.”

Así mismo, se establece que hay un elemento esencial a todo acto jurídico que es la voluntad del autor o partes que lo celebran, la falta de este elemento lo hará inexistente.

Ahora bien, el artículo 2224 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, establece, que el acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él no producirá efecto legal alguno.

Así pues, la teoría de los actos inexistente presenta cinco caracteres fundamentales; a) no puede ni podrá crear efectos jurídicos, b) **No hay necesidad de someterlo ante un Juez para que se declare sus imperfecciones, pero su intervención será inevitable, si de alguna manera ha sido ejecutado en lo más mínimo**, c) la voluntad de las partes no puede darle una confirmación tácita ni expresa, d) el transcurso del tiempo no puede corregir sus deformidades, e) la puede hacer valer todo aquel que tenga un interés.

Cabe señalar que la inexistencia y la nulidad absoluta, cuentan con los mismos elementos, sin embargo la única diferencia es que en la inexistencia de acuerdo a lo que establece la doctrina, no es necesario la actuación de un Juez para declararla, supuestamente opera de pleno derecho.

⁵⁸ LUTZESCO Georges, Traducción Romero Sánchez Manuel y de la Cerda Julio López, Teoría y Práctica de la Nulidades, Décimo Primera Edición, Editorial. Porrúa, México, 2004. Pág. 175.

El Código Civil citado en su artículo 2225, establece que la ilicitud en el objeto, en el fin, en la condición de un acto produce su nulidad ya sea relativa o absoluta, sin que haga una distinción de la inexistencia del acto.

Sin embargo, según mi criterio en caso de controversia entre las partes que supuestamente celebraron un acto jurídico inexistente, es necesario acudir ante el órgano jurisdicción a que se declare dicha invalidez e ineficacia del acto, ya que, puede darse el caso que a la vista de terceros éste acto sea real, aunque jurídicamente sea inexistente, como sucede en la simulación absoluta de actos jurídicos.

Así pues, los actos pueden reunir aparentemente las condiciones esenciales de existencia, y en otros casos no reúnen los elementos esenciales de validez, de ahí que los actos pueden ser nulos relativamente o nulos absolutamente (inexistentes), y la ley los priva de sus efectos jurídicos que pueden llegar a producir.

3.2 NULIDAD ABSOLUTA

La nulidad absoluta es la sanción destinada a condenar todo lo que se haya ejecutado en contravención al interés general, a la ley o a su espíritu, por lo que no debe de producir ningún efecto jurídico.

Así, el artículo 2226 del Código civil citado, establece que la nulidad absoluta no es obstáculo para que el acto jurídico produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando pronuncie el Juez su nulidad.

Lo anterior se entiende como, “el acto nulo produce los mismos efectos que el acto válido, en tanto no se haya pronunciado una decisión judicial, el cual debe vincularse a la acción de la nulidad”⁵⁹

⁵⁹ *Ibíd*em, Página. 271.

Existen dos tesis que se encuentran frente a frente, la primera sostenida por Plianol y Josserand, en la cual sostienen que la nulidad absoluta tiene eficacia automática, ya que por ser obra directa del legislador por su misma fuerza convierte en nulo al acto, ya que el juez no teniendo que casar este acto, a lo sumo podrá constatar la nulidad en el caso en que la validez del acto haya sido controvertida.

Georges Lutzesco, acepta dicha tesis, concluye que la nulidad absoluta es inmediata, y por consiguiente el acto jurídico es ineficaz desde el momento en que se celebra.⁶⁰

La segunda tesis es sustentada por la mayoría de los autores, estructura sobre un sistema mixto: sin controvertir la eficacia de pleno derecho de la nulidad absoluta cuando la apariencia del acto es favorable para tal solución, sostiene que para todo lo demás la intervención del Juez es necesaria. Hay autores sobre todo Bonnecase. Que distinguen entre las nulidades que reciben su fuerza de una disposición expresa de la ley y en las que la misión del Juez debe reducirse a una simple constatación, y las nulidades que derivan del poder de éste, porque la ley es confusa.⁶¹

La nulidad absoluta es el medio destinado a hacer ineficaces las relaciones jurídicas celebradas en contravención con el interés público, y por otra la nulidad al operar a través de las consecuencias jurídicas del acto nulo, se ve obligada a inclinarse ante las situaciones adquiridas.

Debe establecer que la nulidad no se dirige en contra de las personas, sino de sus efectos.

Los caracteres de la Nulidad absoluta, son los siguientes; a) produce sus efectos jurídicos temporalmente, hasta la existencia de una declaración judicial, b) no

⁶⁰ *Ibidem*, Página. 273.

⁶¹ *Ídem*.

opera de pleno derecho, c) puede ser intentada por cualquier persona que justifique un interés legítimo, d) imprescriptible, e) es una sanción.

De lo anterior, se constata claramente porque la inexistencia y la nulidad absoluta son confundidas, lo que obedece a que tienen las mismas consecuencia, ambos no deben nacer a la vida jurídica, aunque provisionalmente surten sus efectos jurídicos, son contrarios al interés social, a la ley, sin embargo doctrinalmente en la inexistencia no es necesario la declaración del Juez y en la nulidad absoluta el Juez debe condenarla, lo cual es falso, ya que si un acto jurídico inexistente a la vista de los demás es válido, éste ficticiamente va a producir efectos, de ahí que sería necesario la intervención de la autoridad jurisdiccional, para que declarara la nulidad absoluta o inexistencia, que tienen el mismo efecto, anular el acto impugnado.

Al respecto existe Jurisprudencia que establece que la diferencia que pueda existir entre la nulidad absoluta y la inexistencia, es únicamente doctrinal, la cuales para mayor precisión se transcriben:

*Localización: Sexta Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo IV, Parte SCJN
Página: 199
Tesis: 296
Jurisprudencia
Materia(s): Civil*

NULIDAD E INEXISTENCIA. SUS DIFERENCIAS SON MERAMENTE TEÓRICAS.

*Aun cuando el artículo 2224 del Código Civil para el Distrito Federal emplea la expresión "**acto jurídico inexistente**", en la que pretende basarse la división tripartita de la invalidez de los actos jurídicos, según la cual **se les agrupa en inexistentes, nulos y anulables, tal distinción tiene meros efectos teóricos, porque el tratamiento que el propio código da a las inexistencias, es el de las nulidades**, según puede verse en las situaciones previstas por los artículos 1427, 1433, 1434, 1826, en relación con el 2950 fracción III, 2042, 2270 y 2779,*

en las que, teóricamente, se trata de inexistencias por falta de objeto, no obstante, el código las trata como nulidades, y en los casos de los artículos 1802, 2182 y 2183, en los que, la falta de consentimiento originaría la inexistencia, pero también el código los trata como nulidades.

Amparo directo 1205/52. Manuel Ahued. 8 de julio de 1953. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2596/57. Federico Baños Islas. 8 de mayo de 1958. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2633/58. Donato Antonio Pérez. 7 de enero de 1959. Cinco votos.

Amparo directo 1924/60. Pilar Mancilla Pérez. 3 de diciembre de 1962. Unanimidad de cuatro votos

Amparo directo 8668/62. Pedro Flores López. 24 de septiembre de 1964. Unanimidad de cuatro votos.

Consecuentemente, se tiene que en la nulidad absoluta y en la inexistencia es tratada por la ley de la misma forma, y su diferencia es únicamente doctrinal, y que finalmente tanto la nulidad absoluta o como la inexistencia tienen el mismo resultado, el cual consiste en destruir el acto jurídico impugnado, por la falta de sus elementos de existencia.

3.3 NULIDAD RELATIVA

La nulidad relativa se encuentra regulada en el Distrito Federal por el artículo 2227 de nuestro Código, esta es prescriptible, puede ser confirmada y hacerla valer solamente los directamente interesados.

Las causas que la producen, son la falta de forma que exige la ley para un acto, la incapacidad de alguno de los contratantes, vicios en el consentimiento.⁶²

El acto anulable, produce sus efectos en tanto no hay una declaración judicial, y una vez decretado en sentencia firme, todos los efectos jurídicos producidos se considerarán como no efectuados⁶³

⁶² MARTÍNEZ ALFARO Joaquín, Op. Cit. Página. 128.

La Teoría de las nulidades o ineficacias de los actos jurídicos, es carácter general a todo el derecho y no particular a cada una de sus ramas, por lo que el derecho procesal tiene en cuanto a las nulidades la unidad genérica y los principios específicos que caracterizan el amplio panorama de este fenómeno.

Ahora bien, respecto a los actos procesales, un acto procesal es válido por haberse sujetado a las normas aplicables, con lo cual se produce el efecto pretendido por su autor, nace a la vida jurídica con todos los efectos que la ley le atribuye, sin embargo los actos procesales pueden estar afectados por algún vicio que los invalide, siendo estos actos nulos.

Cuando se nulifica una actuación judicial es porque carece de una formalidad indispensable para su validez, para su completa y recta eficacia, en términos de dejar sin defensa a una de las partes; cuando adolecen de alguna deficiencia que no siempre es fácil reparar, sino mediante la reposición del procedimiento.⁶⁴

De acuerdo al artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, declara nulas las actuaciones por falta de alguna de las formalidades esenciales, de tal manera que queda sin defensa alguna de los litigantes, así como cuando la ley lo establezca, sin que dicha nulidad pueda ser invocada por quien dio lugar a ella.

Así, siguiendo los principios de la nulidad, y aunque el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no lo establezca de forma expresa, si la nulidad se funda en un requisito esencial del acto, no es subsanable y respecto de ella debe de hablarse de inexistencia más que de nulidad.

En ese sentido siempre se han distinguido tres grados de ineficacia, tal y como lo hemos visto en el presente capítulo, en un primer grado la inexistencia, en un segundo grado capaz de producir ciertos efectos jurídicos en condiciones

⁶³ BORJA SORIANO Manuel, Op. Cit. Página. 96.

⁶⁴ DOMÍNGUEZ DEL RÍO Alfredo, Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México, Págs. 60 y 61 .

especiales la nulidad absoluta, por último y como tercer grado con mayores posibilidades de producir efectos jurídicos la nulidad relativa.⁶⁵

Claro ésta, que dicha disposición no aplica cuando se trata de actos procesales inexistentes.

La inexistencia de los actos procesales, no se refiere ciertamente a la eficacia de éste, sino a su propia vida, dicho concepto se utiliza para denotar algo que carece de aquellos elementos que son de la esencia y de la vida misma del acto, por lo que carece de efectos jurídicos, de ahí que no resulta necesario un hecho posterior que lo confirme a lo homologue, dándole eficacia.⁶⁶

Los actos procesales absolutamente nulos, tiene una especie de vida artificial, puede hablarse en él de inexistencia, ya que una vez acreditada la nulidad el acto debe ser invalidado aún de oficio y sin requerimiento de parte interesada, y una vez invalidado el acto es imposible su confirmación u homologación.

Ahora bien, los actos relativamente nulos, pueden llegar a adquirir eficacia, dentro de éstos existe un vicio leve, el cual puede subsanarse, el consentimiento purifica el error y opera la homologación o convalidación del acto, sus efectos subsisten hasta el día de la invalidación; y si está no se produjera la ratificación da firmeza definitiva a esos efectos, esto es, el acto relativamente nulo admite ser invalidado y puede ser convalidado.⁶⁷

En tal virtud, de acuerdo al artículo 77 del mismo ordenamiento adjetivo, establece que la nulidad de cualquier acto procesal debe reclamarse en la actuación subsiguiente, ya que de no hacerlo, esta se revalida de pleno derecho, con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento, que esta formará

⁶⁵ COUTURE Eduardo Juan, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Cuarta Edición, Editorial. Montevideo de Buenos Aires, Argentina, 2002. Página. 307.

⁶⁶ Ídem.

⁶⁷ Ibídem, Pág. 309.

artículo de previo y especial pronunciamiento y tendrá como efecto de la reposición de todas las actuaciones.

Eduardo Couture, afirma que en el derecho procesal uruguayo existen expresos e implícitos cuatro medios de impugnación de una nulidad procesal, siendo estos; recurso de reposición, recurso de apelación, recurso extraordinario, recurso ordinario de nulidad, impugnación mediante incidente, como excepción, juicio ordinario posterior.⁶⁸

También nuestra legislación otorga medios de impugnación ordinarios y extraordinarios que se pueden hacer valer en contra de la ineficacia de los actos procesales en cuanto a su forma o al fondo, los cuales se estudiarán en el capítulo siguiente, por lo cual en éste capítulo no se abundará más al respecto.

Como lo vimos a lo largo de este capítulo, el Hecho Jurídico en sentido amplio se divide en naturales y del hombre, los hechos del hombre a su vez se dividen en actos voluntarios e involuntarios, los hechos jurídicos voluntarios se sub-dividen en actos jurídicos y hechos jurídicos en estricto sentido.

Los hechos jurídicos en estricto sentido, se dividen en naturales y del hombre, los naturales son aquéllos que se realizan sin la intervención de la voluntad del hombre para crear consecuencias jurídicas y los del hombre, son como su nombre lo dice, son aquéllos acontecimientos en que participa el hombre generando consecuencias jurídicas, sin que este las quiera.

Los hechos jurídicos del hombre, se clasifican en voluntarios lícitos e ilícitos.

Los hechos jurídicos lícitos, es la conducta del hombre que observa las leyes de orden público y las buenas costumbres, creando consecuencias de derecho, en cambio los hechos jurídicos ilícitos son aquéllas conductas humanas que van en

⁶⁸ Ibídem. Página. 314.

contra de la ley y las buenas costumbres, que producen consecuencias jurídicas, independientemente de que el autor haya o no querido éstas.

En el acto jurídico, participa la voluntad del hombre, ya que éste es manifestación expresa de la voluntad para crear consecuencias de derecho, ya sea unilateral o bilateral (Convenios, Contratos)

Asimismo, los actos jurídicos para existir validamente y surtir su efectos plenamente, es necesario agotar los elementos de existencia y validez que la propia ley establece, siendo los de existencia el consentimiento y el objeto y los de validez Capacidad legal, Vicios en el consentimiento, Licitud en el objeto y Falta de forma.

Cuando alguno de los elementos no se agota pueden dar paso a los diversos grados de invalidez que los actos jurídicos pueden alcanzar, como lo es la nulidad absoluta o inexistencia, así como la nulidad relativa.

Asimismo, a dar paso a lo que jurídicamente llamamos Simulación de actos, que usualmente se practica en perjuicio de un tercero.

Así bien, se estableció que los actos procesales, también revisten el carácter de actos jurídicos y sus consecuencias se ven directamente relacionadas con el proceso en el que son parte.

CAPITULO TERCERO

SENTENCIA FIRME IGUAL A COSA JUZGADA

1. SENTENCIA DEFINITIVA CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA

Durante la sustanciación del proceso tienen lugar diversas resoluciones judiciales, ya que dicho término se utiliza como género, esto es, comprenden todas aquéllas decisiones que emanan del juzgador, algunas de estas sirven para dirigirlo y otra para dirimir la controversia planteada o bien para poner fin al proceso o juicio.

Uno de los objetos de este capítulo es la Sentencia Definitiva, fuente de la cosa juzgada, fenómeno que se presenta cuando se encuentra firme o ha causado estado, por lo cual no se tocará el tema referente a las sentencias interlocutorias u otro tipos de resoluciones que tienen lugar dentro del proceso, sin embargo cabe mencionar que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 79 establece cuales son las resoluciones judiciales, siendo estas; i) Simples determinaciones de trámite llamados decretos, ii) Determinaciones que se ejecuten provisionalmente llamados autos provisionales, iii) Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio llamados autos definitivos, iv) Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenando, admitiendo o desechando pruebas y se llaman preparatorios, v) Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia (definitiva), llamadas sentencias interlocutorias, y por último la vi) Sentencia definitiva.

Ahora bien, el objeto principal o fin último que tienen las partes dentro del proceso es colocar al Juez (órgano jurisdiccional) en determinadas circunstancias (hechos, pruebas, derecho) para que éste pueda emitir un juicio respecto del caso en concreto que se estudie, por lo que la sentencia definitiva es un acto únicamente del órgano jurisdiccional, con la que se concluye la última etapa del proceso,

doctrinalmente llamada juicio, en la cual se ejerce los poderes de mandar y decidir, característicos de la jurisdicción, facultad que posee éste.

Así la sentencia es un acto del juzgador que tiene por objeto directo e inmediato la valoración de la eficacia respecto de las pretensiones de las partes y que alcanza una resolución del debate favoreciendo una o varias pretensiones deducidas en el proceso.

Conceptualmente, la sentencia, es el pronunciamiento sobre la demanda de fondo, o mejor, la resolución del Juez que afirma existente o inexistente la voluntad concreta de la ley deducida en juicio.⁶⁹

Dentro del Diccionario Jurídico Mexicano, se establece que la sentencia es el dictamen, opinión, parecer propio. Máxima, aforismo, dicho moral o filosófico. Decisión extrajudicial de la persona a quien se le encomienda resolver una controversia, duda o dificultad. Resolución judicial en una causa. Fallo en la cuestión principal de un proceso.

Así mismo, Couture, establece que dicho vocablo sirve para denotar a un acto jurídico procesal, mismo que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante la cual se deciden la causa o puntos sometidos a su conocimiento como documento, es la pieza escrita emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida⁷⁰

Para este autor la sentencia puede ser analizada desde tres puntos de vista; como acto jurídico, como hecho jurídico y como un simple documento.

Se dice que la sentencia es un hecho, ya que, un hecho es todo fenómeno resultante de la de una actividad del hombre o de la naturaleza, la sentencia es resultado de la actividad del hombre, el Juez, consistente es una serie de actitudes

⁶⁹GIUSSEPPE Chiovenda, Op. Cit. Página. 421.

⁷⁰ COUTURE Eduardo, Op. Cit. Página. 227.

personales que le son impuestas por un deber profesional y en el cumplimiento de su misión, dichas actitudes pueden ser examinadas a través de su apariencia exterior, por lo que su aspecto puede ser considerado como un simple hecho jurídico.

Asimismo, la sentencia como acto jurídico es en sí mismo un juicio; una operación de carácter crítico. El Juez elige entre la tesis del actor y la del demandado la solución que le parece ajustada al derecho y a la justicia, dicha labor se desenvuelve a través de un proceso intelectual cuyas etapas pueden irse aislando separadamente.⁷¹

Ahora bien, el maestro Domínguez del Río menciona que la sentencia en su concepción amplia concuerda con la idea fundamental, universal y teológica de juicio, entendiendo por tal, el conjunto de actos y operaciones realizadas por el Juez y las partes para alcanzar el máximo nivel jurisdiccional, representado por la sentencia o fallo, como supuesta expresión del derecho y la justicia en íntima e ideal correspondencia.⁷²

De ahí, que la sentencia civil puede ser vista como actualización y aplicación de la norma abstracta al caso concreto mediante la formación intelectual de un silogismo que es la manera clásica y ortodoxa de construirla.

Tutela de la ley al derecho violado o desconocido, prestada por el estado a través del órgano jurisdicente.

La voluntad mediata de la Ley e inmediata del Juez que la interpreta y la aplica.

Giuseppe Chiovenda, manifiesta que las sentencias definitivas pueden ser; **definitivas de fondo**, si habiendo constituido válidamente la relación procesal, el Juez pone fin dando cumplimiento a la obligación de pronunciarse sobre la

⁷¹ COUTURE Eduardo, *Ibidem*. Páginas. 228-230.

⁷² DOMÍNGUEZ DEL RÍO Alfredo, *Op. Cit.* Página. 221 .

demanda, estimándola o rechazándola; **absolutorias de la prosecución** del juicio si no se constituyó válidamente la relación procesal declara el juez sólo que no puede resolver sobre el fondo; o si la relación se extinguiera sin resolución de fondo (caducidad, desistimiento) el Juez la declara extinguida; o si el demandante fue declarado rebelde y el demandado pide que se le absuelva de la prosecución del juicio.

Luego entonces, la Sentencia Definitiva, es un acto procesal que corresponde únicamente al Juez, en la cual ejerce sus facultades de jurisdicción, valorando los hechos y aplicando el derecho relativo al caso en concreto, resolviendo con ello la controversia, ya sea estimando procedente la acción intentada por la parte actora o en su caso desestimando la misma, y con ello absolviendo al demandado, poniendo fin al juicio.

La sentencia es el acto final de un proceso normal que se desarrolla en todas sus etapas; ese proceso va proyectado o destinado a terminar en una sentencia, llamada definitiva, en la cual se aplica el derecho sustantivo a un caso concreto controvertido para dirimirlo, si un proceso no llega a una sentencia final o definitiva, se dan las llamadas formas de terminación anómalas del proceso, como puede ser la caducidad.

La sentencia definitiva, implica jurisdicción, la cual se deberá desarrollar ante todo por la determinación del derecho en el caso en concreto, mediante la aplicación de la norma general al caso en particular, esto es, el Estado a través del órgano jurisdiccional destinado para ello (Juez), aplicando la norma al caso en concreto, indica aquella norma jurídica que el derecho concede a un determinado interés⁷³

Luego entonces, la sentencia es un acto del estado, consistente en un acto mental a un juicio lógico sobre la aplicación de la norma al caso en concreto, sin que sea un acto de voluntad del Juez, sino única y exclusivamente de la ley.

⁷³ ROCCO Alfredo, Op. Cit. Página. 51.

Así bien, se puede definir a la sentencia definitiva como la resolución más importante, dictada durante el proceso, que resuelve la controversia principal, a través de la cual el Juez traduce la voluntad del Estado, mediante una operación lógica jurídica, aplicando una norma general a un caso en concreto, tomado como premisa mayor la norma jurídica y como premisa menor el caso en concreto (hechos, pruebas, valoración), dando como resultado la norma de conducta que se debe de seguir, dicha consideración tiene fuerza de obligatoria, gracias al ejercicio de la función jurisdiccional y su naturaleza jurídica, la constituye el acto jurisdiccional que resuelve conflictos, impone deberes a una o ambas partes en el juicio, las que son consideradas como fuente de obligaciones.

1.2 REQUISITOS MATERIALES Y SUSTANCIALES.

Los requisitos formales o materiales de una sentencia, se refieren concretamente a su estructura, forma de redacción y elementos que esta deba contener, por lo que independientemente de los requisitos que establece la ley, toda sentencia presenta cuatro rubros o secciones:

I. Preámbulo, el cual debe contener el señalamiento del lugar y la fecha, del tribunal que emana la resolución, los nombres de las partes y la identificación del tipo de juicio que se trata.

II. Resultandos, son consideraciones de tipo histórico descriptivo en los que se relatan los antecedentes de todo el asunto, sus afirmaciones, argumentos esgrimidos, pruebas ofrecidas y desahogadas por cada una de las partes.

III. Considerandos, parte medular de la sentencia ya que se llegan a las conclusiones, el tribunal (Juez) emite su opinión al caso en concreto, como resultado de la confrontación entre las pretensiones y las resistencias a través de las pruebas aportadas por las mismas para acreditar fehacientemente las mismas.

IV. Resolutivos, son la parte final de la resolución, en los cuales se precisa de forma concreta el sentido de la resolución.

En cuanto a lo requisitos que la ley establece, son los mismos que debe contener cualquier resolución judicial, los cuales se establecen en el artículo 56 y 86 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Así mismo, los artículos 219 y 222 del Código Federal Procedimientos Civiles, establecen lo siguiente:

“Artículo 219. En los casos en que no haya prevención especial de la ley, las resoluciones judiciales sólo expresarán el tribunal que las dicte, el lugar, la fecha y sus fundamentos legales con la mayor brevedad, y la determinación judicial, y se firmará por el Juez, magistrados o ministros que las pronuncien, siendo autorizadas, en todo caso por el secretario.”

“Artículo 222. Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una resolución sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo en ellas los motivos para hacer o no condenación en costas y terminarán resolviendo con toda precisión los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deba cumplirse.”

De lo anterior, claramente se desprende que los requisitos que la ley exige generalmente, consisten en; deben estar redactada en español, lugar y fecha de su emisión, la autoridad que la emite, nombre de las partes litigantes, esto es, la ley es uniforme en todo el territorio mexicano para establecer los requisitos formales que deben de contener todas las resoluciones judiciales, en virtud de que todos los códigos adjetivos de la república establecen los mismos requisitos materiales.

Así mismo, las sentencias deben de contener ciertos requisitos sustanciales o de fondo, esto es, De Piña y Castillo Larrañaga, han sostenido que los requisitos sustanciales de las sentencias son tres, siendo los siguientes: motivación, congruencia y exhaustividad, cabe mencionar que dichos requisitos también los prevé la ley.

El artículo 81 y 82 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal a la letra dice en su parte conducente:

“Artículo 81. “...Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás prestaciones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando hubieren sido varios se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.”

“Artículo 82. Quedan abolidas las antiguas fórmulas de las sentencias y basta con que el juez apoye sus puntos resolutiveos en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 constitucional.”

El artículo 14 Constitucional tutela diversas garantías de seguridad jurídica y entre ellas se encuentran la GARANTÍA DE LEGALIDAD EN MATERIA CIVIL.

“...en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”, garantizando que el Juez resuelva con fundamento en la ley, en su interpretación o en los principios generales del derecho.

La interpretación puede definirse como el acto por el que un juzgador, con base en los elementos ofrecidos por un texto legal y con ayuda de diversos métodos, esclarece el sentido y el alcance de una disposición determinada⁷⁴

Así también, el artículo 16 Constitucional obliga a todas las autoridades a fundar y motivar sus resoluciones, de ahí que las sentencias definitivas deben estar debidamente fundadas y motivadas.

Jurídicamente fundar un acto de autoridad, supone apoyar la procedencia de tal acto en razones legales que se encuentran establecidas en un cuerpo normativo; y ese mismo acto estará motivado cuando la autoridad que lo emita explique o de razón de los motivos que lo condujeron a emitirlo.⁷⁵

Sirve de apoyo a lo anterior las siguientes tesis y jurisprudencias:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- *Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente, las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

⁷⁴ PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Colección de Garantías Individuales, 2003, Suprema Corte de Justicia, Páginas. 76-77.

⁷⁵ *Ibíd.*, Página. 97.

Amparo en revisión 401/88. Enrique Sánchez Pérez. 28 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 286/89. Antonio Meza García. 10 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Octava Época: GACETA del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 22-24 Octubre-Diciembre 1989. Pág. 259.

Octava Época: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Julio-Diciembre 1989 Segunda Parte-2. Pág. 622”.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. *En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.

Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, agosto de 1997, página 813, tesis

XXI.2o.12 K de rubro: "SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA."

El principio de exhaustividad es consecuencia del anterior principio, ya que una sentencia reúne dicho requisito en la medida en que haya tratado todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar alguna, esto es, el Juez tiene la obligación de tocar cada uno de los puntos controvertidos por las partes, así como de valorar cada una de las pruebas que se rindieron durante el proceso, sin dejar de considerar ninguna.

En tal virtud, todos los elementos sustanciales de la sentencia, tienen suma importancia dentro de esta, ya que son los elementos necesarios para que la sentencia dictada por el Juez sea legal por lo tanto válida y exista, aunado a que se encuentra vinculado con el derecho de impugnación, que tienen los litigantes, independientemente de los defectos formales o de estructura que pudiera tener, ya que por lo general son los elementos que se atacan buscando que ésta se modifique o revoque, por lo que en la medida que se agoten dichos principios, se tienen menos posibilidades de que la sentencia definitiva sea modificada o revocada, y se genere la cosa juzgada.

1.3 CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS.

Tomando en consideración los efectos jurídicos que produce la sentencia definitiva, por sus efectos sustanciales o por su contenido procesal, las sentencias pueden clasificarse en sentencias de condena, declarativas y constitutivas.

Las sentencias de condena no sólo declaran la existencia de un derecho sino que además hacen posible su ejecución, esto es, dentro de una sentencia condenatoria, existe una declaración en la que se impone una obligación o bien, se concede un derecho en una relación jurídica determinada, y a su vez permite que los órganos del Estado hagan efectiva esa obligación o derecho mediante la ejecución de la sentencia.

La sentencia de condena, supone dos cosas:

a) La existencia de una voluntad de la ley que garantice un bien a alguien, imponiendo al demandado la obligación de la prestación (obligación originaria o derivada).

b) La convicción del Juez con arreglo a la sentencia, se puede sin más, inmediatamente o después de un cierto tiempo, proceder por los órganos del Estado a los actos ulteriores necesarios para la efectiva adquisición del bien garantizado por la ley (ejecución).⁷⁶

Éste tipo de sentencias, da vida a un nuevo mandato, respecto de los órganos encargados de la ejecución, en sus orígenes la sentencia surgió como una preparación a la ejecución.

Puede ser que la sentencia de condena no siempre tiene como condición una violación, y menos una violación actual del derecho; esto ocurre sólo por regla general; sin embargo hay casos en los que se puede obrar por una prestación no debida todavía y que no se deberá sino hasta después de la condena, por lo cual no hay ninguna violación del derecho en el momento de la sentencia.

Éste supuesto puede darse, cuando en la sentencia se condena al pago condicionado al requerimiento en el domicilio del deudor.

Los efectos que esta puede producir son los siguientes:

1. La acción ejecutiva, siempre que la prestación a que es condenado el demandado sea fungible.

2. Siempre que la sentencia condene a las costas judiciales, derecho a una prestación.

⁷⁶ GIUSSEPE Chiovenda, Op. Cit. Página. 72.

3. Hipoteca judicial, cuando en la sentencia se hace condena al pago de una cantidad, a la entrega de bienes (muebles o inmuebles) o al cumplimiento de otra obligación que puede resolverse en el resarcimiento de daños.

La sentencia de condena, en último resultado, tiende a la ejecución forzosa del derecho, o sea, tiene por objeto que las cosas se coloquen en el lugar conforme a derecho corresponde.

Las sentencias constitutivas, tienen por objeto obtener la constitución, modificación o extinción de una relación de derecho, la cual por esencia produce un estado jurídico que antes de la sentencia no existía.⁷⁷

W. Kisch en su obra de Derecho Procesal Civil, traducción del alemán de Leonardo Prieto Castro, página 111, menciona “La sentencia condenatoria y la declarativa tienen de común el que limitan a reflejar la situación jurídica tal como ella es. Junto a ellas, empero, aunque raramente, encontramos otras sentencias, por las cuales el estado jurídico existente no sólo es confirmado, sino que se modifica. La sentencia verbigracia, que pronuncia el divorcio no se contenta con declarar, sino que, fundándose en la existencia de este derecho, disuelve para el futuro el matrimonio hasta el momento existente, en virtud de la soberanía judicial. Como se ve, las sentencias de esta clase producen una modificación introducen una estructura nueva en la situación jurídica existente. No solo constatan lo que es, sino que constituyen algo nuevo, y por ello se les llama sentencias constitutivas. Las acciones se llamarán también constitutivas.”

La sentencia constitutiva actúa mediante la declaración preexistente de la voluntad de ley. En cuanto la formulación de esta voluntad fue requerida por el titular del derecho, está claro que la demanda judicial es en sí una de las causas del cambio jurídico, pero no es necesario hacer sutiles consideraciones sobre la preeminencia entre las causas concurrentes, basta observar que después de la sentencia, existe

⁷⁷ABITIA Arzapalo José Alfonso, Op. Cit. Página. 35 .

un estado que antes no existía, o viceversa, por lo que debe aclararse que el efecto no se produce en virtud de la demanda únicamente.⁷⁸

Son aquéllas que crean, modifican, o extinguen un estado jurídico, como por ejemplo las que decretan la disolución de un vínculo matrimonial, las que declaran disuelta la sociedad conyugal, entre otras.

Se concretan a la existencia del derecho potestativo y a la legitimación, esto es, debe haber un interés en el obrar, como condición específica de la acción junto a la existencia del derecho, en el momento en que existe un derecho potestativo de esta naturaleza, existe también el de presentarse ante el juez, o sea, la acción.

En conclusión, las sentencias constitutivas, son aquéllas que crean, modifican o extinguen la situación jurídica misma, encerrando como las demás un juicio lógico y un imperativo de voluntad que satisface la pretensión correspondiente.

Las sentencias declarativas, no contienen condena alguna, sino sólo pone en claro, mediante declaración, la existencia de una determinada relación jurídica o de un hecho que tenga trascendencia jurídica, puestos en duda o discutidos.

Únicamente, reconocen una relación o situación jurídica existente, comprende todos los casos en que la sentencia del juez no puede ir seguida de una ejecución forzosa.

Esta clase de sentencias, estiman la demanda del actor cuando tiende, no a la realización del derecho, sino cuando se limita a pedir que sea declarada la existencia de su derecho o la inexistencia del derecho ajeno.

Esta clasificación, no excluye la posibilidad de que una sola sentencia concreta pueda ser considerada dentro de más de una clase, esto es, una sentencia puede ser declarativa, constitutiva y de condena al mismo tiempo.

⁷⁸ GIUSSEPE Chioventa, Op. Cit. Página. 80.

Como conclusión de este punto, y como ya se ha mencionado, la sentencia definitiva es la resolución más importante durante el juicio, ya que en ella se dirime la controversia entre las partes, dicha sentencia definitiva se convierte en firme cuando ya no puede ser impugnada por ningún medio, y sólo así adquiere la autoridad de cosa juzgada, tema que se verá más adelante, de ahí que la sentencia firme constituye la fuente de la cosa juzgada.

2. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

El vocablo latino impugnare proviene de in y pugnare, que significa “luchar contra, combatir, atacar”, por lo que el concepto de medios de impugnación alude precisamente a la idea de lucha contra una resolución judicial, de combatir jurídicamente su validez o legalidad.

Para Alcalá Zamora, los medios de impugnación “son actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo razonamiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima apegada a Derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos”⁷⁹

Están dirigidos a obtener un nuevo examen, el cual puede ser total o parcial, esto es, una nueva decisión acerca de una resolución judicial, constituyendo un nuevo examen sobre la resolución dictada.

Contreras Vaca, los conceptúa como el “Conjunto de instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales a través de los cuales personas con interés legítimo, ya sean parte o terceros, se inconforman contra una actuación que les perjudica, emitida dentro del proceso, antes de que sea considerada firme, con la intención que el superior jerárquico, una vez que haya analizado las

⁷⁹ ALCALA Zamora Niceto y CASTILLO y Ricardo Levene, Derecho Procesal Penal, Tercera Edición, Editorial G Kraf, Buenos Aires, Argentina, 1945, Página. 259.

inconformidades hechas valer, la modifique, revoque, anule o sancione al responsable”⁸⁰

Pueden ser clasificados de acuerdo a la generalidad o especificidad de los supuestos que pueden combatir, de acuerdo a la identidad o diversidad entre el órgano que dictó la resolución impugnada y el que decidirá sobre la impugnación, y de acuerdo a los poderes atribuidos al tribunal que debe resolver sobre la impugnación.

El derecho procesal mexicano, reconoce como medios de impugnación ordinarios al recurso de apelación, revocación, reposición y queja.

Por regla general las sentencias definitivas civiles son susceptibles al recurso de apelación, sin embargo por excepción son inimpugnables (por cuanto hace a los medios ordinarios), un ejemplo de ello, son las dictadas en juicio de menor cuantía o las dictadas en segunda instancia, como aquéllas que hayan adquirido la calidad de cosa juzgada, ya sea por Ministerio de Ley o por Declaración Judicial.

En virtud de que, el presente capítulo está enfocado a establecer que la sentencia definitiva una vez que causa ejecutoria, es fuente de la cosa juzgada, el recurso de impugnación que se tratará en cada uno de sus aspectos será el recurso de apelación, ya que es el recurso que puede hacer valer la partes legitimadas para ello, que consideren que han recibido un agravio con la misma.

El Título Décimo Segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, reglamenta los recursos de revocación y reposición, la queja y la apelación, son recursos ordinarios, es decir recursos normales de impugnación, mismos que se pueden hacer valer dentro del proceso.

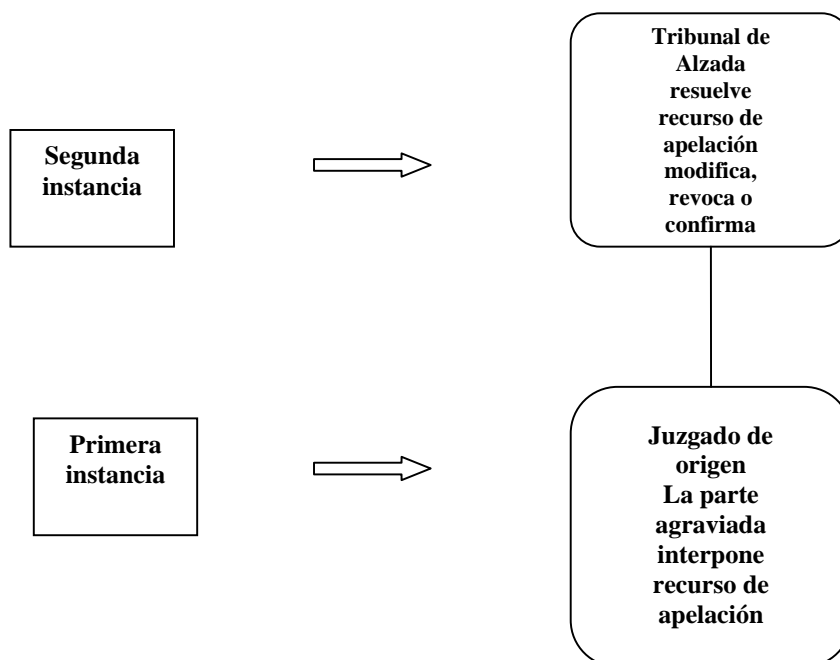
⁸⁰ CONTRERAS Vaca Francisco José, Biblioteca de Derecho Procesal Civil, Volumen 2, Editorial. Oxford, México, 2004. Página. 43.

Respecto de la apelación extraordinaria, se considera un recurso extraordinario, a pesar de encontrarse regulado por el Código de Procedimientos Civiles, asimismo se dice que no es realmente un recurso sino un proceso impugnativo, esto es, en virtud de que determinados medios de impugnación tienen su propio régimen procesal, como un proceso específico, que viene a ser consecuencia de un proceso primario; como lo veremos más adelante, y del cual también precisaremos diversas cuestiones, por ser de suma importancia para el tema en estudio.

2.1 LA APELACIÓN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO

La apelación es un recurso ordinario y vertical por el que una de las partes o ambas solicitan al tribunal de segundo grado un nuevo examen sobre una resolución dictada por un juzgador de primera instancia (juez a quo), con el objeto de que se modifique o revoque.⁸¹

Apelación recurso vertical:



⁸¹ OVALLE Fabela José, Op Cit. Página. 548.

La apelación es el instrumento normal de impugnación de las sentencias definitivas; en virtud de ella se inicia la segunda instancia, Becerra Bautista recuerda la etimología de la palabra apelar, que proviene del latín apellare, que significa pedir auxilio: “la apelación es una petición que se hace al juez de grado superior para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior”⁸²

La apelación o alzada, es el recurso concedido a un litigante que ha sufrido agravio por la sentencia del juez inferior, para reclamar de ella y obtener su revocación.⁸³

Así también, el recurso de apelación recibe el nombre de Alzada, en virtud de que el que resuelve es un Tribunal Superior, dicho nombre se le ha dado desde la época medieval española.

Para el maestro Contreras Vaca, “es el medio impugnativo ordinario a través del cual una de las partes o ambas (apelante), solicita que un tribunal de segundo grado examine una resolución dictada dentro del proceso (materia judicandi) por el Juez que conoce de la primera instancia (A quo), expresando sus inconformidades al momento de interponerlo (agravios), con la finalidad de que el superior jerárquico, una vez que las analice y sin que pueda suplir sus deficiencias (en estricto derecho), corrija sus defectos (errores in procedendo) modificándola o revocándola.”⁸⁴

Éste recurso de impugnación ordinario, debe seguir algunos principios que se resumen en los siguientes:

A) Validez Procesal Adecuada.- Consiste en que ésta, es dictada con los elementos esenciales del proceso, ya que lo que en realidad se combate, es el fondo de la misma.

⁸²BECERRA Bautista José, Op. Cit, página 548 .

⁸³ COUTURE Eduardo, Op. Cit, página 204.

⁸⁴ CONTRERAS Vaca Francisco, Op. Cit. Página. 46.

B) Instancia de Parte.- Para que el órgano superior proceda al examen de la sentencia definitiva, se requiera que alguna de las partes interesadas en el proceso, lo estimule.

C) Moderación.- Se relaciona con la actitud que deben guardar los litigantes ante el órgano jurisdiccional, absteniéndose de utilizar lenguaje peyorativo.

D) Principio de Frivolidad e improcedencia.- El recurso que se interponga no debe constituir un medio de dilación en la continuidad del proceso.

C) Carga procesal.- Se encuentra relacionado directamente con el principio de instancia de parte, en virtud de que el que cree que recibió un agravio con la sentencia definitiva está obligado a interponerlo dentro del término y forma que la ley dispone, ya que en el caso que no lo haga perderá su derecho de impugnación.

D) Congruencia.- El Tribunal de Alzada debe ceñirse a los agravios expresados, sin que haya supletoriedad de la queja, ni podrá resolver sobre cuestiones que no fueron materia de agravio o consentidos expresamente por las partes.

E) Exhaustividad.- EL Tribunal de Alzada debe pronunciarse respecto de los todos los agravios hechos valer por el apelante.

F). La parte vencedora no puede apelar, sin embargo existe dentro del proceso civil mexicano la figura de apelación adhesiva, la cual tiene como finalidad mejorar las consideraciones vertidas por el Juez de primera instancia en la resolución impugnada⁸⁵

En virtud de la apelación, la causa fallada por el Juez inferior es traída al Juez superior, quien tiene el conocimiento pleno del negocio, examinando la causa desde todos sus aspectos que pudieron ser objeto de examen por parte del

⁸⁵ ARELLANO García Carlos, Op. Cit. Página. 524.

primero, declarando si es justa o injusta en hecho y derecho, así como sobre la relación, basándose en todo el material reunido. De ahí deriva la consecuencia de que durante el término para apelar, y pendiente el recurso de apelación, la sentencia de primera instancia no puede ser ejecutada.⁸⁶

Así, la apelación tiene dos efectos, puede ser suspensiva o en un solo efecto, el primero se da cuando no se puede ejecutar la sentencia impugnada, durante la apelación, y el segundo cuando se puede dar continuidad al proceso.

La apelación contra la sentencia definitiva, se debe admitir en el efecto suspensivo (ambos efectos), tal y como lo dispone el Código Adjetivo Civil.

El recurso de apelación se encuentra regulado por el Título Décimo Segundo denominado de “Los Recursos”, Capítulo uno, artículos 686 al 716 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

QUIENES PUEDEN APELAR. De acuerdo a lo que dispone el artículo 688 del Código Adjetivo antes invocado, pueden apelar las partes, los terceros llamados a juicio y todos los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial; por tanto, no puede apelar el que obtuvo lo que pidió, a menos que no haya logrado la restitución de los frutos, la indemnización en daños y perjuicio o el pago de costas.

FORMA DE INTERPONER EL RECURSO. Debe hacerse por escrito, debiendo expresar los agravios que le cause perjuicio, al expresar los agravios el recurrente debe de guardar compostura con su contraparte y con el Juez, ya que en caso de no hacerlo puede hacerse acreedor a una multa o se puede llegar a proceder penalmente. (Fundamento artículos 61, 62, 691, 692 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.)

⁸⁶ GIUSSEPE Chivenda, Op. Cit. Página. 523.

La expresión de agravios, es el acto que debe realizarse al momento de interponer el recurso en virtud del cual el apelante manifiesta de manera precisa, clara y razonada, los actos u omisiones del juzgador que lesionan un derecho que le pertenece, cometidos por error o al emplear una mala técnica jurídica dentro de su resolución trayendo como consecuencia que se deje de usar o indebidamente se aplique un precepto legal⁸⁷

Por agravio debe entenderse el razonamiento lógico jurídico que realiza el apelante relacionado con las circunstancias de hecho, que tiendan a demostrar y puntualizar la violación o la inexacta interpretación de la ley, sin que puedan considerarse como agravios las simples opiniones subjetivas para considerar que se causa un agravio.

Ahora bien, la fuente del agravio, deben ser aquellos puntos que se estima que lesionaron un derecho, indicando los preceptos legales que se aplicaron indebidamente o omitieron aplicarse, resulta importante mencionar que en materia civil no existe el principio suplencia de la queja, es de estricto derecho, por lo que lo que no se haga valer en el recurso de apelación, la sala no puede subsanar dicha deficiencia, por lo que el Ad quem debe limitarse a estudiar los hechos valer por el apelante.

TIEMPO. El término que la ley concede a las partes es de nueve días contados a partir de que surta efectos la notificación de la sentencia definitiva, mismo que se encuentra regulado por el precepto legal 691 del Código citado.

AUTORIDAD ANTE QUIEN SE INTERPONE. El recurso de apelación debe interponerse ante el Juez de primera instancia, esto es el órgano jurisdiccional que emite la sentencia, debiendo expresar en el mismo acto los agravios causados, ya que en caso de no hacerlo se tendrá por precluído su derecho y no se admitirá a trámite el recurso de apelación.

⁸⁷ CONTRERAS Vaca José, Op. Cit. Página. 53.

LA TRAMITACIÓN. Una vez interpuesta la apelación en contra de la sentencia definitiva en tiempo, el Juez que conoce de la controversia, admitirá a trámite la misma por regla en ambos efectos y sólo en los caso previstos por la ley en efecto devolutivo (controversias de arrendamiento inmobiliario, jurisdicción voluntaria, interdictos, alimentos y diferencias conyugales), dándole vista a la contraparte para que en el término de seis días conteste agravios, una vez hecho esto, o transcurrido el término ordenará se remitan en el término de tres días todas las constancias judiciales a la sala que se haya turnado, emplazando a las partes para que comparezcan ante el Tribunal de Alzada a hacer valer sus derechos.

Una vez que se reciba la apelación así como los autos principales, el Tribunal de Alzada notificará a las partes la llegada y radicación de los mismos, confirmando la admisión de la apelación, y si no encuentra inconveniente legal alguno citará a las partes a oír sentencia.

En el caso que en el escrito de expresión de agravios se hayan ofrecido pruebas supervenientes, en el auto de llegada admitirá o desechará las mismas, en caso de admitirlas señalará fecha para audiencia, concluida la audiencia las partes alegarán y se citará para sentencia.

Las sentencia que dicta el Tribunal de Alzada respecto sentencias definitivas, son colegiadas, el Magistrado ponente tiene un término de quince días para emitir su resolución y cinco más para que sea revisada por los demás magistrados y emitan su voto, en caso de expedientes voluminosos el plazo se ampliará ocho días.

La sentencia de la sala debe satisfacer los mismos requisitos que se exigen en primera instancia.

Debemos recordar que cada Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se integra por tres magistrados, de los cuales uno de ellos realiza el proyecto de resolución, y los otros dos, pueden estar de acuerdo con el mismo o no, en el caso de que den su aprobación al proyecto se manifiesta una sentencia

formada por unanimidad de votos, en el caso de que la mayoría este de acuerdo, esto es, son magistrados votan a favor, la resolución es jurídicamente válida.

Cabe y resulta importante mencionar, que el Tribunal de Alzada, únicamente puede y debe resolver conforme a lo manifestado por las partes en su escrito de expresión de agravios, sin que deban ir más allá de lo solicitado, esto es, la autoridad no puede suplir las deficiencias de lo alegado por las partes.

La sentencia de segunda instancia, puede dictarse, en tres formas distintas, ya sea confirmando la sentencia definitiva impugnada, revocando o modificando la misma.

El Tribunal de Alzada, confirma una resolución impugnada, cuando los agravios expresados por la parte apelante son infundados, esto es, que dichas manifestaciones no se encuentran sustentadas por fundamento legal alguno, ya que se tratan de simples manifestaciones subjetivas, es así, por que el A quo aplicó el derecho debidamente, al respecto existen diversos criterios jurisprudenciales.

Modificación, dicho efecto se da cuando el Tribunal de Alzada considera que, el apelante que en diversos aspectos tiene la razón, esto es que se encuentran fundamentados y en otros manifestados no, por lo que determina modificar la sentencia, esto es cambiar algunos aspectos y no todos.

La revocación, se da cuando los agravios expresados por el apelante se encuentran debidamente fundados, y se le otorga la razón, por lo que la sala con plenitud de jurisdicción determina revocar la sentencia impugnada y en su caso hace una nueva consideración de la misma.

Así, el recurso de apelación es el recurso de impugnación, que se le otorga a las partes, en caso de que la sentencia no haya beneficiado sus intereses, y consideran que se les ha causado un perjuicio con la misma, debiendo hacer valer

sus derechos ante un Tribunal de Alzada, que revisará nuevamente la sentencia conforme a lo expresado, y en caso de que considere que efectivamente lo aducido por el apelante es cierto y se encuentra debidamente fundado puede revocar o modificar la resolución impugnada.

2.2 APELACIÓN EXTRAORDINARIA MEDIO DE IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIO

De acuerdo a la doctrina, los medios extraordinarios de impugnación tienen lugar con un procedimiento distinto en el que se produjo la resolución siendo estos; el juicio de amparo y el recurso de apelación extraordinaria.

La apelación extraordinaria, fue introducida al proceso civil mexicano por el código de 1932, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal actual, dedica un capítulo al dicho medio de impugnación, que comprende de los artículos 717 al 722.

El recurso de apelación extraordinario, se conocen en España como de audiencia o rescisión, de revisión y de casación, sus antecedentes históricos se remontan, en el derecho español, al antiguo incidente de nulidad, que podía hacerse valer en vía directa o por vía de apelación, en la actualidad es conocido con el nombre de Audiencia o Rescisión.

El objetivo de la apelación extraordinaria no es el de modificar o revocar la sentencia definitiva, sino la nulificación de lo actuado de forma indebida en el proceso, para que se reponga el procedimiento, se trata de la actividad procesal tendiente a la anulación de la sentencia y de lo actuado en el proceso, por lo que resultado es el de reparar vicios y defectos capitales en el proceso.

Ovalle Fabela, nos hace referencia a la opinión emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en cuanto a la finalidad del recurso, nos dice que:

“La finalidad de la apelación extraordinaria es reparar vicios y defectos capitales procesales, por lo que podemos considerar este proceso impugnativo es un proceso de anulación”⁸⁸

Para el Maestro Contreras Vaca, “Es un medio de impugnación excepcional, a través del cual alguna de las partes solicita que el Tribunal de Alzada, examine las formalidades del proceso seguido en su contra y en donde se revisa las formalidades del proceso seguido en su contra y en donde se ha dictado sentencia firme o ejecutoria, cuando considera que en el mismo no estuvo legítimamente representado, que el tribunal carecía de competencia para conocerlo (siendo improrrogable la jurisdicción), o que fue emplazado por edictos o por algún medio reprobable que lo haya imposibilitado para hacerse sabedor con anterioridad del juicio que en su rebeldía fue seguido, con la finalidad de que el superior jerárquico, una vez agotados los trámites señalados para un juicio ordinario y en su caso de considerarse procedente, declare nulo lo actuado por el inferior, a partir de la diligencia viciada”⁸⁹

De lo anterior expuesto y del artículo 717 del Código Procesal, se establecen los supuestos en los que se admitirá la apelación extraordinaria, siendo estos:

- a) Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos y el juicio se hubiere seguido en rebeldía;
- b) Cuando no estuviere representadas legítimamente el actor o el demandado o siendo incapaces las diligencias se hubieren atendido con ellos.
- c) Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley.
- d) Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción.

⁸⁸ OVALLE Fabela José, Op. Cit. Página. 647.

⁸⁹ CONTRERAS Vaca Francisco, Op. Cit. Página. 59.

Becerra Bautista, establece que para que sea efectivo o procedente el recurso, se tendrá que acreditar que el emplazamiento que se hizo no se ajustó a lo que dispone el artículo 122 del Código Procesal del Distrito Federal, por lo que, en tal virtud no tuvo conocimiento del proceso que concluyó en sentencia que se encuentra firme.⁹⁰

El artículo 149 del Código Procesal invocado, establece que la competencia en razón del territorio es la única prorrogable, si las partes lo pactaron de forma expresa o tácita, y en cuanto a la materia, únicamente es prorrogable en materia civil y familiar. De lo que, se puede resumir en que en todos los supuesto en que se puede intentar la apelación extraordinaria existen infracciones a las formalidades esenciales del procedimiento, cabe señalar que la parte agraviada puede optar por el recuso de apelación extraordinario o concurrir directamente al amparo indirecto.

Así también, resulta importante mencionar que el recurso de apelación extraordinaria no es propiamente un recurso, sino un juicio del que se busca la nulidad de lo actuado en el juicio del que deriva y se encuentra concluido, ya que en esencia se trata de una acción seguida ante el Tribunal de Alzada, con todos los trámites de un juicio ordinario, sin embargo, en razón de su nombre y del lugar en que se encuentra dentro del Código de Procedimientos Civiles, es fácil considerarla como un recurso, pero no busca la confirmación, modificación o revocación de la sentencia definitiva, sino revisar la validez o invalidez de los actos procesales realizados en un juicio anterior, y en caso de encontrar vicios, declarar la nulidad de lo actuado a partir de aquél acto viciado insanable, el cual es causante de la nulidad de todos los actos ejecutados con posterioridad al mismo.

Confirma lo anterior Arbitia Arzápalo, en su estudio sobre la cosa juzgada:

“Me parece que en realidad, no se está en presencia de un verdadero recurso, puesto que su objeto no es el de confirmar, revocar o modificar la resolución

⁹⁰ BECERRA Bautista José, Op. Cit. Página. 614.

impugnada; además de que, por el contrario de lo que acontece en los recurso, la apelación extraordinaria no es la continuación de las instancias precedentes, sino lo cierto es que, aunque llamada recurso, hablando propiamente se trata de un juicio sumario, en el que la demanda que lo inicia debe de llenar todos los requisitos de toda demanda⁹¹

Así pues, la apelación extraordinaria es admisible dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia, lo que significa que a través de dicho recurso se impugnan resoluciones que han adquirido el carácter de cosa juzgada, por lo que implica que es un medio de impugnación extraordinario o excepcional, cabe señalar que no se tramita dentro del proceso original, pues éste ya ha concluido mediante sentencia firme, por lo que deberá considerarse como un proceso impugnativo de la cosa juzgada.

TRAMITACIÓN

Como se ha mencionado, la apelación extraordinaria es considerada como un nuevo proceso, en virtud de que el juicio de origen ha concluido, tanto que existe sentencia definitiva que se encuentra firme. En tal virtud, en términos del artículo 718 del Código Procesal, el escrito en el que se interponga debe reunir los requisitos de una demanda (artículo 255 CPCDF), dicho escrito se presentará ante el Juez de primera instancia, quien sólo podrá rechazarla en dos supuestos:

- a) Se haya interpuesto fuera del término que concede la ley (tres meses)
- b) Cuando el demandado haya contestado la demanda o se haya hecho expresamente sabedor del juicio.

En el supuesto que, el caso en concreto no se encuentre en ninguno de los supuestos mencionados, el Juez se abstendrá de calificar el grado en el que se admite y remitirá inmediatamente las constancias al Superior Jerárquico, debiendo

⁹¹ ABITIA Arzapalo José Alfonso, Op. Cit. Páginas. 101 y 102.

emplazar a las partes para que acudan ante dicha autoridad a defender sus derechos, siguiendo todos los trámites de un juicio ordinario.

En el caso de los juicios de primera instancia, la autoridad competente para conocer son las Salas, y en el caso de juicios de justicia de paz, serán los jueces de primera instancia.

Si se declara la nulidad, el Tribunal de Alzada devolverá al inferior las constancias para la reposición del procedimiento.

La sentencia dictada por el Tribunal de Alzada que resuelve éste recurso no admite otro sino el de responsabilidad.

2.3 JUICIO DE AMPARO

ANTECEDENTES

El juicio de amparo es un método jurídico de protección o tutela de la constitucionalidad, encuentra sus antecedentes en México, en la Constitución de Yucatán de 1841, otorgándole facultades a la Corte Suprema de Justicia del Estado, solamente era aplicable a nivel local.

El acta de reforma sancionada el 18 de mayo de 1847, en su artículo quinto creó un medio jurídico, que tutelaba la Constitución con el objeto de proteger las garantías del gobernado, originando un sistema mixto de control constitucional, esto es, el juicio de amparo a nivel federal y un sistema de control constitucional por el órgano político, sin embargo el amparo no procedía en contra de autoridades judiciales, fue hasta la Constitución de 1857, que se suprime el sistema de control constitucional por órgano político, para que sólo los tribunales de la federación proporcionaran la protección de la Constitución Federal en los casos concretos en que se denunciara por cualquier particular, en este caso el juicio de amparo procedió en contra de actos del poder legislativo, ejecutivo y

judicial, en el caso de que las resoluciones no tuvieran efectos declarativos generales.⁹²

Fue la Constitución de 1917, en su artículo 103, que prevé la procedencia del juicio de amparo, que en un inicio fue idéntico al artículo 101 de la Constitución de 1857, el cual fue reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, asimismo el artículo 107 de la misma, establecieron las bases y principios jurídicos fundamentales que regirían el juicio de amparo.

CONCEPTO

El amparo es un juicio constitucional que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona ante los tribunales de la federación en contra de una ley o un acto de autoridad, teniendo por objeto la declaración de inconstitucionalidad de una ley o de un acto o ley invalidándose o nulificándose en relación de quien lo promueve, restituyéndole el pleno goce sus garantía que han sido violadas.⁹³

El juicio de amparo tiene como finalidad esencial la protección de las garantías del gobernado y el régimen competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados, extiende su tutela a toda la Constitución, se imparte en función del interés particular del gobernado a través de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución, teniendo como presupuesto la afectación al gobernado por un acto de autoridad.⁹⁴

Teniendo una finalidad esencial dual, simultánea e inseparable, pues al proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que infrinja la constitución y, por ende, todo ordenamiento legal secundario, preserva concomitantemente el orden constitucional y el normativo no constitucional, en tal virtud el amparo es una

⁹² CHÁVEZ Castillo Raúl, Tratado Teórico Práctico del Juicio de Amparo, Primera Edición, Ed. Porrúa, México, 2004. Páginas. 9-11.

⁹³ *Ibidem*. Página 23.

⁹⁴ BURGOA Orihuela Ignacio, El Juicio de Amparo, Cuadragésima Edición, Editorial. Porrúa, México, 2004, Página. 145.

institución jurídica de índole individual y social al mismo tiempo, es decir de orden privado, por que tutela derechos constituciones del gobernado particular, público y social, debido a tiende hacer efectivo el imperio de la Constitución y de la ley frente a cualquier órgano estatal.

Por lo anterior, se concluye que el juicio de amparo es un proceso jurisdiccional, mismo que se encuentra regulado por los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de México, según lo establece José Gudiño Pelaño.⁹⁵

Octavio A. Hernández, estima que:

Amparo es una de las garantías componentes del contenido de la jurisdicción constitucional mexicana, que se manifiesta y realiza en un proceso judicial extraordinario, que se sigue por vía de acción y cuyo objeto es que el Poder Judicial de la Federación o los órganos auxiliares de éste, vigilen imperativamente la actividad de las autoridades a fin de asegurar por parte de estas, y en beneficio de quien pida el amparo, directamente el respeto a la Constitución e indirectamente a las leyes ordinarias, en los casos en que la propia constitución y su ley reglamentaria prevén.⁹⁶

En resumen, el juicio de garantías o juicio de amparo, es un medio de impugnación extraordinario que pueden hacer valer los gobernados que creen afectada su esfera jurídica a través de un acto de autoridad, la cual viola en su perjuicio garantías constitucionales, el tribunal ante el cual se acude no es el superior jerárquico de la autoridad responsable, existen dos clases; el amparo indirecto o bi instancial y el amparo directo o uni instancial.

Por lo que sus elementos, son los siguientes:

⁹⁵ GUDIÑO Pelaño José de Jesús, Introducción al Juicio de Amparo Mexicano, Tercera Edición, Editorial. Noriega, México, 1999. Página. 49.

⁹⁶ HERNÁNDEZ A. Octavio, Curso de Amparo, Primera Edición, Editorial. Porrúa, México, 1964, Página 137.

Juicio constitucional extraordinario.

Único en su procedimiento, con reglas específicas.

Promovido por gobernado, llamado dentro del juicio quejoso.

Se interpone en contra de una ley o acto de autoridad (llamado acto reclamado)

Se tramita ante Tribunales de la Federación

Tiene como finalidad invalidar, modificar o revocar un auto de autoridad o dejar de aplicar una ley.

II.III.I AMPARO DIRECTO O UNI INSTANCIAL

2.3.1 AMPARO DIRECTO O UNI INSTANCIAL

El amparo directo, es aquél que se instaura ante los Tribunales Colegiados de Circuito, su procedencia se encuentra prevista en el artículo 107, fracciones III, inciso a) y V, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que literalmente dice:

*“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetaran a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:
(REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE OCTUBRE DE 1993)*

...

III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo solo procederá en los casos siguientes:

(REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE OCTUBRE DE 1967)

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

(REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE AGOSTO DE 1987)

...

V.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la ley orgánica del poder judicial de la Federación, en los casos siguientes:

(REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE AGOSTO DE 1987)

...

En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En términos generales, un Tribunal Colegiado de Circuito es el órgano competente para conocer de los juicios de amparo directo, mientras que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo es por excepción, cuando se da la hipótesis de su facultad por atracción, dicha facultad puede ejercitarla para conocer de amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten, como lo determina el último

párrafo del inciso d) fracción V del artículo 107 en cita, y 182 de la Ley de Amparo, tal facultad se desempeña de forma oficiosa o a petición del Tribunal Colegiado.

Asimismo, el artículo 158 de la Ley de Amparo, establece lo siguiente:

“El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por Tribunales Judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, solo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a sus principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, solo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o solución que pongan fin al juicio.”

En el amparo directo, el procedimiento implica una serie o sucesión ordenada de actos jurídicos realizados por el quejoso, autoridad responsable, tercero perjudicado, Ministerio Público Federal y el órgano jurisdiccional de control, o sea del Tribunal Colegiado de Circuito, tendientes a lograr un fin común, consistente

en una sentencia o resolución definitiva, en que se otorgue o niegue la protección federal o se sobresea el juicio respectivo⁹⁷.

El amparo directo es un juicio sui generis, por medio del cual se deja insubsistente la resolución del tribunal Ad quem, para el efecto de que se dicte una nueva siguiendo los lineamientos que el propio Tribunal Colegiado establece en su resolución, en virtud de que el acto reclamado (sentencia impugnada), se encuentra viciada en su legalidad.

El término legal para interponer el juicio de amparo directo es de quince días, contados a partir del día siguiente que surta sus efectos la notificación de la sentencia definitiva que pone fin al juicio o al día siguiente de su notificación personal, tal y como lo establece el artículo 21 de la ley de amparo.

Los requisitos y formalidades, así como su tramitación se encuentran regulados por la ley de amparo del artículo 158 al 191 de la Ley de la materia.

Dentro de la Ley de Amparo, en la fracción III del artículo 22, establece la procedencia del amparo directo en contra de las resoluciones definitivas o que pongan fin al juicio, cuando no hubieren sido citado legalmente al agraviado, otorgando un plazo de 90 días si reside fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República, pero dentro de la República, y de 180 días si residiera fuera de ella; contando en ambos casos, desde el día siguiente al en que tuviere conocimiento de la sentencia; pero si el interesado volviere al lugar en que se haya seguido el juicio quedará sujeto al término en que se refiere el artículo 21 constitucional.

Dicho amparo es procedente ya que se viola en su perjuicio el artículo 14 constitucional que tutela la garantía de audiencia que tiene todo gobernado, en virtud de que el emplazamiento es un presupuesto procesal indispensable, y su ilegalidad acarrea la nulidad de todos los actos ejecutados con posterioridad, violándose con ello el artículo 16 de la misma constitución.

⁹⁷ BURGOA Orihuela Ignacio, Op. Cit. Página. 689.

Ahora bien, resulta importante estudiar y puntualizar otro de los medios de impugnación extraordinarios que el Estado concede a los sujetos para defender su derechos y garantías individuales, como lo es el JUICIO AMPARO INDIRECTO o BI INSTANCIAL, el cual resulta de suma importancia para el tema de tesis propuesto, ya que es un juicio que se tramita ante un Juez Federal y uno de sus objeto o finalidad es declarar la nulidad de un juicio que se encuentra concluido, por la falta de legalidad que se ha conducido, como se verá a continuación.

2.3.2 AMPARO INDIRECTO o BI INSTANCIAL

El nombre de amparo indirecto, obedece básicamente a que esta especie del amparo se tramita en dos instancias, se interpone ante un Juez de Distrito y la resolución que se emita, en caso de que se interponga el recurso de revisión, puede ser revisada por el Tribunal Colegiado, o por excepción por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así también por el objeto, ya que la acción constitucional que se ejercita es en contra de resoluciones o actos de autoridad que no constituyan sentencias definitiva o que pongan fin al juicio. Dicho principio se consagra en el artículo 107, fracciones V, VI y VII de la Constitución, que no sólo es importante para fijar la competencia entre un Tribunal Colegiado o Juzgado de Distrito, sino de gran trascendencia, ya que también establece la procedencia del amparo directo o indirecto.

Asimismo el artículo 114 de la ley de Amparo en sus fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, establece los casos en los que procede el amparo indirecto. Resulta importante precisar la fracción V, ya que establece al amparo indirecto como el medio de defensa al que pueden acudir los terceros extraños a un juicio, como lo es, él que no fue citado legalmente a juicio.

“Fracción V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por objeto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería”

De acuerdo a lo que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe considerarse como tercer extraño a un juicio, al sujeto demandado que no hubiese sido llamado legalmente emplazado para contestar la demanda, ya que la consecuencia es la imposibilidad de ser oído y vencido.

En efecto, al sujeto que no fue debidamente llamado a juicio, puede intentar el juicio de amparo indirecto reclamando la nulidad del supuesto emplazamiento, embargo (si en su caso hubo), así como la nulidad de las actuaciones del juicio, ya que no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento, aunado al estado de indefensión en que se encuentra.

En caso, de que se acredite la ilegalidad del emplazamiento, así como el estado de indefensión en que se le dejó, el amparo debe ser procedente y tener como efecto la nulidad de las actuaciones que le sucedieron al emplazamiento, devolviendo las cosas al estado en que se encontraban hasta antes del emplazamiento.

El término para interponer el juicio de amparo indirecto, es el de 15 días contados a partir de la notificación del acto que se reclama, con las mismas excepciones que se mencionaron en el punto anterior.

El amparo indirecto inicia con la interposición de la demanda, una de las diferencias más sobresalientes entre las clases de amparo es que, en este tipo las partes pueden ofrecer pruebas, así bien la idea general del proceso judicial puede aplicarse al juicio de amparo indirecto.

El maestro Burgoa dice: “implica una serie o sucesión ordenada de actos jurídicos realizados por el quejoso, autoridad responsable, tercero perjudicado, Ministerio Público Federal y órgano jurisdiccional de control, tendientes a lograr

un fin común consistente en una sentencia o resolución definitiva, en la que se niegue o se otorgue la protección federal o se sobresea el juicio.”⁹⁸

En efecto, el juicio de amparo indirecto se equipara con juicio jurisdiccional, en virtud de que se compone de diversos actos que se encuentran vinculados, se ofrecen pruebas y alegatos y concluye con la resolución de la autoridad federal, dicha resolución puede ser revisada por un Tribunal Colegiado y en determinados casos puede ser atraído por la Suprema Corte de Justicia.

Uno de los puntos más importantes, es que el amparo indirecto es un medio extraordinario de impugnación que la Ley establece para verificar la legalidad de los actos jurídicos procesales, y que pueden intentar las partes que combatieron en juicio como aquéllos que no fueron llamados legalmente a juicio.

Lo anterior expuesto, comprueba que la Ley otorga a las partes en el proceso, así como aquéllos sujetos procesales, los medios de impugnación para revocar o modificar una resolución judicial, de ahí la importancia de la Institución de cosa juzgada, que da fuerza, inmutabilidad e irrevocabilidad a las sentencias que han alcanzado esta calidad o cualidad, dando así certeza y seguridad jurídica a los individuos.

3. COSA JUZGADA NATURALEZA JURÍDICA.

Como se expuso en el punto I.I), la sentencia definitiva se convierte en firme cuando ya no puede ser impugnada por ningún tipo de recurso, ya sea ordinario o extraordinario, ya que a partir de ese momento adquiere la calidad de cosa juzgada.

La institución de la cosa juzgada, tiene por objeto dar seguridad jurídica, certidumbre, estabilidad al proceso, legalidad, coercibilidad, estableciendo un

⁹⁸ Burgoa Origuela Ignacio, Op. Cit. Página. 646.

límite preciso a la posibilidad de impugnación y otorgando firmeza a las resoluciones judiciales.

Así bien, el artículo 354 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece “la cosa juzgada es la verdad legal, y contra de ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase...”

De Pina y Castillo Larrañaga, sostienen que los efectos principales de la sentencia son tres: a) La cosa juzgada, b) La actio iudicati (facultad del vencedor para exigir la ejecución procesal de la sentencia favorable) y c) las costas procesales.

Sostienen además dos significados de la cosa juzgada, en sentido formal “imposibilidad de impugnación de la sentencia recaída en el proceso, ya sea por no exista recurso contra ella o bien porque se ha dejado transcurrir el término que concede la ley para ejercitarlo” y el sentido sustancia o material “la indiscutibilidad de la esencia de la voluntad de la ley afirmada en la sentencia”⁹⁹

Es decir, en sentido sustancial la cosa juzgada consiste en la indiscutibilidad de la esencia de la voluntad concreta de la ley afirmada en la sentencia, la eficacia de la cosa juzgada en sentido material se extiende a procesos futuros; en consecuencia, lo que se establece en la sentencia basada en la autoridad de cosa juzgada, o que tengan la calidad de la cosa juzgada, es que no puede ser objeto de un nuevo juicio, ésta es, la verdadera cosa juzgada.

Couture por su lado define a la cosa juzgada como “la autoridad y eficacia de una sentencia cuando no existan medios de impugnación que permitan modificarla.”¹⁰⁰

La tendencia “moderna”, estima que la cosa juzgada no es un efecto de la sentencia, dicho pensamiento se originó con Liebman, éste sostiene que la sentencia es eficaz desde el momento de su pronunciamiento, aunque sólo en un

⁹⁹ DE PINA Vara Rafael y CASTILLO Larrañaga Rafael, Op. Cit. Páginas. 303 y 304.

¹⁰⁰ COUTURE Eduardo, Op. Cit. Página. 401.

momento ulterior, cuando adquiere la autoridad (calidad) de la cosa juzgada, su eficacia se consolida y adquiere un grado superior de energía, ya que una cosa es la imperatividad que tiene la sentencia como un acto de autoridad de Estado y otra cosa es que esta imperatividad devenga estable e indiscutible como consecuencia de la inmutabilidad que la sentencia adquiere con la cosa juzgada ¹⁰¹

En ese mismo sentido, Ovalle Fabela, establece que las consecuencias del mandato contenidas en la sentencia derivan de la misma, las cuales pueden ser suspendidas por el Tribunal de Alzada cuando se llegue a interponer el recurso de apelación, lo que no impide afirmar que dichos efectos, ahora suspendidos, se originaron en la sentencia, la cual ya tiene eficacia jurídica y adquirirán firmeza cuando el mandato contenido en la sentencia se torne inmutable.¹⁰²

Asimismo, en su Libro de Derecho Procesal, establece que en el proceso civil mexicano se regula de forma defectuosa a la cosa juzgada, ya que lo considera como un simple efecto de la sentencia y omite tomar en consideración la impugnación de ésta a través del juicio de amparo y suele otorgar la calidad de cosa juzgada a resoluciones que aún son susceptibles de impugnación.¹⁰³

Couture estima, que la plena eficacia de la cosa juzgada sólo se obtiene cuando se ha operado la extinción de todas las posibilidades procesales de revisión de la sentencia, tanto en el juicio que fue dictada como en cualquier otro posterior.¹⁰⁴

El artículo 426 del Código Adjetivo del Distrito Federal, establece que hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria, asimismo y de acuerdo con el artículo 427 del mismo código, las sentencias pueden causar ejecutoria de dos formas: a) Por ministerio de ley y b) Por declaración judicial.

¹⁰¹ LIEBMAN Enrico Tullio, *Manuale di Diritto Processuale Civile*, Cuarta Edición, Editorial. T. I, Dott A Giuffré Editore Milán, Italia, 1980, Página. 30.

¹⁰² OVALLE Fabela José, Op. Cit. Página. 213.

¹⁰³ OVALLE Fabela José, Op. Cit. Página. 214.

¹⁰⁴ COUTURE Eduardo, Op. Cit. Páginas. 418 y 419.

Por Ministerio de ley; las sentencias dictadas en juicio de cuantía menor (juicios de justicia de paz), las de segunda instancia, las que resuelvan una queja, las que resuelvan una cuestión de competencia, las que sean inimpugnables por disposición expresa de la ley.

Por declaración judicial; las sentencias consentidas expresamente, las sentencias notificadas en forma no se interponga recurso de apelación, respecto de las que se interpuso recurso de apelación pero no se continuó con el trámite en términos de la ley o se desistió la parte.

La autoridad de la cosa juzgada, se halla en todo acto de voluntad de la soberanía del Estado, cuando dicho acto regula de forma obligatoria e inmutable las relaciones jurídicas que son sometidas a juicio.¹⁰⁵

Existen diversas tesis que pretenden explicar la autoridad de la cosa juzgada, una de las más aceptadas establece que, la eficacia de la sentencia es el mandato que declara, constituye o condena al cumplimiento de una relación jurídica, pero éste puede ser modificado como consecuencia de la pluralidad de instancias y recursos, o puede ser desconocido y contradicho por sentencia de otro Juez en proceso diferente. Para evitar esto y en razón de un interés político y público, el Estado reviste legalmente de inmutabilidad al mandato con el que concluye un proceso, una vez concluidos todos los medios de impugnación.

En ese sentido, Tullio Liebman, define a la cosa juzgada como “la inmutabilidad del mandato que nace de una sentencia”. Inmutabilidad que no debe confundirse con su definitividad formal (inimpugnabilidad de la decisión por preclusión), esta es una cualidad, más intensa y profunda, que inviste al acto en su contenido y hace así inmutables, además del acto en su existencia formal, los efectos, cualesquiera que sean, del acto mismo. De donde resulta que la eficacia natural de la sentencia, con la adquisición de esta ulterior cualidad, se encuentra pues, intensificada y potenciada, por que se afirma como única e inmutable formulación

¹⁰⁵ABITIA Arzapalo José, Op. Cit. Página. 392.

de la voluntad del Estado al regular concretamente el caso en particular decidido, de donde se colige que la institución de la cosa juzgada pertenece al derecho público.¹⁰⁶

La Tesis que establece a la cosa juzgada como la presunción de verdad, establece que la sentencia que es dictada por el Juez, se presume como verdadera y justa, es una presunción *juris et jure*, esto es, que no admite prueba en contrario, esta presunción descansa en la opinión colectiva del hombre, de acuerdo a esta tesis han de ser ciertos los hechos en que el juez apoya su sentencia, la crítica que se hace consiste en que se llega a admitir que son verdaderos los hechos que en realidad son falsos y viceversa, descansa sobre conceptos irreales, la verdad formal, es tanto práctica como doctrinalmente insostenible, ya que esa verdad formal puede estar reñida con la verdad real, desde el momento en que el Juez puede y a veces está obligado a aceptar la comprobación de los hechos obedeciendo a motivos diferentes a la verdad legal, ya que de su decisión se puede excluir un hecho verdadero a pesar de que el Juez lo conozca, ya sea porque no se alegó o no se probó en juicio.¹⁰⁷

Chiovenda establece que, jurídicamente la cosa juzgada no se refiere a la afirmación de la verdad de los hechos, sino a la existencia de una voluntad de ley en el caso en concreto, la apreciación sobre los hechos es una obra de la inteligencia del juez, necesario como medio para preparar la formulación de la voluntad de la ley, de ahí que la sentencia es únicamente la afirmación o negación de una voluntad del Estado que garantiza un bien de la vida en el caso concreto, con el que se consigue la certeza de la existencia de esa voluntad.¹⁰⁸

Nuestro derecho procesal, se adhiera a la tesis que define a la cosa juzgada como una presunción de verdad, siguiendo al Código de Napoleón, que su vez recoge de los glosadores medievales dicha presunción, “la sentencia se presume cierta”

¹⁰⁶ *Ibidem*, Páginas. 76-77.

¹⁰⁷ *Ídem*.

¹⁰⁸ Chiovenda, *Op. Cit.* Páginas. 168-169.

En efecto, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, existe artículo expreso, en el que se establece que la cosa juzgada tiene la presunción de que la sentencia fue pronunciada de acuerdo con la ley, con conocimiento de causa y por Juez legítimo, el cual para mayor precisión se transcribe:

“Artículo 91. Toda sentencia tiene a su favor la presunción de haberse pronunciado según la forma prescrita por el derecho, con conocimiento de causa y por el juez legítimo, con jurisdicción para darla.”

Asimismo, existen diversos criterios de la Corte que apoyan la presunción de legalidad en la sentencias, y que esta sólo puede ser destruida a través de los recursos que da la ley, ya sean ordinarios o extraordinarios.

La institución de la cosa juzgada nace para poner fin y límites al litigio (proceso), ya que de no hacerlo así el proceso podría ser interminable y la eficacia jurídica no existiría, de ahí que el Doctor Arbitia Arzapalo la catalogue como la base de la armonía social, de ahí la necesidad de darle autoridad a la cosa juzgada, con la cual las sentencias se tornan inmutables, evitando con ello sentencias contradictorias y la repetición de procesos, esto es que una controversia sea resuelta dos veces.¹⁰⁹

De todo lo anterior, se concluye que la cosa juzgada es una calidad o cualidad que adquieren las sentencias definitivas o las que dan por concluido un proceso, cuando se han agotado todos los medios de impugnación, ya sean ordinarios o extraordinarios, o por la preclusión de un derecho (cuando no se impugna las sentencias dictadas, por lo que estas se convierten inmutables, irrevocables dando seguridad jurídica y certeza a las partes y a la sociedad.

Es importante precisar, que la Institución de la cosa juzgada pertenece al derecho público, por lo que esta es irrenunciable, de tal suerte que las sentencias en

¹⁰⁹ ABITIA Arzapalo José Alfonso, Op. Cit. Página. 75.

determinado momento del proceso deben alcanzar esta calidad, limitando al proceso y evitando que se sigan diversos juicios respecto a un mismo objeto.

3.1 INMUTABILIDAD DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA

Los efectos de la sentencia, por virtud de la cosa juzgada se vuelven definitivos, inmutables e incontestables; pero esto, esencia de la cosa juzgada, no es efecto de la sentencia, sino cualidad de los efectos.¹¹⁰, por virtud de ese carácter los dispositivos de la sentencia ya no pueden variarse en ningún otro juicio ni en ninguna otra circunstancia que tal cosa tuviera por objeto.

Se vuelven inmutables, cuando resuelto el fondo jurídico del negocio (sentencia de fondo definitiva), precluye las impugnaciones que en su contra podían ejercitarse, haciéndose por ende inatacables en el procedimiento del mismo juicio.

Esto es, los efectos inmutables de la sentencia definitiva que adquiera la autoridad de la cosa juzgada se dan en cuanto la sentencia se encuentra firme, ya sea por que precluyó el derecho de las partes para hacer valer los recursos ordinarios y extraordinarios de impugnación o porque habiéndolos hechos valer la sentencia definitiva no se modificó, por lo que una vez agotado los medios de defensa que otorga la ley, la sentencia definitiva modificada o no, surte sus efectos y adquiere la calidad de cosa juzgada, de ahí que sus efectos se convierten inmutables.

En resumen la cosa juzgada es aquella institución que da fin a toda controversia planteada ante la autoridad jurisdiccional, y tiene como características la irrevocabilidad e inmutabilidad, razón por la cual la decisión que resuelve la controversia no es modificable, es una verdad formal o legal, que adquiere eficacia, valor que le otorga el Estado y la convierte en obligatoria para las partes que intervinieron en el juicio. Debemos decir que la cosa juzgada purga cualquier vicio procesal, ocurrido durante la sustanciación del proceso.

¹¹⁰ Idem.,. Página. 81.

3.2 COSA JUZGADA FORMAL Y MATERIAL

La doctrina moderna actualmente distingue la cosa juzgada formal de la material, la primera se refiere a la inimpugnabilidad de la sentencia, en su certeza jurídica, ya que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho de realizar ciertos actos procesales (dentro del proceso) que podían haberse verificado, la cosa juzgada material tienen como base su firmeza o inmutabilidad debe ser respetada fuera del proceso, en cualquier otro procedimiento en que se pretendiera promover exactamente la misma controversia (identidad de partes, objeto y pretensiones), esto es, los efectos dispositivos de la sentencia devienen definitivos y obligatorios para las partes procesales en cualquier juicio futuro en que se pretendiere reiterar lo ya fallado en dicha sentencia, así como en cualesquiera otras circunstancias o contingencias que pudieran presentarse.

El maestro Alcalá Zamora y Castillo, expresa "...llega un momento en que es inimpugnable y entonces alcanza autoridad o fuerza de cosa juzgada en sentido formal o externo; si además resulta jurídicamente indiscutible (inmutable) el pronunciamiento judicial que el fallo contenga, entonces adquiere fuerza de cosa juzgada en sentido material o interno. La primera es consecuencia de la segunda y el significado de ambas puede condensarse así: cosa juzgada formal, igual inimpugnabilidad; cosa juzgada material igual a indiscutibilidad, por lo general coinciden los dos sentidos, pero puede haber juicios en los que sólo se produce uno"¹¹¹

Respecto a lo anterior, se tiene que la cosa juzgada formal limita su obligatoriedad dentro del proceso, no vincula al Juez con juicios futuros, pero tratándose de la cosa juzgada material, la obligatoriedad de la sentencia, la inmutabilidad de su eficacia, surte sus efectos en juicios futuros.

¹¹¹ ALCALÁ Zamora, Op. Cit. Página. 247.

La inmutabilidad de la sentencia definitiva, supone la preclusión de su inimpugnabilidad, ya que en su contra no se pueden hacer valer recursos de impugnación, esto es que no puede ser objeto de una nueva decisión, produciendo sus efectos dentro y fuera del proceso, implicando la terminación total del juicio.

3.3 LÍMITES DE LA COSA JUZGADA.

De forma general De Pina y Castillo Larrañaga establece que:

“Por límites de la cosa juzgada se entiende el ámbito de la eficacia y fuerza jurídica de la sentencia, o lo que es igual, a quienes obliga, respecto de que cosa obliga y en qué territorio es obligatoria”¹¹²

a) Límites Objetivos

Los límites objetivos de la cosa juzgada, están dados por el fallo mismo, es el obstáculo para el planteamiento de procesos futuros o como supuestos en los cuales no puede discutirse en un segundo juicio lo resuelto en el primero, esto es, excluye la posibilidad de intentar un nuevo juicio sobre lo ya resuelto, dando certeza y seguridad jurídica a las partes que intervinieron en el juicio.

Liebman, establece “Es el mandato concreto pronunciado por el juez el que deviene inmutable y no la actividad lógica cumplida por el Juez para preparar y justificar el pronunciamiento”¹¹³, en consecuencia, la autoridad de la cosa juzgada se extiende exclusivamente al objeto del proceso decidido en la sentencia, el objeto se identifica, en términos generales, por las partes, las pretensiones litigiosas y la causa de pedir.

¹¹² DE PINA Vara Rafael y CASTILLO Larrañaga Rafael, Op. Cit. Página. 223.

¹¹³ TULLIO LIEBMAN Enrico, Manuale, Op. Cit. Página. 35.

Medina Lima, este autor sostiene que los límites objetivos del mandato contenido en la sentencia quedan determinados por el objeto litigioso y la pretensión deducida¹¹⁴

Luego entonces, la cosa juzgada puede hacerse valer como excepción en un juicio ulterior, el cual se puede impedir ese nuevo juicio oponiéndola, por lo que ante el Juez que conoce de ese juicio ulterior se tendría que demostrar la identidad que existe entre:

- a) Las partes
- b) Las pretensiones (prestaciones)
- c) El objeto de la controversia.

Además de los requisitos mencionados, resulta necesario que la sentencia que tienen la autoridad de cosa juzgada, haya resuelto el fondo de la controversia, ya que las sentencias que resuelven la procedencia de una excepción procesal o dilatoria, o dejan a salvo los derechos para que se ejerzan a través de otras vías o ante otras autoridades, no adquieren la autoridad de la cosa juzgada, sino que sólo tienen firmeza respecto de las cuestiones procesales resueltas.

De esta manera, Chiovenda dice que lo que determina los límites objetivos de la cosa juzgada es la demanda de fondo de la parte actora, y que es la principal consecuencia práctica, mas las afirmaciones de voluntad que cierra el proceso, que el razonamiento lógico le precede.¹¹⁵

Para que los límites objetivos de la cosa juzgada operen, es necesario que el objeto de la acción del juicio que se pretende coincida necesariamente con el objeto de la acción de la sentencia pronunciada anteriormente y de la cual se han

¹¹⁴ MEDINA Lima Ignacio, Límites subjetivos y objetivos de la cosa juzgada, Tercer Congreso Mexicano de Derecho Procesal, Editorial. Universidad Nacional Autónoma México, México, 1959, Páginas. 196-258.

¹¹⁵ CHIOVENDA José, Op. Cit. Páginas. 473 y 474.

producido los efectos de la cosa juzgada, de tal manera que esta se extiende al objeto del proceso que se decidió en la sentencia.

En conclusión, los límites objetivos de la cosa juzgada, consisten en que la autoridad de la cosa juzgada sólo surte efectos exclusivamente respecto de la controversia que fue resuelta, (objeto de la controversia), se dice que la cosa juzgada opera exclusivamente sobre la parte resolutive de la sentencia y excluye los motivos por ser inoperantes, sin embargo cuando los dispositivo se remite a ellos en forma expresa o cuando constituyen un antecedente lógico absolutamente inseparable de lo dispositivo la cosa juzgada se actualiza.

b) Límites subjetivos

Los límites subjetivos de la cosa juzgada hacen referencia a la regla de que la autoridad de la cosa juzgada sólo rige entre los sujetos que hayan sido parte en el proceso en el cual se haya dictado la sentencia respectiva, esto es, consisten en determinar a qué sujetos de derecho va a beneficiar o a perjudicar el fallo que ha sido dictado.

Por regla general, se dice que la cosa juzgada alcanza únicamente a los que han litigado y excluye a los que no han intervenido en el proceso, como son ajenos que no intervinieron en el proceso respectivo.

De acuerdo con Liebman, la sentencia produce normalmente efectos para terceros, pero con intensidad menor que para las partes, porque para éstas los efectos se hacen inmutables por la autoridad de la cosa juzgada, mientras que tratándose de los terceros, los efectos pueden ser combatidos con la demostración de la injusticia de la sentencia.¹¹⁶

Esto es, la sentencia es eficaz tanto para las partes como para terceros; pero esa eficacia sólo deviene inmutable, por la autoridad de la cosa juzgada, para las

¹¹⁶ LIEBMAN Tulio, Op. Cit. Página. 178.

partes y no para terceros, que podrán impugnar la sentencia o discutir el objeto resuelto, si les produce algún perjuicio jurídico; a tales terceros, que no participaron en el proceso, no les afecta, por regla, la inmutabilidad del fallo producida por la cosa juzgada.

José Ovalle Favela, señala que la sentencia puede producir efectos normalmente también para terceros, pero con una intensidad menor que para las partes, ya que para éstas los efectos son inmutables, mientras que para los terceros los efectos se pueden combatir si se demuestra que hubo injusticia al dictarse la sentencia y por lo tanto que se haya producido un perjuicio jurídico¹¹⁷

De acuerdo a lo anterior, el artículo 92 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que:

“La sentencia firme produce acción y excepción contra los que litigaron y **contra terceros llamados legalmente a juicio**”

El artículo 93 del mismo Código Procesal mencionado, establece una excepción a la regla general, esta es, que en los juicios de estado civil la autoridad de la cosa juzgada es eficaz ante terceros aunque no hayan litigado.

Asimismo el artículo 94 del mismo Código citado, establece que en las sentencias dictadas en juicios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y demás que prevengan las leyes pueden modificarse y alterarse cuando cambien las circunstancias en las que fueron dictadas.

Así también, el artículo 422 del mismo código, establece que la autoridad de la cosa juzgada surte efectos frente a los causahabientes de los que contendieron en el juicio de origen, así como a los que estén unidos por solidaridad o indivisibilidad

¹¹⁷ OVALLE Favela José, Op Cit. Página. 186.

de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación a satisfacer las obligaciones.

El artículo 14 constitucional, ampara la garantía de seguridad jurídica al establecer que nadie puede ser privado de un derecho sino mediante juicio en el que se cumplan las formalidades del procedimiento, por lo que ello se impide la extensión de la autoridad de la cosa juzgada a los terceros extraños a juicio.

De acuerdo a lo anterior expuesto, los límites subjetivos de la autoridad de la cosa juzgada, se refieren a que esta sólo puede surtir sus efectos legales respecto a las partes (sujetos procesales) que contendieron en el juicio, así como a los causahabientes de estos y a los que se encuentra unidos por solidaridad o indivisibilidad.

Razón por la cual, la autoridad de la cosa juzgada obliga y ampara a las partes que intervinieron en el juicio, así como a los terceros que fueron legalmente llamados a juicio y dicha verdad legal se vuelve indestructible e inmutable, lo que no sucede para aquéllos que no fueron legalmente llamados a juicio y la sentencia que adquirió la calidad de cosa juzgada afecta sus intereses y derechos, situación que contemplo la ley, ya que a través del juicio de amparo indirecto la sentencia, así como todas las actuaciones que le anteceden son destruidas por la nulidad.

Siendo la institución de la cosa juzgada de orden público, por lo tanto irrenunciable, en el sentido de que las partes que intervinieron en un juicio no pueden renunciar a ella o pactar que no se alcance, inmutable, irrevocable, una necesidad para la seguridad jurídica de los sujetos de derecho, que tiene por objeto limitar la continuidad de juicios ociosos, así como vinculando a los sujetos procesales con los efectos de una sentencia, que constituye la verdad legal.

CAPITULO CUARTO

LA ILEGALIDAD DEL ARTÍCULO 737-B DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL FRENTE A LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO.

1. ANTECEDENTES

Desde el tiempo de los romanos ha sido preocupación de los juristas el establecer una acción para nulificar la cosa juzgada en aquéllos casos en los cuales por algunas circunstancias especiales no se ha cumplido con el fin natural del proceso, ya sea por conductas dolosas de los sujetos procesales o por la falibilidad humana, sería más perjudicial la conservación de ésta a su modificación. Como primer antecedente de la nulidad de juicio, en la era romana, se tiene la nulidad respecto de las sentencias pronunciadas por los jueces privados, toda vez que respecto a éstas no había posibilidad de revisión por algún superior, Becerra Bautista dice al respecto:

“En el proceso romano primitivo, si bien es cierto que fue imposible una revisión de fondo de la decisión del *judex privatus*, por no existir un juez superior, pudo impugnarse una sentencia cuando estaba viciada de nulidad o inexistencia, y esta impugnación, podía ser propuesta por vía de oposición a la *actio judicati* o por acción de nulidad: *in duplum revocatio*¹¹⁸

Como una de las formas de impugnación de las sentencias de los jueces privados, encontramos la *restitutio in integrum*, la cual tenía lugar por el miedo, la violencia o el error, vicios de todo negocio jurídico, y ya que éstos trascendían al proceso, se consideró pertinente que mediante la acción en estudio se removieran los efectos perjudiciales del proceso viciado, asimismo tenía como efecto declarar nula la sentencia firme pronunciada por el Juez.

¹¹⁸ BECERRA Bautista José, Op. Cit. Página. 19.

Otro de los medios de impugnación establecido por los jurisconsultos para conseguir la invalidez de la sentencia firme, pronunciado por un Juez privado, fue el *actio judicati*, se debe de recordar que en la época romana una vez concluido el juicio se ejercitaba la acción de ejecución de la sentencia dictada, previa notificación al deudor de *in jure* la *actio judicati*, frente a esta acción el deudor podía argumentar la invalidez de la sentencia.

Con motivo de la *actio judicati* y la oposición del deudor, venía a una *litis contestatio*, en la que el deudor tomaba como riesgo el que se le condenará *in duplum*, es decir, en el caso de no acreditar la invalidez de la sentencia, éste tenía que pagar lo doble de lo que había sido condenado.

Dentro del derecho JUSTINIANO, además de establecer la nulidad de la sentencia por falta de poderes del Juez, falta de capacidad de las partes, se consideraron como causas de nulidad cuando se condena a la realización de una cosa imposible, así como cuando no se podía desprender la resolución de la parte dispositiva de la sentencia.

En el derecho GERMÁNICO, sostenía el principio de la validez de la sentencia, razón por la cual era inimpugnable. El órgano jurisdiccional se encontraba constituido por una asamblea de ciudadanos, presidida por un representante del poder público quien escuchaba a los litigantes, los Jueces proponían a los presentes la sentencia que se iba a dictar, surgiendo a continuación el proceso de desaprobación de la sentencia, en el cual la parte actora, una vez rechazada su demanda, se alzaba en contra de la propuesta de los jueces, así como también cualquiera de los miembros de la asamblea se pronunciara en contra de la propuesta realizada. A continuación se presentaba una especie de juicio encaminado a determinar cuál de las propuestas antagónicas merecía ser proclamada en sentencia, siendo éste, el único medio para impedir se dictare una sentencia injusta.

En el Derecho ITALIANO, se encuentra la institución de la querrela nullitatis, la cual se puede hacer valer en contra de la sentencia por violaciones al procedimiento y por violaciones al momento de sentenciar, Calamandrei dice al respecto:

“experimentable contra la sentencia nula, esto es, viciada de defectos de actividad (errores in procedendo), y la fusión, la incorporación podríamos decir, de este remedio en los expresamente instituidos para reparar la sentencia injusta, es decir, viciada de defectos de juicio (errores in iudicando)”¹¹⁹

La querrela de nulidad afectaba a la inobservancia de las formalidades que traían consigo la nulidad de la sentencia, se debía de interponer en el término de un año contado a partir de la fecha en que se dictó la sentencia que se pretende impugnar. En los casos de injusticia notoria como causa de nulidad procesal tenía como resultado la destrucción del proceso desde su base.

En el derecho CANÓNICO, se establecieron tres medios de impugnación a las sentencias nulas, uno de carácter ordinario (querrela nullitatis) y dos más de carácter extraordinario (restitutio in integrum y oposición de tercero). En el caso del recurso ordinario, se instaba en contra de las sentencias afectadas de nulidad sanable o insanable, eran consideradas como nulidad insanable, entre otras la sentencia dictada por Juez incompetente, cuando uno o ambas partes no estuvieren representadas debidamente en juicio o cuando alguien actúa en nombre de otro sin legítimo mandato, entre la nulidades sanables se encontraba el ilegal emplazamiento, el cual se podía subsanar por comparecencia espontánea, para el ejercicio de dicho recurso se tenía un término de treinta años contados a partir de la publicación de la sentencia y el término de tres meses cuando el vicio fuera subsanable, en el caso de la nulidad insanable se debe de reponer el procedimiento desde el momento de la aparición de vicio y cuando es por defectos en el emplazamiento se debe de reponer todo el procedimiento, en el supuesto de

¹¹⁹ PIERO Calamandrei, Derecho Procesal Civil Tomo III, Tercera Edición., Buenos Aires, Argentina, 1973. Página. 297.

que se quisiera alegar la nulidad de la sentencia por vía de excepción, no se tenía término, ya que su duración era perpetua.

El recurso extraordinario restituo in integrum, en contra de la sentencia que no admita apelación o el recurso ordinario citado, busca la restitución de la persona afectada al estado en que se encontraba antes de haber sufrido la lesión. Podían intentar dicho recurso los menores e incapacitados.

Respecto a la oposición de tercero, es el medio que se otorga a un tercero ajeno al juicio, cuando se lesión sus derechos, para oponerse a la ejecución de la sentencia e impugnar su ejecución, el opositor debía de probar la lesión en su derecho y hacer valer dicha oposición antes de la ejecución de la sentencia.

En la legislación ESPAÑOLA, se encuentran leyes que prevén la nulidad de la sentencia, como lo es el Ordenamiento de Alcalá y las Siete Partidas.

En el Ordenamiento de Alcalá, tal y como se desprende del comentario del maestro Becerra Bautista, se prevé la nulidad de la sentencia, sin precisarse las causas por las cuales sería procedente, sólo se establece que se puede interponer en el término de sesenta días contados a partir de su publicación, y en el caso de no hacerlo dentro de dicho término se precluirá el derecho para reclamarlo.

Siguiendo a Becerra Bautista, en las partidas, en el Título XII de la Partida Tercera se establece un catálogo de causas de nulidad de la sentencia, a diferencia de lo establecido en el Ordenamiento de Alcalá donde sólo se establece el término para la interposición de la nulidad, algunos de los supuestos establecidos son los siguientes:

Cuando fuese dictada por Juez incompetente, cuando fuese dictada contra aquella persona que no fue emplazada a juicio, o contra menor de 25 años, loco o desmemoriado, no estando su guardor para defenderlo, cuando no se hubiesen cumplido las solemnidades procesales, o cuando la sentencia fue dictada contra la

naturaleza, en contra del derecho o sobre cosa espiritual, que debiera ser juzgada por la iglesia.

En México, la Curia Filípica Mexicana establecía el recurso de nulidad, contra aquéllas sentencias que hubiesen causado ejecutoria, el cual no se podía interponer sino una vez agotados todos los recursos establecidos por la ley, debía interponerse dentro de los siguientes ocho días a la notificación de la sentencia, ante el Juez o Tribunal que hubiere dictado la ejecutoria y que debía admitir sin otra circunstancia. En caso de que fuera procedente el Recurso de Nulidad, se ordenaba la reposición del procedimiento.

En el régimen colonial se establecieron como principio dentro de los numerales 1600 y 1601 del primer Código de Procedimientos Civiles de 1872, que los que no hubieren litigado pudieren pretender por vía de excepción que las sentencia no le perjudicare.

La ley de 4 de mayo de 1857, así como el Código de Procedimientos Civiles de 1884 y su predecesor el de 1880, establecieron que los terceros que no litigaron podían excepcionarse en contra de la cosa juzgada.

1.1 ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO REGULADA EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE SONORA.

Dentro de la legislación estatal, que sirve como antecedente a la figura procesal incorporada a nuestro derecho adjetivo en el mes de febrero de 2004, se tiene que el Código Procesal Civil del Estado de Sonora data de 1949, dentro de su capítulo donde trata la Cosa Juzgada, establecen que **LA COSA JUZGADA SOLO PODRÁ SER MATERIA DE IMPUGNACIÓN, MEDIANTE JUICIO ORDINARIO DE NULIDAD.**

En efecto, dicho Código Procesal establece la acción de nulidad de la cosa juzgada, en los siguientes términos:

“CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA. *Publicación inicial 24 DE AGOSTO DE 1949*

LIBRO SEGUNDO DEL JUICIO EN GENERAL

TITULO TERCERO DE LOS ALEGATOS Y LA SENTENCIA

CAPITULO TERCERO

DE LA COSA JUZGADA

“Artículo 350.- Se considera pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia que no está sujeta a impugnación por haber causado ejecutoria.

...

Artículo 352 El fallo contenido en la sentencia que cause ejecutoria excluye totalmente cualquier otro examen del negocio y cualquiera resolución nueva sobre la misma relación jurídica, sea por el mismo tribunal que lo dicto o por otro diferente.

...

Artículo 354 La cosa juzgada produce acción y excepción solamente en contra de las siguientes personas:

I. Contra las partes principales, contra los que contendieron y contra los terceros llamados legalmente a juicio;

II. Contra los causahabientes de los que contendieron y los que están unidos a ellos por solidaridad e indivisibilidad de las prestaciones, entre los que tienen derecho de exigir las u obligación de satisfacerlas;

III. Contra terceros aunque no hubieren litigado ni sean causahabientes, en las cuestiones relativas al estado civil de las personas y a la validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, a menos de que el tercero demuestre que hubo colusión para perjudicarlo, y

IV. Contra los socios con responsabilidad solidaria respecto de la sentencia que se pronuncie contra la sociedad, condenándola al cumplimiento de obligaciones en favor de terceros, aunque los socios no hayan litigado.

...

Artículo 357. La cosa juzgada solo podrá ser materia de impugnación, mediante juicio ordinario de nulidad, en los siguientes casos:

I.- Por los terceros ajenos al juicio que demuestren tener un derecho dependiente del que ha sido materia de la

sentencia y esta afecte sus intereses, si fue el producto de dolo o colusión en su perjuicio;

II Igual derecho tendrán los acreedores o causahabientes de las partes cuando exista dolo, maquinación fraudulenta o colusión en perjuicio de ellos;

III. Por las partes, cuando demuestren que la cuestión se falló con apoyo en pruebas reconocidas o declaradas falsas con posterioridad a la pronunciación de la sentencia mediante resolución definitiva dictada en juicio penal, o se decida sobre algún hecho o circunstancia que afecte substancialmente el fallo; cuando se hayan encontrado uno o más documentos decisivos que la parte no pudo encontrar; cuando la sentencia haya sido consecuencia de dolo comprobado por otra sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada o si es contraria a otra sentencia dictada anteriormente y pasada en autoridad de cosa juzgada y siempre que no se haya decidido la excepción relativa.

El juicio de nulidad no suspenderá los efectos de la cosa juzgada que se impugne, mientras no haya recaído sentencia firme que declare la nulidad.

La nulidad de que trata este artículo solo podrá pedirse dentro de los dos años siguientes a partir de la fecha en que el fallo impugnado quedó firme”

Resulta de gran interés como se encuentra regulada la acción de nulidad de juicio concluido en el Estado de Sonora, cabe mencionar que se está en presencia de un Código Adjetivo de 1949, es decir vigente desde hace más de medio siglo, por lo que se debe de tomar en consideración que el sistema jurisdiccional en México ha evolucionado, y con ello se ha hecho más estricto la observancia a las garantías individuales, con el objeto de no transgredir la esfera jurídica, ni el Estado de Derecho de los gobernados.

En el Estado de Sonora, el Código Adjetivo en el artículo 354, establece que la cosa juzgada producirá acción y excepción entre las partes principales, contra los que contendieron y contra los terceros que fueron legalmente llamados a juicio, resulta de relevancia esta fracción, ya que en un principio los sujetos procesales

citados no tienen legitimación para intentar el juicio ordinario de nulidad, ya que entre éstos, la cosa juzgada no puede ser impugnada.

Lo anterior obedece a las garantías de seguridad jurídica, que otorgan a los gobernados la certidumbre y la seguridad de que su persona, familia, posesiones o derechos serán respetados, en condiciones de igualdad y libertad, así como obedeciendo al principio general de la justicia pronta y expedita, prohibiendo el estudio ocioso de un juicio que ya se encuentra resuelto por una autoridad competente para hacerlo.

Contrario a esto, en el Código Adjetivo del Distrito Federal, en su artículo 737-B, materia del presente trabajo, se legitima a las partes que contendieron en el juicio para intentar la acción de nulidad de juicio concluido, así como a sus sucesores o causahabientes.

Otro de los puntos relevantes que se encuentra en esta regulación, es que al igual que en el Distrito Federal, el Juez competente para conocer del juicio es un Juez de Primera Instancia, de lo que resulta que un Juez de menor jerarquía va a invalidar resoluciones (juicios) del Tribunal de Alzada y de la Autoridad Federal, lo cual es totalmente incongruente e ilegal y va contra la sistemática y facultades otorgadas por el Estado al órgano jurisdiccional.

La crítica respecto al juicio ordinario de nulidad en comparación a la acción de nulidad de juicio concluido, puede ser demasiado extensa, por ello solamente me he enfocado al tema propuesto, en el que como se ha dicho, se pretende establecer la ilegalidad e inconstitucionalidad del artículo 737-B del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el que se faculta a las partes que contendieron en el juicio de origen, para intentar la acción de nulidad.

Cabe señalar que dichos preceptos legales, forman parte de un conjunto de normas jurídicas, por lo que resulta imposible tratarlo como un tema autónomo,

razón por la cual brevemente deben de tratarse los preceptos legales más relevantes de dicha adición, lo cual se hará más adelante.

En conclusión, el juicio ordinario de nulidad que se encuentra regulado en Sonora, trasgrede en un menor grado la garantías individuales que deben ser respetada en cualquier proceso, sin que deje de ser en ciertos aspectos ilegal e inconstitucional, ya que con dicha figura se hace posible que un Juez de Primera Instancia invalide o nulifique resoluciones que fueron dictadas por un superior jerárquico, con ello se resta autonomía, autoridad y eficacia a las instancias legales que el Estado otorga para la defensa de nuestros derechos, dejando abierta la posibilidad de subsanar omisiones y errores que se cometieron durante la secuela procesal.

1.2 EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 737 “A” A 737 “L” DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Con el objeto de tener conocimiento de las circunstancias que fueron tomadas en consideración al presentar el proyecto de adición de los artículos que regulan la figura de Acción de Nulidad de Juicio Concluido al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, mismo que fue presentado por la Diputada Aleida Alavéz Ruíz del Partido de la Revolución Democrático ante la Comisión de Administración y Procuración de Justicia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el cual se transcribe únicamente en sus partes relevantes dicho documento:

“COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

...

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los serios problemas que enfrentamos los habitantes del Distrito Federal es la insuficiente seguridad jurídica, que

se genera por diversas causas sociales, económicas, incluso históricas y aún de carácter legal.

La marginación, la pobreza y grandes desigualdades sociales, aunadas a una inercia de descuidos y algunas ciertas corruptelas, han llegado a influir en la merma a derechos elementales de la sociedad a través del incumplimiento a salvaguardas jurídicas fundamentales en el transcurso de los años se han deformado para permitir algunas prácticas nocivas en y alrededor de las instituciones, afectándose al tejido social de la comunidad, en cuestiones tan delicadas como la certidumbre y las eficacias jurídicas en algunos procesos legales.

Es propósito de esta iniciativa, por una parte, introducir algunas normas que ya han tenido vigencia en nuestra comunidad y que pertenecen al acervo histórico jurídico tradicional, creaciones jurídicas universales comentadas por algunos entre los grandes juristas que han dado la humanidad y que incluso tiene reflejo y sustento en tesis jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por lo cual el texto normativo que se propone en tales normas con la visión de un Capítulo X De la Acción de Nulidad de Juicio Concluido, al texto del Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, responde a la racionalidad lógico-jurídica y contiene los preceptos que se presentan en las disposiciones y el capítulo que las enmarca a continuación, mismo que permitirá corregir y perfeccionar el sistema jurídico procesal civil y evitar la reiteración de conductas seudolegales que atentan contra intereses generales de la comunidad y del orden jurídico y público del Distrito Federal.

Por otra parte, se propone la reforma, adición y modificación de disposiciones procesales que se orientan a aumentar la eficacia, fluidez y el carácter expedito del procedimiento civil, así como para reducir la duración de los juicios para las partes y fomentar que al asumir las últimas mayor responsabilidad de la conducción ágil y razonable de los procedimientos, esta reforma se traduzca en un mejoramiento sensible de la impartición de justicia.

La presente iniciativa, tiene como base tanto la doctrina y el desarrollo jurídico acumulados, como además la experiencia colectiva asimilada por especialistas y expertos, así como de abogados postulantes en la práctica de las materias del

derecho procesal civil, habida cuenta de, respecto al Capítulo X del Título Sexto del ordenamiento antes referido que se propone, sonados casos recientes ante la opinión pública y medios masivos de comunicación, en que la relación natural de la sociedad ha de poner fin a las manipulaciones legaloides de que se ha tenido noticia y lograr restablecer un marco jurídico preciso que otorgue plena certeza legal a los procedimientos ante las correspondientes instituciones.

En las situaciones jurídicas extremas y previstas por la Ley que se propone sean reguladas se admite que se impugnen sentencias definitivas firmes o ejecutoriadas y aún ejecutadas, como desde tiempo atrás se ha dispuesto en distintos sistemas jurídicos, notablemente a partir del derecho romano que ofrecieron algunas soluciones para impedir que ocurriera, salvo disposiciones legales expresas, la reiteración de juicios sobre un mismo conflicto legal entre partes.

Antecedentes de los principios jurídicos contenidos en los artículos que ahora se proponen para reformar y adicionar nuestra actual legislación procesal civil, han sido tema de análisis y comentarios por parte de grandes juristas franceses, alemanes, italianos, mexicanos y sudamericanos de los últimos siglos; tales preceptos estuvieron en vigor desde la época de aplicación de Leyes de Partidas (leyes de 12 y 13, de la Partida Tercera del título XXII), en el régimen colonial; más adelante como principios y numerales 1600 y 1601 del Primer Código de Procedimientos Civiles de 1872, estableciendo que, aunque no se hubiera interpuesto el entonces vigente recurso de casación, los que no hubieran litigado, pudieran pretender por vía de excepción que la sentencia no les perjudicase, lo que igualmente podían hacer quienes no hubieran sido representados legítimamente. El artículo 85 de la Ley de cuatro de mayo de 1857, expresamente prescribió preceptos similares; el Código de Procedimientos Civiles de 1884, al igual que el anterior de 1880 (todos los citados ordenamientos pertenecientes al distrito y territorios federales), admitían que los terceros no litigantes pudieran excepcionarse contra la cosa juzgada. El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorios Federales introdujo el derecho de apelar del tercero que creyera haber recibido algún agravio y restituyó el principio de los citados artículos 1600 y 1601 del Código de 1872 y del artículo 85 de la Ley de cuatro de mayo de 1857; se restableció entonces el principio

de que, por ser juicio res inter alios acta, pudiera el tercero excepcionarse contra la sentencia que hubiera alcanzado la autoridad de la cosa juzgada, salvo cuando se tratase de estado civil de las personas; pero en el entendido de que, aún en ese caso, pudiera el tercero excepcionarse contra la sentencia firme, cuando se tratase de la colusión de los litigantes para perjudicarlo. Así, para el señor Ministro Doctor Don José Alfonso Abitia Azapalo, De la Cosa Juzgada en materia civil, publicada por M. León Sánchez, S.C.L. en México, 1959; el autor de esta obra clásica mexicana sobre el tema, quien fuera Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, discípulo del Dr. Don Eduardo Pallares, planteó que en nuestro derecho la cosa juzgada es una presunción de verdad, no verdad absoluta. Si bien, iure et iure, que no admite prueba en contrario, salvo las excepciones previstas en la ley.

El legislador como representante popular debe recoger y entender el sensible aspecto de la vida social capitalina y realizar propuestas concretas de regulación acordes con el marco jurídico cierto y preciso que le permita a las personas y autoridades contar con los medios de procedimiento civil idóneos ante el volumen de asuntos que prevalecen en nuestra metrópoli. Inclusive en una legislación adecuada como la que ahora se propone, que en ciertos dispositivos busca evitar hechos constitutivos de ilícitos, que pudieran culminar de manera impune y trastocar el auténtico estado de Derecho; entre otras normas se orienta el mejor y ágil aprovechamiento de los tiempos procesales y la fluidez de las audiencias en los procedimientos civiles.

Por lo anterior, la presente iniciativa propone la reforma y adiciona los artículos 430 al 441 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para permitir que la acción de nulidad de juicio concluido proceda en aquellos juicios en los cuales se haya dictado sentencia o auto definitivo que haya causado ejecutoria y se actualicen las diversas hipótesis de la ley...

CONSIDERANDOS

...

DOS: Que ambas iniciativas tienen como referente procesos judiciales que están basados en documentos apócrifos y periciales diametralmente distintas de diversos casos. Por lo

que la Comisión considera correcto legislar en esta materia para abatir los índices de corrupción, impunidad, falsificación y tráfico de influencias en los procesos judiciales.

TRES: Que el espíritu de ambas iniciativas es combatir el problema latente que vulnera la confiabilidad de los procesos jurídicos basados en pruebas y documento falsos... esta Comisión considera pertinente adecuar la propuesta e insertar el articulado de la iniciativa en dictamen en los artículos 737 "A" al 737 "L" en el Capítulo I "De la Acción de Nulidad de Juicio Concluido" dentro del Título Décimo Segundo del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal...

SEIS: Que la figura jurídica de nulidad de juicio concluido está contemplada en diversas legislaciones del país entre ellas la del Estado de México, en el artículo 8º del Código Civil el cual menciona que: los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario. Asimismo el Código Civil del Estado de Chiapas regula en los artículos 2154, 2155 y 2157 esta misma figura jurídica.

SIETE: Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia No. II.2º.C.J/14, Tomo XVI, Julio de 2002, página 1140 y No. De Registro 186,513 nos menciona cómo debe de atenderse la figura jurídica de Nulidad de Juicio Concluido en la siguiente jurisprudencia, la cual dice:

"No obstante que por regla general no procede la nulidad de un juicio por la tramitación de otro, en atención al principio de cosa juzgada, sin embargo, existe una excepción a la regla, y lo es: cuando el primer procedimiento se haya tramitado en forma fraudulenta. A esta pretensión se le denomina acción de nulidad de juicio concluido, por ser el resultado de un proceso fraudulento y, consistente en la falta de verdad por simulación en que incurra, quien lo promueva, sólo o con la colusión de los demandados o diversas personas, para instigar o inducir a la autoridad jurisdiccional a actuar en la forma que les intereses, en perjuicio de terceros. Ello porque la materia de dicho procedimiento es la violación a la garantía de debido proceso legal, por lo que quien intente la acción sólo debe acreditar: a) El hecho en que funda el acto fraudulento

objeto del juicio, y, b) Que le cause un perjuicio la resolución que se toma en tal juicio; por tanto, aunque esta acción de nulidad absoluta no está reglamentada en forma específica en el Estado de México, a falta de disposición expresa es de establecer que válidamente deriva de la aplicación de la regla general contenida en el artículo 8º del Código Civil del Estado de México, que determina: “Los actos ejecutados contra el tenor de la leyes prohibitivas o de interés público, serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario...”

DECRETO

PRIMERO: SE APRUEBA LA INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL PRESENTADA POR LA DIPUTADA ALEIDA ALAVÉZ RUÍZ, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

UNO. Se adicionan los artículos 737 “A” al 737 “L” dentro del CAPÍTULO I “DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO” del TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO BIS del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para quedar como sigue...”

A manera de resumen de lo anterior transcrito se tiene, dicha iniciativa se presentó con el objeto de contar con los medios del procedimiento civil idóneos para combatir, y evitar actos u hechos ilícitos, que pudieran afectar el Estado de Derecho, tomando en consideración la vida social capitalina, el volumen de los juicios que se presentan, alentando así el mejor y ágil aprovechamiento de de los tiempos procesales y la fluidez del proceso, lo anterior resulta erróneo ya que si dicha reforma tiene por objeto evitar fraudes procesales, simulación de actos, actos dolosos de las partes o de la propia autoridad jurisdiccional, con la adición se abre la puerta a juicios ociosos que pueden intentarse para retardar o librarse del cumplimiento de obligaciones, para subsanar errores u omisiones cometidos por las partes, contradiciendo los valores de certidumbre y seguridad jurídica.

Violando la autoridad y autonomía jurisdiccional, ya que las resoluciones que fueron impugnadas a través de medios ordinarios y extraordinarios, hoy en día

cabe la posibilidad que éstas puedan invalidarse a través de otro juicio, una tercera instancia, en el que van a combatir las mismas partes, por las mismas cosas, siendo la misma acción, dicho juicio lo va resolver un Juez de Primera Instancia que va a tener la facultad de revocar resoluciones que fueron dictadas por el Tribunal de Alzada y por la Autoridad Federal, y en determinados casos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual constituye una aberración jurídica.

Tomando en consideración la exposición de motivos citada, resulta que al haber regulado la Acción de Nulidad de Juicio Concluido, en los términos realizados, y en específico facultar a las mismas partes que ya intervinieron en el Juicio, se vulneran los principios de seguridad y legalidad jurídica, dejando en total estado de indefensión a la contraparte, dejándola en un estado de incertidumbre, así como trasgrediendo la autonomía de los Juzgadores para ejercer su función jurisdiccional, dudando de la eficacia, imparcialidad, equidad de dicho órgano, más aún de la administración de justicia que debe impartir el Estado.

Uno de los principios elementales que se deben de respetar en todo proceso es la justicia, es decir el fin que persigue el Estado y por ende los gobernados es la Justicia.

En efecto, la palabra Justicia, encierra un concepto de valores, como la ética, la equidad, la igualdad, la honradez, es el valor más sublime, no es el dar o repartir las cosas, sino el saber decidir a quien le pertenece cada cosa por derecho, razón por la cual el sistema jurídico mexicano, esta basado en la justicia.

2. GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

Las garantías de seguridad jurídica son derechos subjetivos públicos a favor de los gobernados, que pueden ser oponibles a los órganos estatales, a fin de exigirles que se sujeten a un conjunto de requisitos previos a la comisión de actos que pudieran afectar la esfera jurídica de los individuos, para que no caigan en la

indefensión o la incertidumbre jurídica, lo que hace posible la supervivencia de condiciones de igualdad y libertad para todos los sujetos de derechos y obligaciones.

La seguridad jurídica es la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, familia, posesiones o derechos serán respetados por la autoridad, pero si ésta debe producir una afectación en ellos, deberá ajustarse a los procedimientos previamente establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "estas garantías implican el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el summum de sus derechos subjetivos"¹²⁰

Los artículos constitucionales que contienen las garantías de legalidad y seguridad jurídica son los artículos 8, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de nuestra Carta Magna.

En el caso en estudio, revisten una trascendental importancia los artículos Constitucionales 14, 16, 17 y 23, los que a groso modo enseguida se tratan.

Los artículos 14 y 16 de la Constitución protegen los bienes jurídicos tutelados tales como la vida, la libertad, la propiedad, posesiones y los derechos que cada gobernado tiene o encuentra dentro de su esfera jurídica.

El artículo 14 constitucional, tutela cuatro garantías individuales; a) la irretroactividad, b) la de audiencia, c) la de legalidad en materia civil y administrativa, d) la legalidad en materia judicial penal.

¹²⁰ BURGOA ORIGUELA Ignacio, Las Garantías Individuales, Vigésima Séptima Edición, Editorial. Porrúa, México, 1995. Página. 504.

2.1 ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL

A) GARANTÍA DE AUDIENCIA

Dentro de las garantías que contempla el artículo 14 constitucional, está la de Audiencia, que encuentra su antecedente más remoto en el Derecho Hebreo, que permitía al pueblo ser juzgado por un tribunal llamado Sanhedrín, más tarde en Inglaterra, en la Carta Magna de 1215 en su artículo 39 se previó que nadie podría ser privado de su vida, libertad o bienes sin un juicio previo emitido por un tribunal y de acuerdo al common law. En 1448, en España, en la Novísima Recopilación contuvo una disposición que prohibía cumplir cartas reales si éstas buscaban privar a alguien de sus bienes, sin que, previamente, hubiere sido oído y vencido. En la historia del derecho mexicano la primera ley fundamental que incluyó la garantía de audiencia fue la de 1857, en su artículo 14; en aquél momento únicamente se aplicó a la materia penal, no obstante que dicha garantía debe de ser aplicable en cualquier materia.

La garantía de audiencia es una de las más importantes dentro de cualquier régimen jurídico, toda vez que implica la facultad que posee todo gobernado frente a los actos del poder público o cualquier otro que se encuentre dirigido a privarlos de sus derechos, bienes, posesiones, propiedades.

“Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, de sus posesiones propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”

Desglosando el párrafo anterior, existen 4 requisitos que se tienen que respetar para cumplir con la mencionada garantía de audiencia:

a) La pretensión de privar a alguien de alguno de sus bienes jurídicamente tutelados.

b) Se debe seguir un juicio, el cual se debe de substanciar ante tribunales previamente establecidos.

c) Deben observarse las formalidades esenciales del procedimiento

d) El fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiere motivado el juicio.¹²¹

Esto es, el goce de la garantía de audiencia, como derecho público subjetivo, corresponde a todo sujeto como gobernado, por lo tanto, éste es el sujeto cuyo estado jurídico personal se encuentra vulnerable a ser total o parcialmente objeto de un acto de autoridad, consistente en la privación de alguno de los bienes jurídicamente tutelados, es decir, en la disminución o menoscabo en su esfera jurídica, integrado por algún bien o derecho o el impedimento para ejercerlo, dichos bienes jurídicamente tutelados son la vida, la libertad, la propiedad, la posesión y derechos (reales o personales).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que la garantía de audiencia debe de constituir un derecho de los particulares, no sólo frente a las autoridades judiciales y administrativas, sino también frente a las autoridades legislativas, que quedan obligadas a consignar en sus leyes los procedimientos necesarios para que se oigan a los interesados y se les dé la oportunidad de defensa en aquéllos casos en que resulten afectados sus derechos, sin que dicho derecho se extienda a que los órganos legislativos tenga que oír a los afectados.

Como se ha mencionado, para que proceda el acto de privación, debe de seguirse previamente un juicio. Así, la garantía de audiencia establece que, dentro del procedimiento deben observarse las formalidades esenciales del mismo, mismas que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada, las cuales consisten en; la notificación del inicio del procedimiento (emplazamiento) y sus

¹²¹ Ídem.

consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en las que se finque la defensa, alegar y por último la resolución que dirima la controversia.¹²²

Al dejarse de cumplir con estos principios, se dejaría de cumplir con la garantía de audiencia, con ello se dejaría en estado de indefensión al gobernado, sirve de fundamento el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

No. Registro: 900.218

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Apéndice 2000

Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN

Tesis: 218

Página: 260

Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, Pleno, tesis P./J. 47/95.

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las

¹²² COLECCIÓN GARANTÍAS INDIVIDUALES, Las Garantías de Seguridad Jurídica, Editorial. Poder Judicial de la Federación Suprema Corte de la Justicia de la Nación, México, 2003, Páginas. 55 56

cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90.-Ópticas Devlyn del Norte, S.A.-12 de marzo de 1992.-Unanimidad de diecinueve votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91.-Guillermo Cota López.-4 de marzo de 1993.-Unanimidad de dieciséis votos.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90.-Héctor Salgado Aguilera.-8 de septiembre de 1994.-Unanimidad de diecisiete votos.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94.-Blit, S.A.-20 de marzo de 1995.-Mayoría de nueve votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94.-María Eugenia Espinosa Mora.-10 de abril de 1995.-Unanimidad de nueve votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, Pleno, tesis P./J. 47/95. véase la ejecutoria en la página 134 de dicho tomo.

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Común

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Diciembre de 1995

Tesis: P./J. 47/95

Página: 133

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995.

Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Existen excepciones a la aplicación de esta garantía, como la que establece el artículo 33 Constitucional, que establece que los extranjeros tienen derecho a gozar de las garantías individuales, pero no podrán invocar la garantía de audiencia cuando su presencia en el país resulte inconveniente, a juicio del Ejecutivo Federal, así también el artículo 27, segundo párrafo, establece que las expropiaciones se harán por causa de utilidad pública y mediante indemnización, sin que se prevea la garantía de audiencia y la tercera excepción en la leyes tributarias, que son establecidas unilateralmente por el Estado, y únicamente se pueden combatir una vez que han sido promulgadas.

B) GARANTÍA DE LEGALIDAD EN MATERIA CIVIL.

Otra de las garantías que establece el citado artículo 14 Constitucional, y que es necesaria mencionar en el presente trabajo de investigación, es la garantía de Legalidad en Materia Civil, “En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá de ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho”

Dicha garantía se encuentra refrendada en el artículo 158 de la Ley de Amparo, 1324 del Código de Comercio y 19 del Código Civil, garantía en materia civil que da lugar a que, si a la letra de la ley no se aplica al caso en concreto, se puede y debe recurrir a la interpretación y a los Principios Generales del Derecho, excluyendo la posibilidad de que el Juzgador al resolver una controversia pretenda aplicar “la verdad sabida o la buena fe escondida”, por lo que si la letra de la ley es clara y aplicable al caso concreto, el Juzgador debe aplicarla, y siempre que el sentido de la ley no sea fácil de comprender, será necesario desentrañarlo a través de la interpretación, lo cual se puede definir como, el acto por el cual el Juzgador, con base en los elementos ofrecidos, el texto legal y con la ayuda de diversos métodos, esclarece el sentido y alcance de una disposición legal.

2.2 ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL

A) GARANTÍA DE LEGALIDAD

Como se mencionó al principio del presente capítulo, el artículo 16 de la Constitución, es de vital importancia en cualquier procedimiento, y se encuentra íntimamente relacionado con el artículo 14 la Constitución Política, ya que es de los preceptos jurídicos, que imparte mayor protección a cualquier gobernado, dada su extensión y efectividad jurídica. “Pone a la persona a salvo de todo acto de mera afectación a su esfera jurídica que no sólo sea arbitrario, es decir, que no esté basado en norma legal alguna, sino contrario a cualquier precepto, independientemente de la jerarquía o de la naturaleza del ordenamiento a que éste permanezca. Es por ello, por lo que, sin hipérbole, se puede afirmar que el alcance ampliamente protector del artículo 16 constitucional, difícilmente se descubre en ningún régimen o sistema jurídico extranjero, a tal punto que, nos es dable aseverar que en ningún otro país el gobernado encuentra su esfera de derecho tan liberalmente preservada como en México, cuyo orden jurídico total, desde la Ley Suprema hasta el más minucioso reglamento administrativo, registra su más eficaz tutela en las disposiciones implicadas en dicho precepto¹²³

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento por escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”

Esta garantía, condiciona a todo acto de molestia, a estar debidamente fundamentado y motivado, fundamentar supone apoyar la procedencia de tal acto en razones legales que se encuentran establecidas en un cuerpo normativo, esta exigencia impone a las autoridades diversas obligaciones; que el órgano del Estado del que provenga el acto, esté investido de facultades expresamente consignadas en la norma jurídica, que el acto se prevea en la propia norma, que su sentido y alcances se ajusten a las disposiciones normativas que lo rijan, que dicho acto se

¹²³ Op. Cit. Página. 589.

contenga o derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos jurídicos que lo apoyen.¹²⁴

Ahora bien, dicha garantía, también impone a la autoridad motivar su resoluciones o actos de molestia, por lo que, debe entenderse como motivación, cuando la autoridad que lo emita explique o dé razón de su consideraciones que lo condujeron a emitirlo, el maestro Ignacio Burgoa, en su Libro de Las Garantías Individuales, página 605, lo define como: “facultad discrecional, que se ostenta como el poder de apreciación que tiene la autoridad respecto de un caso concreto para encuadrarlo dentro de la hipótesis normativa preexistente, cuyos elementos integrantes debe necesariamente observar”.¹²⁵

Ambos conceptos, son condiciones de validez constitucional del acto de molestia, deben necesariamente concurrir en el caso en concreto, para que no implique una violación a la garantía de legalidad que consagra el artículo 16 Constitucional.

2.3 ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL

Este artículo, consagra tres garantías de seguridad jurídica, sin embargo, en función del presente trabajo, únicamente se estudiará la garantía consistente en la imposibilidad de las autoridades judiciales de retardar o entorpecer la función de administrar justicia, teniendo en consecuencia la obligación de sustanciar y resolver los procesos ante ellos ventilados dentro de los términos establecidos por las leyes procesales.

En el año 2001, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió jurisprudencia donde se explica claramente que, se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad

¹²⁴ *Ibíd*em Página. 602.

¹²⁵ *Op Cit*, Página 605

jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en las que resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien, en dicho precepto, se deja a voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe de estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo eficaz, expedito y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los principios o derechos consagrados en la propia Constitución.

El carácter expeditivo de la impartición de justicia se fundamenta, en que la seguridad jurídica del gobernado no permanezca en estado de incertidumbre durante mucho tiempo.

2.4 ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL

A pesar de que, en dicho precepto legal se consagre una garantía de seguridad jurídica, claramente enfocada a la materia penal, resulta de gran importancia, para el caso en estudio.

“Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito”

La segunda parte del artículo 23 constitucional, previene que a nadie se le puede juzgar dos veces por el mismo delito, con independencia de que en el juicio se le absuelva o se le condene, los antecedentes de este principio se encuentran en la Constitución Francesa de 1791 y a la quinta enmienda de la Ley fundamental de los Estados Unidos de Norte América; en México, por primera vez, se estableció en las Constituciones centralistas de 1836 y de 1843, luego figuró en el Estado Provisional de Comonfort de 1856 y en el artículo 24 de la Constitución de 1857.

La expresión del mismo delito, corresponde a los mismos hechos que se observaron en la conducta del sujeto, por lo que, al amparo del artículo constitucional mencionado, una vez que un juicio haya concluido por una sentencia válida, los hechos que hayan sido materia de tal juicio no deben volver a someterse a consideración de un juzgador, pues no existe una tercera instancia.

La base de este principio fundamental es la autoridad de la cosa juzgada, que consiste en la calidad de verdad legal que haya adquirido una sentencia definitiva. Así, en el caso de que se trate de incoar un nuevo proceso donde se note que los hechos presentados son idénticos a los ya considerados, será imposible que ese nuevo proceso se substancie.

De acuerdo a lo anterior, dicho principio es igual al que establece el de cosa juzgada, por lo que de manera análoga debe aplicarse a los asuntos en materia civil.

En efecto y de acuerdo con lo anterior expuesto, las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica, tienen como fin último otorgar a todos y cada uno de los gobernados, seguridad, certidumbre, igualdad, protección y justicia, entre otros principios, estableciendo reglas en el procedimiento, para obtenerlos, facultando a diversas autoridades para resolver con justicia y equidad las controversias que se presenten en el campo jurídico, otorgándoles a dichas autoridades autonomía en sus decisiones, sin que dicha autoridad de libertad pudiese confundir con libertinaje en sus decisiones, ya que dichos juicios deben estar basados en hechos acreditados y en un razonamiento lógico jurídico, debidamente fundado en los preceptos legales preestablecidos, y ante un tribunal de la misma naturaleza, es por ello que la justicia debe ser pronta y expedita, aplicada por una autoridad jurisdiccional competente al caso en concreto, es por ello que el Estado les otorga plenitud de jurisdicción al resolver dichas controversias, en otras palabras, el Estado, deriva su obligación de cuidar a su gobernados, en las autoridades jurisdiccionales, otorgándoles la confianza necesaria en su buen actuar.

3. ILEGALIDAD DEL ARTÍCULO 737-B DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL FRENTE A LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO.

Para poder entender la ilegalidad del artículo 737-B del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, frente a la naturaleza jurídica de la Acción de Nulidad de Juicio Concluido, ha resultado necesario estudiar y entender el proceso civil, los efectos de la nulidad, la simulación de actos, así como todos y cada uno de los temas que he tocada a través del presente trabajo.

Asimismo, en el capítulo tercero del presente trabajo, puntualice al respecto de la Cosa Juzgada. El artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que se cumple con este principio, cuando una sentencia ha causado ejecutoria, siguiendo al maestro Ignacio Burgoa Orihuela, una sentencia ejecutoria es una resolución definitiva, pero no toda sentencia o resolución definitiva es una ejecutoria, sino que ésta debe ostentar cierto carácter para reputarla como tal, dichos caracteres se dividen bajo dos criterios, el primero se refieren aquellas resoluciones que detentan dicho carácter de ejecutoria por disposición de la misma ley y el segundo por aquéllas que detentan dicha característica por una declaración judicial.

Los artículos 426 y 427 del Código Adjetivo del Distrito Federal, sirven de fundamento a lo anterior.

Ahora bien, resulta que la adición de los artículos 737-A al 737-L del ordenamiento adjetivo para el Distrito Federal, derivan en una franca trasgresión e incompatibilidad con los preceptos legales citados, con las figuras jurídicas previamente estudiadas, así como los principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica que deben observarse en cualquier procedimiento judicial, mismos que son obligatorios por ser de orden público.

En efecto, el citado artículo 737-A del Código Adjetivo, establece la procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido en aquellos asuntos en los cuales se haya dictado sentencia o auto definitivo que haya causado ejecutoria, con lo cual, se desvirtúa gravemente el principio general de la cosa juzgada, la máxima de la justicia pronta y expedita, violentando las garantías constitucionales de seguridad jurídica y legalidad, equidad entre las partes, generando gastos procesales innecesarios, para resolver una cuestión que ya ha sido resuelta, por lo cual resulta ocioso.

En primer término el principio de cosa juzgada, tiene como finalidad esencial dar certidumbre jurídica a los gobernados respecto de la verdad legal obtenida en un procedimiento, es el caso que, con la posibilidad del ejercicio de una acción de esta naturaleza se deja en un total estado de incertidumbre jurídica al vencedor en el juicio inicial, ya que al menos en un año, no se puede ejecutar la sentencia definitiva, esto, sin contar el tiempo que puede llegar a durar el siguiente juicio, en todas y cada una de sus instancias.

En segundo lugar, con la adición propuesta se hace nugatoria la aplicación del principio general de la justicia pronta y expedita, ya que se permite que mediante un nuevo juicio se estudien nuevamente diversas cuestiones referidas al juicio de origen, el cual supuestamente se encuentra totalmente concluido, quedando pendiente su ejecución, con lo que se dilata la impartición de justicia, no obstante que en dichas adiciones se establezca que no se va a suspender la ejecución de la sentencia ejecutoriada, siempre y cuando se otorgue garantía cuando menos equivalente al 30% de la cantidad condenada o bien, dicha cantidad la impondrá el Juez cuando se trate de asunto no patrimoniales o de cuantía indeterminada.

En consecuencia, las incidencias, recursos ordinarios o en su caso, la revisión constitucional llevada a cabo mediante el Juicio de Amparo directo o indirecto, queda sin efectos y validez, dando una nueva oportunidad al condenado a continuar incólume en el incumplimiento de sus obligaciones, con el ofrecimiento de pruebas fuera de término que finalmente incidirán en la resolución, esto es, un

Juez de Primera Instancia tendrá la facultad de revisar y revocar resoluciones que han sido dictadas por un Tribunal de Alzada y en su caso por un Juez de Distrito, por un Tribunal Colegiado y puede ser el caso que hasta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Como ya se ha establecido, una sentencia es vinculativa para las partes que participaron en el proceso, por lo tanto solamente los contendientes o sus causahabientes serán beneficiados o responsables de los efectos de las mismas, siendo la sentencia una consecuencia directa de todo aquello que fue acreditado y alegado, lo cual ha sido debidamente valorado por la autoridad judicial para emitir su juicio, lo que constituye la verdad legal, y si fuera el caso de que, alguna de las partes actuó de forma fraudulenta dentro del procedimiento, dicha actuación es susceptible de impugnarla en el propio procedimiento, por lo que la parte afectada tiene expedito su derecho para hacerlo valer mediante el recurso o vía correspondiente, ya sea mediante un Incidente de nulidad, una acción de nulidad o mediante la acción en la que se reclame la responsabilidad derivada de los actos o hechos ilícitos referidos.

Concluyendo, la acción de nulidad de juicio concluido, resulta un medio de impugnación ocioso, en contra de un juicio que se ha elevado a cosa juzgada, en el que se está legitimando a las mismas partes que combatieron a intentarlo, dejando en total estado de incertidumbre a su contraparte, retardando la impartición de la Justicia, así como mermando las garantías de legalidad y seguridad jurídica que en todo juicio deben de observarse, abriendo la puerta a que se corrijan errores u omisiones cometidas en el juicio anterior y en vez de combatir la simulación de actos que rayaban en fraudes procesales, los señores legisladores dan la pauta a los sujetos de derecho a retardar la impartición de Justicia.

Resulta relevante mencionar que existe dos acciones de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, promovidas por los Diputados de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y por el

Procurador General de la República en contra de la Asamblea Legislativa y del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por el Decreto por el cual reformaron, adicionaron y derogaron los artículos 299, 349, 693 párrafo primero y segundo, 737 A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K y L del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la cual se encuentra pendiente de resolución.

Asimismo, por decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha 19 de diciembre de 2005, se derogó el artículo 737 inciso F, el cual establecía los supuestos para el fraude procesal.

3.1 NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO

El principal efecto de la nulidad de un acto procesal, es privar al mismo de cualquier efecto jurídico, destruyendo los producidos retrotrayéndolos al momento de la celebración de acto, esto es, al nacimiento del acto.

En otras palabras siguiendo a Alsina:

“Según se ha dicho, el principal efecto de la nulidad es privar al acto de eficacia jurídica y en consecuencia se tiene al acto como no realizado; consiguientemente, tampoco puede tener validez los actos posteriores que en él se funden, de acuerdo con la máxima romana: QUOS NULLUM EST NULLUM PRODUCIT EFFECTUM”¹²⁶

Siguiendo la misma tesitura, se tiene que el principal objetivo o fin último de la acción de nulidad de juicio concluido, cuando es intentada por una de las partes que compareció al juicio de origen, es privar al mismo de la eficacia y validez, atributos que se le han otorgado antes del ejercicio de la acción, al elevarse a la misma a categoría de cosa juzgada, misma que constituye la verdad legal, es

¹²⁶ ALSINA, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Segunda Edición, Edit. Ediar Sociedad Anónima Editores, Buenos Aires, Argentina, 1963. Página. 670.

decir, destruir la verdad legal dada por la autoridad jurisdiccional, ir en contra de los principios legales que deben de regir en todo procedimiento.

Así, dentro del sistema procesal, existen diversos medios a través de los cuales puede alegarse la nulidad de un acto procesal, como lo son a través de un incidente, tercería excluyente de dominio, un medio de impugnación ordinario o extraordinario, una acción o excepción.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 1 y 2 del Código Procesal en cuestión, establecen que únicamente puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga un interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga un interés en contra.

En efecto, las partes dentro del procedimiento pueden agotar una serie de medios de defensa para impugnar un acto o actos dolosos, el artículo 74 del ordenamiento procesal en cita, establece que “las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidad esenciales, de manera que se deje en estado de indefensión alguna de las partes, sin embargo esa nulidad no podrá ser invocada por la parte que dio lugar a ella”

Además, las actuaciones de las que se reclame la nulidad debe de hacerse en la actuación subsiguiente, ya que de lo contrario aquélla queda revalidada, a dicha regla existe una excepción, consistente en la nulidad por defecto en el emplazamiento. (Del cual se forma Incidente previo y de especial pronunciamiento)

Aún en el caso de que una de las partes no haya sido legalmente llamada a juicio o se haya simulado su emplazamiento, puede intentar el juicio de Amparo Indirecto en cualquier etapa en la que se encuentre el juicio, inclusive ya concluido éste, ya que resulta ser un tercero extraño equiparable, dicho Amparo tendrá por objeto determinar la ilegalidad del emplazamiento, teniendo como consecuencia la

nulidad del juicio y la restitución de todos sus derechos procesales y garantías constitucionales violadas.

De lo anterior resulta, que dentro del sistema procesal mexicano se establecen diversos medios de impugnación para nulificar actos y resoluciones que se den en un proceso, así bien no se debe olvidar que las resoluciones dictadas en juicio tienen la presunción de constituir una verdad jurídica, por lo que en el caso de que se busque impugnar simulación de actos jurídicos, esto se puede hacer a través de la acción de nulidad a través de un juicio ordinario.

Consecuentemente, resulta ilegal que se faculte a las partes en el juicio de origen, para intentar la acción de nulidad de éste, ya que tuvieron los medios de defensa suficientes y necesarios para hacerlos valer en el procedimiento, e ir en contra de esto, por lo que resulta totalmente ilegal, ya que se desconoce todo el sistema procesal que rige en México, transgrediendo con ello el principio de la cosa juzgada que las mismas partes crearon, (hipótesis en la que no entran los terceros extraños).

Con la reformas hechas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en relación a la acción nulidad del juicio concluido se abre la puerta a que la persona que obtenga un derecho reconocido específicamente a través de una sentencia que ha causado estado, y en la que él considera que sus derechos han sido reconocidos, en algún momento sean desconocidos por una razón que quizá no sea válida, generando inseguridad jurídica e incertidumbre, poniendo en tela de juicio la capacidad, honestidad de la autoridad judicial y de la Justicia, ya que de nada servirá lo alegado en juicio, dejando abierta la posibilidad de que esto sea eterno e inacabable, posponiendo el cumplimiento de obligaciones.

En tales términos, la acción de nulidad de juicio concluido, supuestamente tiene como finalidad combatir la simulación de actos jurídicos (procesales), por lo que constituye un medio de impugnación, que no puede catalogarse como ordinario ni mucho menos como extraordinario, ya que lo que se pretende es que a través de

un Juez de Primera Instancia se invalide resoluciones que han sido elevadas a cosa juzgada, esto es, que han sido convalidadas y ratificadas por un Tribunal de Alzada, por un Juez de Distrito o por el Tribunal Colegiado, y en algunos casos hasta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, otorgando a las partes una nueva oportunidad para subsanar errores u omisiones que se dieron en el primer juicio, dejando de lado las garantías de legalidad y seguridad jurídica, lo que representa una aberración jurídica.

3.2 BREVE ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 737 INCISO “B”

Para una debida inteligencia del problema planteado y demostrar con ello la ilegalidad del artículo 737 “B”, resulta importante realizar un análisis de lo que establece dicho artículo, el cual se transcribe para mayor precisión.

“Artículo 737-B. La acción de nulidad de juicio concluido puede ser ejercitada por quienes hayan sido partes en el proceso, sus sucesores, causahabientes; los terceros a quienes perjudique la resolución y estos últimos, además de la autoridad correspondiente, como el Ministerio Público, cuando el fallo afecte al interés público”

En efecto, el artículo anterior transcrito faculta y legítima a quienes pueden ejercitar la acción de nulidad de juicio concluido, siendo éstos:

- a) Los que hayan sido parte en el juicio del que se trata su nulidad
- b) Sus sucesores, causahabientes,
- c) Terceros a quienes se les cause un perjuicio la resolución.
- d) Ministerio Público (en caso de interés público)
- e) Cualquier otra autoridad

De lo anterior mencionado, se constata que el Legislador otorga a las partes (litigantes), sucesores y causahabientes el derecho de ejercitar al órgano jurisdiccional para que vuelva a entrar al estudio de un juicio que se encuentra concluido y del que ya fueron parte, es decir, se les concede la facultad de hacer valer la nulidad de un juicio en el que se presume que se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento, tuvieron a su alcance diversos medios de defensa tanto ordinarios como extraordinarios, dejando de lado la autonomía de la autoridad jurisdiccional (Jueces).

Lo anterior, va en contra de lo que se encuentra establecido previamente en el Código de Procedimientos Civiles, ya que de acuerdo con el artículo 91 del mismo, toda sentencia tienen a su favor la presunción de haberse pronunciado según la forma prescrita por el derecho, con conocimiento de causa y por Juez legítimo con jurisdicción para darla.

Ahora bien, cuando una sentencia es elevada a cosa juzgada, no constituye una simple presunción de verdad, sino la verdad legal en sí misma, la cual vincula jurídicamente a las partes, para que cumplan las obligaciones a que fueron condenados.

El concederles a las partes procesales la facultad de destruir algo que ellas mismas construyeron, resulta del todo ilegal, ya que deja abierta la posibilidad de que éstas subsanen las omisiones o errores que hubiesen cometido durante la secuela del procedimiento.

Dejando de considerar que, durante la secuela procesal las partes ya tuvieron la oportunidad de impugnar los actos jurídicos que lo constituyen (llámense resoluciones, diligencias, etc.), argüir pruebas, agotar los medios de defensa ordinarios y extraordinarios.

Se pone en tela de juicio la autoridad y autonomía de la autoridad jurisdiccional, la que se traduce como el Estado, ya que la nulidad puede darse a causa de una actuación dolosa del Juez.

Aceptar cualquier hipótesis, en la que se faculte a las partes para intentar esta acción de nulidad, es poner en tela de juicio todo el sistema jurídico mexicano instaurado, creando una inseguridad jurídica a los gobernados, ya que pese haberse sometido a un juicio, en el que se presume se observaron las reglas fundamentales del proceso, así como se observaron las garantías individuales, se agotaron los medios de impugnación ordinarios y extraordinarios, existe la posibilidad de que te demanden nuevamente por las mismas cosas, causas y circunstancias, esto es, no importa que la nulidad se promueva en contra un juicio que ya fue resuelto, cuya sentencia se encuentra firme, lo cual implica que ya fue revisado por un Tribunal de Alzada, por un Tribunal Federal y en algunas ocasiones por la Suprema Corte de Justicia, dichas circunstancias no importan, ya que un Juez de Primera Instancia puede venir a destruir todo el trabajo y lo que implica la resolución en definitiva de un asunto.

Es clara la violación a las garantías individuales de seguridad jurídica y de legalidad que existe al facultar a las partes que contendieron en el juicio o nulificarlo, dicha adición debe considerarse ociosa, aún en el caso de que dicha parte procesal no haya sido legalmente llamada a juicio, a éste se le considera como tercero extraño a juicios, y el medio idóneo para nulificar el juicio de origen, del que no fue parte porque nunca fueron llamados a juicio, es el juicio de Amparo Indirecto, el cual tiene por efecto retrotraer las cosas hasta antes del emplazamiento, esto es, destruir todo lo actuado para que se le emplace debidamente y no se le deje en estado de indefensión.

Aunado a lo anterior, resulta absurdo e ilógico que se faculte a una persona a intentar la nulidad de un juicio, en el efectivamente nunca fue parte, ya que por ello existe el artículo 14 y 16 constitucional, mismos que fueron estudiados en el capítulo correspondiente, preceptos que instituyen las garantías de legalidad y

seguridad jurídica, ya que si fuera el caso, legalmente la parte que no fue legalmente llamada a juicio, carece de facultades y legitimación para intentar la acción de nulidad.

En concordancia con lo anterior, el artículo 92 del mismo ordenamiento legal, establece únicamente que **el tercero puede excepcionarse en contra de una sentencia firme.**

Al facultar a las partes que ya contendieron en un juicio, es decir que fueron debidamente llamadas a juicio, opusieron su defensas y excepciones, ofrecieron pruebas, alegaron, tuvieron a su alcance todos los medios de defensa, tanto ordinarios como extraordinarios, para regular o depurar cualquier vicio o ilegalidad que se presentará en el mismo proceso, va en contra de los principios de legalidad y seguridad jurídica que la propia constitución consagra, quitando la certeza jurídica, abre la puerta a que la persona que ya tenía un derecho reconocido a través de una sentencia que había causado estado y en el que se había reconocido sus derechos, queda sujeta a que la posibilidad de un desconocimiento por una razón que puede o no puede ser válida.

Entrando a una nueva contienda o retrocediendo en el tiempo, ya que nos enfrentamos a juicios complejos en cuanto a su demostración, y en cuanto a su tramitación, así como inseguros, por que la sentencia que se llegue a dictar en definitiva y que a su vez haya causado estado, siempre será vulnerable a que llegue a ser modificada por nuestra contraparte que puede intentar la nulidad del mismo.

De acuerdo a lo anterior expuesto, resulta de vital importancia una revisión por parte de nuestros legisladores a los artículos adicionados por decreto de fecha 27 de enero de 2004, ya que estos trasgreden evidentemente las garantías de legalidad y seguridad jurídica, por lo que se propone una reforma urgente, consistente en la modificación al artículo 737-B, ya que resulta del todo ilegal, ya que como ha quedado precisado que se conceda a las partes procesales la

legitimación para intentar la acción de nulidad de un juicio concluido, en el que se respetaron las formalidades esenciales del proceso, se ofrecieron pruebas, se alegó, se agotaron los medios de impugnación ordinarios y extraordinarios, desconociendo la vinculación jurídica que se genera y así la resolución, que debe considerarse como la verdad jurídica, restándole autoridad y autonomía a la autoridad jurisdiccional (Estado), no puede y de ninguna forma debe permitirse.

En efecto, en general debe de derogarse el Capítulo Décimo Segundo Bis, el cual constituye una aberración jurídica para los principios de derecho, así como para la legalidad del procedimiento, a efecto de que se conserve la seguridad y certidumbre del gobernado, ya que éste resulta ocioso, pues actualmente y antes de dicha reforma el Derecho Adjetivo contaba con los medios, llámese acciones, excepciones y medios de impugnación, necesarios para combatir cualquier anomalía, fraudes procesales o simulación de actos jurídicos, mismos que van en concordancia con las leyes procesales y en un principio con nuestra Carta Magna.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El proceso jurisdiccional es una serie de actos concatenados que inician con el ejercicio de la acción, dando lugar a una relación jurídica, integrada por las partes procesales y el Juez, en la que éste último dirime la controversia planteada a través del ejercicio de su facultad (jurisdicción).

SEGUNDA. La acción, es un derecho público subjetivo que el Estado otorga a sus gobernados para que la ejerciten ante el órgano jurisdiccional competente, en caso de que se trate o se hayan causado agravio en su posesiones, propiedades, persona o en todos aquéllos bienes jurídicamente tutelados.

TERCERA. La excepción, es el derecho que el Estado otorga a los demandados, con el objeto de que retarden o destruyan la acción en el proceso al que han sido llamados.

CUARTA. Para comparecer a juicio debes estar legitimado, comparecer por propio derecho si cuentas con capacidad de ejercicio, en caso de que no debe ser a través de representante, que cuente con dicha capacidad.

QUINTA. Dentro del proceso tienen lugar diversos hechos y actos jurídicos, mismos que tienen una consecuencia inmediata y directa con la constitución, conservación, modificación o definición de la relación jurídico procesal.

SEXTA. Los actos jurídicos procesales deben someterse a las condiciones de lugar, tiempo y forma que establece la propia ley procesal, con el objeto de evitar nulidades.

SÉPTIMA. Dentro del proceso puede darse la simulación de acto jurídico, en términos del artículo 2183 del Código Civil, quién se encuentra legitimado para solicitar la nulidad absoluta o inexistencia del acto son los terceros perjudicados con dichos actos, ya que quién dio lugar a la nulidad no puede valerse de ella.

OCTAVA. La sentencia definitiva, es el acto jurídico más importante dentro del proceso, es exclusivo del Juez, mediante la cual se resuelve la controversia planteada en cada uno de los puntos litigiosos planteados por las pruebas, a través de la debida valoración de los elementos aportados, aplicando la norma general al caso concreto, por lo que esta es clara, precisa y congruente, constituye la verdad legal.

NOVENA. En el sistema procesal mexicano, existen diversos medios de impugnación ordinarios y extraordinarios, a través de los cuales las partes procesales o terceros pueden impugnar o combatir las resoluciones o actos jurídicos que crean les causa un agravio o perjuicio, a través de los cuales puedes lograr la modificación o revocación del acto que impugnan.

Mediante éstos, pueden combatir aspectos de legalidad o de fondo, según sea el caso, con el objeto de que las partes procesales cuenten con la certeza y la seguridad jurídica de que éstos constituyen la verdad legal.

DÉCIMA. La institución de cosa juzgada, se establece para poner límites a los procesos y con ello dar seguridad, estabilidad, equidad, certeza a lo gobernados, ya que una vez que una resolución ha alcanzado dicha calidad o cualidad, los efectos vinculativos de la resolución se vuelven inmutables e irrevocable entre las partes, no así para los terceros que se les afecte derechos subjetivos.

DÉCIMA PRIMERA. El supuesto objeto de la adición de los artículos 737 "A" al 737 "L", es eliminar prácticas nocivas, corrupción y fraudes procesales, así como actos dolosos de las partes e inclusive de la propia autoridad judicial, con lo cual no se cumple, ya que contrario a eso se da lugar precisamente a prácticas nocivas que lo único que buscan es retardar la administración de justicia, poniendo en peligro la validez, veracidad y eficacia de las resoluciones que han sido elevadas a cosa juzgada.

DÉCIMA SEGUNDA. Las garantías individuales, existen en nuestro sistema jurídico para darle al gobernado seguridad jurídica, legalidad, con ello certidumbre, igualdad, equidad, protección y justicia a los gobernados, en consecuencia ninguna de las normas jurídicas que regula la vida en sociedad puede contradecir o poner en tela de juicio lo que en ellas se dispone.

DÉCIMA TERCERA. De forma general con los preceptos legales 737 "A" al 737 "B", adicionados en la reforma hecha en Febrero del 2004, al Código al Procedimientos Civiles del Distrito Federal, se pretende ilegalmente que un Juez de Primera Instancia revise el proceso que se llevó ante otro Juez de su misma jerarquía, el cual se encuentra firme y ha sido elevado a cosa juzgada, restándole con ello validez y eficacia a dichas resoluciones, a pesar de haber sido materia de revisión por el Tribunal de Alzada, por Jueces de Distrito, por Magistrados de Tribunales Colegiado e inclusive por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual claramente constituye una aberración jurídica.

DÉCIMA CUARTA. Con las adiciones mencionadas, la administración de la Justicia es revisable, modificable, inacabable, larga y tediosa, ya que existe la posibilidad de que por segunda ocasión las partes ejerciten la misma acción, las mismas excepciones y defensas, así como ofrezcan las mismas pruebas y alegatos, desconociendo los principios generales del derechos, instituciones jurídicas y al propio sistema jurídico mexicano, que establece que todas resoluciones que se encuentran firmes constituyen la verdad legal, asimismo ponen en duda la honradez, la equidad y la ética de los órganos judiciales, consecuentemente de la Justicia.

DÉCIMA QUINTA. Con la acción de nulidad de juicio concluido se establece que los efectos de inmutabilidad e irrevocabilidad de las sentencias que tienen la calidad de cosa juzgada, ya no surten efectos entre las partes procesales que tuvieron oportunidad de comparecer a un proceso en el que se respetaron los elementos esenciales del proceso, toda vez que con dicha acción se faculta a las partes, debiéndose entender por partes "las partes procesales" a intentar esta

acción, lo cual es del todo ilegal, si se toma en consideración que éstas tuvieron la oportunidad de hacer valer los medios de impugnación ordinarios y extraordinarios que la ley prevé, objetar o redargüir de falsos los documentos presentados al juicio, promover incidentes y tercerías que fueren necesarias para el debido conocimiento de la verdad jurídica.

Así pues, se otorga una nueva oportunidad para subsanar errores cometidos en el juicio principal, haciendo ociosa la actividad jurisdiccional y retardando la administración de justicia, lo cual es del todo ilegal.

Por ello, resulta necesario la modificación o derogación del artículo 737-B del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

BIBLIOGRAFÍA

Abitia Arzapalo José Alfonso, **De la Cosa Juzgada en Materia Civil**, Editorial Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, Distrito Federal, 2003.

Álcala Zamora Nieto y Castillo y Ricardo Leuene, **Derecho Procesal Penal**, Tercera Edición, Editorial G Kraf, Buenos Aires Argentina, 1945.

Alsina Hugo, **Tratado Teórico Práctico del Derecho Procesal Civil y Comercial**, Segunda Edición, Editorial Ediar, S.A., Editos Buenos Aires, Argentina, 1963.

Arellano García Carlos, **Teoría General del Procedimiento**, Décima tercera. Edición, Editorial Porrúa, México, 2004.

Becerra Bautista José, **Proceso civil en México**, Décima Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 2003.

Borja Soriano Manuel, **Teoría Civil de las Obligaciones**, Décima Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 1998.

Briceño Sierra Humberto, **El Juicio Ordinario Civil**, Volumen I, Segunda Edición, Editorial Trillas, México, 1975.

Burgoa Orihuela Ignacio, **El Juicio de Amparo**, Cuadragésima Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 2006.

Burgoa Orihuela Ignacio, **Las Garantías Individuales**, Vigésima Séptima Edición, Editorial Porrúa, México, 1995.

Chávez Castillo Raúl, **Tratado Teórico Práctico del Juicio de Amparo**, Editorial Porrúa, México, 2004

Contreras Vaca Francisco José, **Biblioteca de Derecho Procesal Civil**, Volumen 2, Editorial Oxford, México, 2004

Couture Eduardo Juan, **Fundamentos del Derecho Procesal Civil**, Cuarta Edición, Editorial Montevideo, Buenos Aires Argentina, 2002.

De Pina Vara Rafael y Castillo Larrañaga Rafael, **Instituciones del Derecho Procesal Civil**, Décima Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1978.

Domínguez Martínez Jorge Alfredo, **Derecho Civil Parte General**, Personas, Cosas, Negocio Jurídico, Contratos, Invalidez, Novena Edición, Editorial Porrúa, México 2003.

Domínguez del Río Alfredo, **Compendio Teoría Práctica del Derecho Procesal Civil**, Editorial Porrúa, México.

Ferrara Francisco, **La Simulación de los Negocios Jurídicos**, Segunda Edición, Editorial Casa Poletti, México, 2000.

García Mayez Eduardo, **Lógica del Juicio Jurídico**, Editorial Fondo de la Cultura Económica, México, 1955.

Giuseppe Chiovenda, Traducción y compilación de Enrique Figueroa Alfonso, **Curso de Derecho Procesal Civil**, Volumen Sexto, Novena Edición, Editorial Harla, México 1997.

Gómez Lara Cipriano, **Derecho Procesal Civil**, Novena Edición, Editorial Oxford, México, 1999.

Gómez Lara Cipriano, **Teoría General del Proceso**, Novena Edición, Editorial Oxford, México, 2000.

Gudiño Pelayo José de Jesús, **Introducción al Juicio de Amparo Mexicano**, Tercera Edición, Editorial Noriega, México, 1999.

Gutiérrez y González Ernesto, **Derecho de las Obligaciones**, Décima cuarta. Edición, Editorial Porrúa, México 2000

Hernández A. Octavio, **Curso de Amparo**, Editorial Porrúa, México, 1964.

Liebman Enrico Tullio, **Manual del Derecho Procesal Civil**, Cuarta Edición, Editorial, Tomo I, DDTT A Gyffré, Milán, Italia, 1980.

Lutzesco Georges, Traducción Romero Sánchez Manuel, y de la Cerda Julio López, **Teoría Práctica de las Nulidades**, Décima Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 2004.

Martínez Alfaro Joaquín, **Teoría de las Obligaciones**, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 1999.

Medina Lima Ignacio, **Límites Subjetivos y Objetivos de la Cosa Juzgada**, 3er. Congreso Mexicano del Derecho Procesal, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1959

Ovalle Fabela, José, **Derecho Procesal Civil**, Novena Edición, Editorial Oxford, México, 2003.

Piero Calamandrei, **Derecho Procesal Civil**, Tomo III, Tercera Edición, Buenos Aires, Argentina, 1973.

Poder Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Colección de Garantías Individuales**, Primera Edición, Editorial Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2003.

Raymundin Ricardo, **Derecho Procesal Civil**, Tomo I, Editorial Varacocha Buenos Aires Argentina, 1956.

Rocco Alfredo, Traducción Ovejero Mariano, **La Sentencia Civil**, Editor Cárdenas y Distribuidor Baja California, México, 1985.

Rojina Villegas Rafael, **Teoría General de las Obligaciones**, Tomo IV, Vigésima Cuarta. Edición, Editorial Porrúa, México, 2002.

Rojina Villegas Rafael, **Teoría General de las Obligaciones**, Tomo III, Vigésima Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 2000.

Sánchez Medal Ramón, **De Los Contratos Civiles**, Décima Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 1995.

Diccionarios y Enciclopedias

1. Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Editorial Porrúa, México, 2004.

2. Diccionario Para Juristas, Editorial Mayo Ediciones, S de R.L., México, 1981.

Legislación

Código Civil para el Distrito Federal

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

Código Federal de Procedimientos Civiles

Jurisprudencia

Revistas

Instituciones del Derecho Procesal Civil, "Revista", Vol. I, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1954.